

MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR MENDOZA

CODIGO TRIBUTARIO EJERCICIO 2020

EJERCICIO 2020

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Disposiciones que rigen las obligaciones tributarias y las relaciones jurídicas emergentes de ellas:

- ART. 1) Los tributos que establezca esta Municipalidad, se regirán por las disposiciones de este Código, de la Ordenanza Tarifaria Anual, de las Ordenanzas Tributarias Especiales y de los Decretos Reglamentarios de dichos instrumentos legales.-
- ART. 2) Ningún tributo puede ser exigido, sino en virtud de Ordenanza.-

Concepto de Tasa:

ART. 3) Es la prestación pecuniaria que, por disposición de las normas a que se refiere el Art.1) están obligadas a pagar a la Comuna, las personas, como retribución de los servicios que la Municipalidad tenga establecidos y que para cada caso se determine.-

Concepto de Servicio público Municipal:

ART. 4) Servicio público Municipal, es aquél que tiene establecido la Comuna en función del interés general de su jurisdicción. Para determinar su existencia, se excluirá todo criterio de voluntariedad de la demanda del contribuyente por el beneficio que puede reportar a éste individualmente o de la divisibilidad del servicio.-

Concepto de Reembolso:

ART. 5) Reembolso o contribución de mejoras, es la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de Obras públicas o de actividades especiales del Municipio.-

Términos: formas de computarlos:

ART. 6) Los términos establecidos por este Código, Ordenanza Tarifaria Anual y Ordenanzas Tributarias Especiales, se computarán en la forma establecida en el Código Civil.-

En los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles.—
Cuando las fechas o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos
del D.E. o Resoluciones de Organismos Fiscales para presentación de
Declaraciones Juradas, pagos de contribuciones, recargos y multas, coincidan
con días no laborables, feriados o inhábiles —Nacionales, Provincial o
Municipal— que rigen en el ejido Municipal, los plazos establecidos se
extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.—

TITULO II DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y ORDENANZAS TRIBUTARIAS

Vigencia de las normas tributarias:

ART. 7) Las normas a que se refiere el Art. 1) entrarán en vigor en todo el Municipio, salvo lo que en cada una de ellas establezca, el tercer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Normas de interpretación:

- ART. 8) Cuando un caso no pueda ser resuelto por la disposiciones expresas de este Código y demás normas citadas en el Art. 1) corresponderá la interpretación analógica, tomando en cuenta la legislación Tributaria Provincial o Nacional y siempre que la aplicación supletoria de otra norma legal no contraríe los principios del Derecho Tributario.-
- ART. 9) Cuando un caso no pueda ser resuelto por el método del artículo anterior, lo será mediante la interpretación lógica, atendiendo la naturaleza económico-administrativa del problema y a los principios generales del derecho tributario.-

En subsidio, se aplicarán los principios generales del derecho, y en defecto de éste, los del derecho privado.-

La realidad como base de interpretación y aplicación de las normas:

ART. 10) Para determinar la naturaleza de los hechos, actos o circunstancias sujetos a tributación, se atenderá al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado.-

La decisión de los contribuyentes de modo de operar impropios a su actividad o de formas y estructuras jurídicas o comerciales inadecuadas, es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.-

TITULO III DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Determinación del Organismo encargado de la administración de los tributos Municipales:

- ART. 11) El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, recaudación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la percepción de multas por infracciones a las disposiciones tributarias.-
- ART. 12) Se denomina en este Código Organismo Fiscal a la Dirección Municipal de Rentas. Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales y sus reglamentaciones al Organismo Fiscal, serán ejercidas por el titular de dicho Organismo, quien lo represente ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros. El D.E. podrá asumir por sí, cualquiera de las facultades que este Código asigna al Organismo Fiscal.—
- ART. 13) El D.E. resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias previstas por este Código, previo dictamen del Organismo Fiscal y Asesoría Letrada de la Municipalidad.-

Deberes y atribuciones generales y específicas del Organismo Fiscal:

- ART. 14) Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:
 - a) Solicitar la colaboración de los entes públicos y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.-
 - b) Exigir de los contribuyentes y responsables, la exhibición de los Libros o instrumentos probatorios de los actos, hechos o circunstancias que constituyan o puedan constituir fuentes de tributación.-
 - c) Enviar inspectores a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos sujetos a tributación, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad de revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.-
 - d) Citar a comparecer a las Oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable y requerirle información o comunicación escrita o verbal.-
 - e) Aconsejar la compensación entre débitos y créditos tributarios / de un mismo contribuyente.-
 - f) Aconsejar a pedido del interesado, la acreditación o reintegro de los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos, como asimismo aconsejar si corresponde declarar la prescripción de los créditos fiscales.-
 - g) Disponer por acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los tributos pagados indebidamente.-
 - h) Comunicar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o fraude en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquella, a solicitud del interesado o por comunicación expresa del Cuerpo de Inspectores.-
 - i) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas / tributarias.-
- ART. 15) Los funcionarios del Organismo Fiscal, levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba con el procedimiento ante el Organismo Fiscal.-
- ART. 16) El Organismo Fiscal, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad Judicial competente para efectuar inspecciones en los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente responsables o terceros, cuando estos dificulten o pudieran dificultar su realización.—
- ART. 17) El Director de Rentas de la Municipalidad, podrá delegar sus funciones o facultades en otros funcionarios de su dependencia en forma general o especial, pero en cada caso, la delegación se efectuará mediante Resolución escrita.-
- ART. 18) A propuesta del Organismo Fiscal, el D.E. podrá disponer la creación

de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y obligaciones que se determine.-

También el D.E. podrá disponer la recepción de los débitos tributarios por parte de las instituciones bancarias, oficiales o privadas, las que se ajustarán a las reglamentaciones o instrucciones que le fija el Organismo Fiscal.-

ART. 19) El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento en sus oficinas, en tanto ello no implique alteración alguna en sus partidas presupuestarias ni del organigrama aprobado por la autoridad superior. Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales.—

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Determinación de los sujetos pasivos:

- ART. 20) Son contribuyentes, en tanto en que configuren a su respecto, el hecho generador de la obligación tributaria, prevista en este Código y/o disposiciones a que se refiere el Art.1), los siguientes:
 - a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho privado.-
 - b) Las personas jurídicas, de carácter público o privado y las simples / asociaciones civiles o religiosas, que revisten la calidad de sujetos de derecho conforme a la legislación vigente.-
 - c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades del inciso anterior existen de hecho, con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan.-
- ART. 21) Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos personalmente o por intermedio de sus representantes legales.-
- ART. 22) Cuando un mismo hecho sujeto a tributación, se atribuya a dos o más personas o entidades, todos serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.—
 El hecho sujeto a tributación asignado a una persona o entidad, se imputará también a las personas o entidades con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones, surjan que ambas personas o entidades, constituyan una unidad o conjunto económico.—
- ART. 23) Los responsables a que se refiere el presente Título, responden con todos sus bienes ilimitadamente por el pago de los débitos tributarios que se le determinan. Igual responsabilidad corresponde a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.—
- ART. 24) Son responsables por los tributos y sus accesorios, los contribuyentes con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rijan para éstos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales, de las personas de existencia visible o jurídica.-
- b) Las personas o entidades que este Código y demás normas legales mencionadas en el Art.1), designe como agente de retención, de percepción o de recaudación.-
- c) Los Escribanos de Registros, son también responsables por el pago de tributos y sus accesorios, respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus funciones.-

Los responsables mencionados anteriormente, están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda y los accesorios de esta última, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.-

ART. 25) En los casos de sucesión a título particular, en bienes o en el activo y pasivo de empresas y explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferido, adeudados hasta la fecha de transferencia.— Asimismo en tales casos el adquirente se beneficiará con el pago anual efectuado por el transmitente sin que este último tenga derecho a reclamar los montos abonados por tal concepto.

EXENCIONES:

ART. 26) Quedarán exentas la Nación, Las Provincias y los Municipios salvo lo previsto expresamente para cada caso.

Las normas sobre exenciones que establece este Código, son taxativas y deberán interpretarse en forma restringida.-

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado, regirán hasta la expiración del término, aunque las normas que las contemplan, fuesen antes derogadas.-

En los demás casos, tendrán carácter permanente, mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.-

Las exenciones no previstas en este código, o que sean de potestad del Departamento Ejecutivo su otorgamiento, serán declaradas solo a petición del interesado, por el Honorable Consejo Deliberante mediante el dictado de una ordenanza específica, en un todo acuerdo a las facultades otorgadas por le Ley 1079 (Orgánica de Municipalidades), excepto las previstas para los Estados Nacional o Provincial.-

ART. 27) Los Decretos del D.E. que resuelvan pedidos de exención previstos por este Código, tendrán carácter declarativo y efecto desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.-

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes, deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que funden su derecho.

El D.E. deberá resolver la solicitud dentro de los noventa días de formulada.- Vencido ese plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.-

ART. 28) Las exenciones se extinguen:

- a) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueren temporales.-
- b) Por la expiración del término otorgado.-

c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Las exenciones caducan:

- a) Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.-
- b) Por la caducidad del término otorgado para solicitar renovación cuando fueran temporales.-
- c) Por la Comisión del delito de Defraudación Fiscal, por quien sea beneficiario de la exención otorgada.-En este supuesto, la caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la resolución que declara la existencia de la defraudación.-

El Organismo Fiscal, podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o disposiciones tributarias especiales.

- ART. 29) QUEDAN EXIMIDOS DEL PAGO DE TASAS POR SERVICIO A LA PROPIEDAD RAIZ, en las condiciones establecidas en el presente Código y disposiciones a que se refiere el Art. 1) y siempre que graven los bienes y actividades propios a los fines de su creación:
 - a) El ESTADO NACIONAL O PROVINCIAL por los inmuebles de su titularidad o que se encuentren arrendados por el Estado Provincial, sobre los cuales se realicen actividades destinados a funciones administrativas desarrolladas por dependencias no autárquicas y/o educación, cultura, asistencia médica, asistencia social, seguridad, vigilancia y justicia.-
 - b) Las INSTITUCIONES RELIGIOSAS de todos los credos, en el lugar donde se practique u oficien las reuniones religiosas de forma estable. La presente exención no comprende a los bienes muebles o inmuebles destinados al ejercicio del comercio, industrias, servicios o actividades civiles.-
 - c) Las REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES de países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República.-
 - d) Los SINDICATOS que posean Personería Gremial. Por el inmueble de su titularidad destinado al desempeño de la función gremial.-
 - e) Las ASOCIACIONES VECINALES Y LAS ASOCIACIONES COOPERADORAS de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por la Municipalidad o la Provincia, previa presentación del Certificado de Vigencia extendido por Personería Jurídica, aunque no fueren titulares del inmueble donde cumplen funciones.-
 - f) Exímase y condónense todas las deudas de tasas por servicios a la propiedad raíz a LOS CLUBES Y ENTIDADES DEPORTIVAS del Departamento de General Alvear. (Ordenanza N° 3194 H.C.D.)
 - g) Los "COLEGIOS PRIVADOS" ubicados en la ciudad o distritos incorporados a la enseñanza oficial, tributarán bimestralmente con un importe equivalente al doble del valor mínimo de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz, retroactivo al ejercicio 2009.-
 - h) Los COLEGIOS PRIVADOS RELIGIOSOS ubicados en la ciudad o distritos incorporados a la enseñanza oficial, tributarán bimestralmente con un importe equivalente al doble del valor mínimo de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz, retroactivo al ejercicio 2009. La misma se eximirá en un 100% en la parte de inmueble destinado a culto, oración u oficio

religioso -

i) Están exentos del pago total de las Tasas por Servicios a la propiedad raíz (Periodo 2014 y 2019),todos los Productores Agropecuarios del Departamento que presenten el Certificado de Daño superior al 50% por un solo inmueble con destino a vivienda familiar.-

ART. 30)

- 1) QUEDAN EXIMIDAS DE TODOS LOS TRIBUTOS establecidos en el presente codigo y demás disposiciones a que se refiere el Art.1), excepto las tasas retributivas por servicios a la propiedad raíz, contribución de mejoras y reembolsos y siempre que graven los bienes o actividades a los fines de su creación:
 - a) Las INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O SOLIDARIDAD SOCIAL, reconocida por la autoridad competente.-
 - b) Las INSTITUCIONES QUE IMPARTAN ENSEÑANZA GRATUITA a todos los alumnos y que se encuentren reconocidas por la autoridad competente.-
 - c) Las ASOCIACIONES MUTUALISTAS constituías de conformidad con exigencias establecidas en el Decreto Ley 24499/45.-
 - d) Los CENTROS ESTUDIANTILES reconocidos por la autoridad competente.
 - e) Las COOPERADORAS ESCOLARES, reconocidas por la autoridad competente.-
 - f) Las BIBLIOTECAS POPULARES, reconocidas por la Municipalidad o la/ Provincia.-
 - g) Las ENTIDADES CIENTIFICAS que no persigan fines de lucro y sean // reconocidas como tales por la autoridad competente.-
 - h) Los trámites sobre informe peticionados mediante OFICIOS LIBRADOS POR LOS JUZGADOS o solicitados POR PARTICULARES, cuando sean:
 - -Provenientes de Juzgados con CAUSAS DE FAMILIA de carácter no Patrimonial.-
 - -Los provenientes de JUZGADOS LABORALES.-
 - -Cuando el peticionante goce del beneficio de LITIGAR SIN GASTOS conforme a lo dispuesto al Código Procesal Civil de Mendoza.--CAUSAS PENALES F/C.-
 - -Oficios judiciales de EMPLAZAMIENTO.-
 - i) El ESTADO NACIONAL O PROVINCIAL por los inmuebles de su titularidad o que se encuentren arrendados por el Estado Provincial, sobre los cuales se realicen actividades destinados a funciones administrativas desarrolladas por dependencias no autárquicas y/o educación, cultura, asistencia médica, asistencia social, seguridad, vigilancia y justicia.-
 - j) Las INSTITUCIONES RELIGIOSAS de todos los credos, en el lugar donde se practique u oficien las reuniones religiosas de forma estable. La presente exención no comprende a los bienes muebles o inmuebles destinados al ejercicio del comercio, industrias, servicios o actividades civiles.-
- 2) **EXIMIDO DEL 50**%: los derechos a tributar por la Construcción de barrios, a excepción del sellado inicial del expediente y libre deuda en concepto de gestión administrativa del Municipio, que deberá ser abonado previamente en su totalidad.-

- a) Las "COOPERATIVAS DE VIVIENDA", legalmente constituidas y autorizadas por la Dcción. Provincial de Cooperativas de Mza.-
- b) Las "ENTIDADES INTERMEDIAS SIN FINES DE LUCRO", con personería jurídica y que tengan por objeto la construcción de Barrios que se encuentren reconocidos como de emergencia habitacional, abalada por el Departamento de Vivienda del Municipio, de Viviendas Económicas.-
- c) Los SINDICATOS que posean Personería Gremial.
- 3) EXIMIDO DEL 100%: las VISACIONES PREVIAS DE OBRAS, las APROBACIONES DE PLANOS DE OBRA (arquitectura, estructura, instalación eléctrica y sanitaria), como así también (conexiones de luz, agua y cloacas) de viviendas mancomunadas e individuales, siempre y cuando cumpla con los requisitos de los programas de vivienda de emergencia social, habitacional, sísmica, climática y programas de desarrollo del hábitat rural, avalados por el Departamento de Vivienda de la Municipalidad.-
- 4) El derecho de SELLADO DE RIFAS **no quedará eximido** cuando su venta no se haga en forma directa por las instituciones indicadas en este artículo.

ART. 31)Quedan eximidos del pago de derechos de Comercio, Ind. y Act. Civiles:

Condónese las deudas que mantengan los Clubes Deportivos y Recreativos, sin fines de lucro inscriptos y regularizados ante la Dirección de Personas Jurídicas y que se encuentren afiliados a Ligas, asociaciones o Federaciones Provinciales y/o Nacionales, debidamente conformadas.

Exímase del Pago por Derechos de Comercio a los Clubes Deportivos y Recreativos sin fines de Lucro inscriptos y regulados ante la Dirección de Personas Jurídicas.

Quedan exceptuados de dicha eximición:

- a) Los locales que los Clubes alquilen en forma permanente a terceros y que se dediquen al comercio con fines de lucro.
- b) Los eventos que realicen terceros con fines de lucro en salones de fiestas de los clubes debiendo abonar lo establecido en la Ordenanza Tributaria por cada evento.(Ord.4193)

Cláusula de Reciprocidad:

ART. 32) Las exenciones previstas en este Código que beneficien a Organismos del Estado Nacional o Provincial, podrán condicionarse por el D.E. a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad, respecto de los bienes o servicios que aquellos le presten.-

El D.E. queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso en particular.-

TITULO V

DEL DOMICILIO FISCAL

Fijación del domicilio

- ART. 33) Los contribuyentes y responsables ante la Comuna del pago de los tributos o de otras obligaciones establecidas por las normas a que se refiere el Art.1), deberán constituir domicilio fiscal en el ejido Municipal, si así no lo hicieren, se considerará el domicilio fiscal:
 - a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su re-

sidencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional e industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal

- b) En cuanto a las personas o entidades mencionadas en el Art.20) inc.b) y c):
 - 1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.-
 - 2) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación,/ el lugar donde se desarrolle su principal actividad.-

Del Domicilio Fiscal

ART. 34) Domicilio Fiscal Electrónico

Se considerara domicilio fiscal electrónico el sitio informatico, seguro, personalizado, valido registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuara conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca el D.E. de la Municipalidad de General Alvear Mendoza.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo validas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta via.

Cambio de domicilio:

ART. 35) El domicilio fiscal se reputará válido y subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se efectúe el cambio cumplimentando los requisitos que establezca el D.E. y sea aceptado por la Comuna el nuevo domicilio o hayan transcurrido quince (15) días hábiles desde la comunicación.—

En todos los casos, el cambio de domicilio fiscal, se hará por escrito o de oficio por la Municipalidad.-

Obligación de consignar el domicilio:

ART. 36) El domicilio fiscal, deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante la Municipalidad.-

TITULO VI DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Deberes formales de los contribuyentes y responsables:

ART. 37) Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes formales de este Código y demás disposiciones mencionadas en el Art.1).-

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

a) Presentar la declaraciones juradas de las propiedades u otros hechos o circunstancias que el Código y demás disposiciones mencionadas en el Art.1) les atribuyen, antes de la fecha de vencimiento de la obligación, háyase o no efectuado el pago.-

- b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal; cuando ello se determine, / en los registros que a tal efecto se lleven.-
- c) Comunicar al Organismo Fiscal dentro del término de quince (15) días de ocurrido el nacimiento del hecho sujeto a tributación o todo cambio en su situación que puede originar nuevos hechos, modificar o // extinguir los existentes.-
- d) Conservar en forma ordenada durante el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y/ exigir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos /que de algún modo se refieran a hechos sujetos a tributación o sirvan/ como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones Juradas.-
- e) Concurrir a la oficina del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.-
- f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije, atendiendo la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto a las declaraciones juradas y en general a las actividades que pueden constituir hecho sujetos a tributación.
- g) Solicitar permisos previos y a utilizar los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos.-
- h) Permitir la realización de las inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia sujeta/ a tributación o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- i) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencias, transformación, cambio de nombre o denominación, etc. aunque ello no implique una modificación del hecho sujeto a tributación.-
- ART. 38) El Organismo Fiscal puede establecer con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o mas libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por Ley.—

Obligación de terceros en suministrar informes:

ART. 39) El Organismo Fiscal podrá requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que el caso establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar y debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos sujetos a tributación, salvo en los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas del Derecho Nacional o Provincial.-

Además del carácter de agente de información establecido en el párrafo anterior, el Organismo Fiscal podrá imponer la condición de agente de retención de los tributos que correspondan a contribuyentes o responsables, en los casos y condiciones que se determinen.-

Obligaciones de los Escribanos:

ART. 40) Los Escribanos no otorgarán escrituras públicas y las oficinas públicas no realizarán tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos realizados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación del Organismo Fiscal; salvo lo previsto por el Art. 3 del Libro II del presente Código.-

Acreditación de personería:

ART. 41) La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a la materia regida por este Código, en representación de terceros o porque le compete por razón de oficio o envestidura que le venga de la Ley, deberá acompañar con su primer escrito, los documentos que acrediten su personería.— Todo contribuyente que presentare recurso y/o escrito administrativo con motivo de sus obligaciones tributarias deberá constituir domicilio legal en el radio de esta ciudad de Gral. Alvear (Mza.), bajo apercibimiento de tener por constituido en los estrados del Municipio.—

TITULO VII

DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Determinación - exigibilidad - nacimiento de la obligación tributaria:

ART. 42) La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considera determinante del respectivo tributo.-

Los medios o procedimientos para la determinación del importe revisten carácter meramente declarativo.-

Determinación de oficio - Base cierta o presunta:

- ART. 43) El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:
 - a) Cuando existan en la Comuna elementos necesarios, ya sea por sus registros o por inspecciones.-
 - b) Cuando sea requerida declaración jurada y la misma no se haya presentado o resulte inexacta por falsedad o error en los datos consignados.-
- ART. 44) La determinación de oficio de la obligación tributaria, se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.-

La determinación de oficio sobre base cierta, corresponde cuando se dan las circunstancias establecidas en el inc.a) del artículo precedente o cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal, todos los elementos probatorios que se le requiera del tributo.-

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos o circunstancias que permitan inducir su existencia y monto.—

En las determinaciones de oficio sobre base presunta, podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal, con relación a explotaciones o actividades de un mismo o similar género.—

Declaración jurada:

- ART. 45) Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la declaración jurada, el contribuyente o responsable, deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial o el Organismo Fiscal establezca.-
- ART. 46) La declaración jurada, deberá contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios especiales que éste proporcione.-
- El Organismo Fiscal, podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad con las normas pertinentes o la existencia de sus datos.-
- ART. 47) El contribuyente o responsable, queda obligado al pago del tributo que resulte de los datos de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.-
- El contribuyente o responsable, podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en errores de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.-
- Si de la declaración jurada rectificativa surgiere saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente, se aplicará lo dispuesto en el Capitulo Acreditación-Devolución de este Código.-

Procedimiento para la determinación de oficio sobre base presunta:

- ART. 48) Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas con entrega de la copia pertinente.-
- El interesado evacuará a la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito, deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción, de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal, sin sustanciación ni recurso alguno.—
- Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios y empleados Municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, las que deberán hacerse constar en la resolución definitiva.-
- La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste, dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno.-
- El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante.-
- El Organismo Fiscal, podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado de trámite.-
- Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución, la cual será notificada al interesado.-
- ART. 49) En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico o Liquidador en los plazos previstos en la Ley respectiva.—

Efectos de la determinación:

ART. 50) La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo que hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.—

Norma aplicable:

- ART. 51) La determinación de los tributos, se efectuará de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento en que se produjo el hecho o actividad sujetos a tributación, salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias.-
- ART. 52) Los intereses y recargos, serán liquidados de acuerdo a la norma vigente a la fecha de pago de tales conceptos.Las multas serán determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.-

TITULO VIII

ART. 53) Las normas que establecen penalidades, serán interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo.-

Intereses por mora:

- ART. 54) La falta de pago de los tributos, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un interés que se computará desde la fecha en que debía efectuarse el pago, hasta aquella en que este se realice o se obtenga su cobro judicial en la forma que determine el artículo siguiente.—
- La obligación de pagar el interés subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal, al percibir el pago de la deuda principal.
- ART. 55) Los intereses por mora, se determinarán de acuerdo a la tasa de interés que aplique el Gobierno de la Provincia, en la percepción de tributos Provinciales.-
- El pago de un tributo efectuado con fecha posterior al de su vencimiento, producirá el correspondiente recargo, el que no siendo abonado en su momento, será cargado en la próxima emisión del mismo.-

Infracción a los deberes formales:

ART. 56) Los infractores a los deberes formales, obligación de hacer o no hacer, establecidos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones administrativas del Organismo Fiscal, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder, serán reprimidos con multas cuyos importes fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria.—

Omisión culposa, error excusable, espontaneidad:

- ART. 57) Constituirá omisión y será reprimido con multas graduables, desde un veinticinco por ciento (25%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de las obligaciones tributarias omitidas, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones tributarias.-Deberá tener libre deuda de Tasas por Servicios, Derecho de Comercio, Obras Reembolsables, Oficina Cementerio, Microemprendimientos, Expedientes y Multas.-
- ART. 58) No incurrirán en omisión, ni serán pasibles de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos que prevé este Código:
 - a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la // aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Especiales.-
 - b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado / requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial.-

Defraudación tributaria - multa:

- ART. 59) Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a cinco veces el importe del tributo en que defraudare o se intentase defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:
 - a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de / las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.-
 - b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Comuna. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.-
- ART. 60) Se presume el propósito de procurar para si o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:
 - a) Contradicción evidente de los libros y/o demás antecedentes con datos contenidos en los informes y en las declaraciones juradas/ que suministren.-
 - b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y los reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones tributarias.-
 - c) Omisión o falsedad en los informes y declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que son determinantes de la obligación tributaria.-
 - d) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documentos de com-

probación suficientes, ni tener o exhibir los libros especiales / que se ordenen llevar a los contribuyentes y/o demás responsables para la mejor determinación de su obligación tributaria, cuando / por la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no / justifican esa omisión.-

- e) La omisión por parte de los responsables de presentarse a la Comuna o cumplimenten declaraciones juradas o informes de ingresar el tributo adeudado en su caso, cuando por la naturaleza de las operaciones o magnitud del patrimonio no podían ignorar su condición de contribuyente o responsable.-
- f) Utilizar o hacer valer formas y estructuras jurídicas y sistemas operativos o documentales manifiestamente impropios para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravadas por las Ordenanzas Tributarias, cuando deba razonablemente / juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.-

Aplicación de multas - Procedimiento:

- ART. 61) La infracción formal contemplada en el Art.56) quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos, debiendo aplicarse la multa correspondiente sin necesidad de sumario previo ni resolución del Organismo Fiscal, de acuerdo con la graduación que este fije con carácter general.—Las multas contempladas en los Artículos 57 y 59), se aplicarán mediante resolución fundada del Organismo Fiscal, previa sustanciación del sumario que prevé el Art.50).—
- ART. 62) Incurrirán en reincidencia quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme por las infracciones aludidas en los artículos 57 y 57, siempre que no hayan transcurrido mas de tres (3) años a contar de la fecha de dicha resolución.-
- ART. 63) a) Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo en forma íntegra, los fundamentos.—
 Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por los responsables, dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución definitiva.—
- b)En aquellos casos que se aplique sanción de multa (sin clausura) a "comercios"; si no abonaran la misma dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el Municipio notificara en el domicilio fiscal a fin de que sea satisfecha dentro de los 20 días, acaecido el vencimiento, se procederá a la clausura del local comercial hasta tanto se efectivice el pago de la multa aplicada.-

Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor:

ART. 64) Las acciones y sanciones por las infracciones previstas en los artículos 56, 57 y 59, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiese sido abonado.-

Punibilidad de las personas físicas y entidades:

ART. 65) Las personas o contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) Art.20), son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del

pago de multas.-

$\begin{array}{c|cccc} & \underline{\textbf{TITULO}} & \underline{\textbf{IX}} \\ \textbf{DE} & \textbf{LA} & \textbf{ACTUALIZACION} & \textbf{DE} & \textbf{LOS} & \textbf{CREDITOS} & \textbf{TRIBUTARIOS} \end{array}$

Norma aplicable:

ART. 66) La actualización de los créditos tributarios y los a favor de los contribuyentes, derivados de los tributos y otros conceptos establecidos en este Código, Ordenanza Tributaria y normas reglamentarias, se regirán por las Leyes, Decretos y Resoluciones aplicables a la actualización de créditos fiscales para la Provincia de Mendoza, con las adecuaciones que establezca la Comuna.-

$\begin{array}{ccc} & \underline{\text{TITULO}} & \underline{\text{X}} \\ \text{EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA} \end{array}$

Pagos:

Lugar, medio, forma y plazo:

ART. 68) El pago de los tributos, deberá realizarse en Tesorería Municipal, en la Oficina Municipal o institución que el D.E. establezca, mediante dinero en efectivo, cheques, giro postal o bancario, estampillas fiscales, tarjetas de créditos, débito automático y/o cualquier otro medio que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

Facultase al D.E. Municipal a efectuar el cobro de los bimestres en vigencia o Planes de Pago vigentes por deudas vencidas de: Tasas por Servicios, Derechos de Comercio, Obras Reembolsables y otros Tributos a través del Descuento Directo del Bono de Sueldo a empleados municipales, previa autorización por escrito del interesado (Ord. 2653) (firmando el respectivo formulario). En el pago bimestral de "Tasas por Servicios y Derechos de Comercio" únicamente, los empleados municipales serán beneficiados con un descuento del 10% al adherirse al descuento por bono de sueldo.-

Plazos para el pago:

- ART. 69) Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria Anual o las Especiales, el pago de los tributos, deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:
 - a) Los de forma de pago anual: Dentro del vencimiento del primer bimestre, salvo disposición expresa del D.E.-
 - b) Los de forma de pago bimestral o mensual: Dentro del vencimiento fijado por el D.E.
 - c) Los de forma de pago semanal o diario: Por anticipado.-
 - d) Cuando deba solicitarse autorización para realización del acto // gravado: Previa habilitación y con presentación de la respectiva solicitud.-
 - e) Cuando se requieran servicios específicos: Al presentar la solicitud cuando existiese base para la determinación del monto a // tributar. En todos los casos antes de la prestación del servicio.
 - f) Los tributos determinados de oficio sobre base presunta: Desde /

los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.-

- g) En el caso de nuevos comercios, industrias y actividades civiles: Quince (15) días corridos desde la fecha de emitida la clasificación.-
- h) En los restantes casos, dentro de los diez (10) días de realizado el acto sujeto a tributación.-

Cuando una actividad, hecho u objeto, requiera permiso y/o habilitación previa, la misma no se concederá sin el pago de los derechos que correspondan. Si dicha actividad estuviere sujeta al pago de derechos anuales, esta se aforará desde el primer dia hábil del bimestre en vigencia, si estuviere sujeta al pago mensual, se aforarán desde el primer dia hábil del mes que corresponda a la presentación, a excepción de los derechos declarados indivisibles o que se declaren así.-

ART. 70) El D.E. queda facultado para prorrogar por hasta sesenta (60) dias los términos de vencimientos generales legislados en el presente Código o en la Ordenanza Tarifaria Anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.-

Asimismo, facultase al D.E. a establecer el aforo mínimo a tributar por bimestre o anticipo y por boleto de Tasas por Servicios a la propiedad raíz y Derechos de Comercios, Industrias y Actividades Civiles.-

- ART. 71) Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar los redondeos de cifras que estime conveniente a fin de facilitar la gestión administrativa de la Municipalidad, tanto en materia de tributos como en materia de gastos.-
- ART. 72 El D.E. queda facultado para fijar las fechas de vencimiento de los anticipos o bimestres de Tasas por servicios a la propiedad raíz y Derechos de Comercios, industrias y actividades civiles, como asimismo a poner en vigencia los nuevos valores del resto de las tasas o derechos.—
 A pedido por escrito del contribuyente, podrá emitirse boleto mensual.—

Pago total o parcial:

- ART. 73) El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:
 - a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.-
 - b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.-
 - c) Los intereses, recargos y multas.-

Imputación de pago:

ART. 74) Cuando un contribuyente o responsable, fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal le imputará a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto o períodos solicitados con justificación a juicio del Organismo Fiscal, a los intereses, multas en firme y recargos en ese orden y el excedente si lo hubiera, al tributo.—
El pago efectuado por el contribuyente o responsable, deberá ser imputado

solamente a deudas derivadas de un mismo tributo.-

ART. 75) Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio, la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.-

Facilidades de pago:

ART. 76) El Organismo Fiscal, podrá con los recaudos y condiciones que establezca este Código y el D.E., conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de las deudas que mantengan con esta Comuna. La facilidad podrá incluir la deuda total o parcial a la fecha del otorgamiento, con más los intereses que correspondan y el interés de financiación respectivo.—

Las facilidades para el pago, no regirán para los agentes de retención y de percepción.-

- ART. 77) El Organismo Fiscal, no podrá otorgar facilidades de pago por importes inferiores a los mínimos que al efecto establezca anualmente la Ordenanza Tarifaria, -Art.43 Ord. Tarifaria).-
- ART. 78) Las facilidades de pago se efectuarán solamente por el ejercicio vencido, y se deberán ajustar a las siguientes normas:
 - 1) Para Tasas por Servicios, Derechos de Comercio, Multas y otros:
 - a) En un solo acto y en dinero en efectivo, tarjeta de crédito y/o debito, se abonará el capital histórico, mas adicionales, con la quita del 90% de intereses punitorios que pudieran corresponder.-
 - b) <u>De (2) a (6) cuotas</u>: capital histórico, mas adicionales con la quita del 70% de intereses punitorios que pudieran corresponder y sin interese de financiacion.-
 - c) <u>De (7) a (12) cuotas</u>: capital histórico, mas adicionales con la quita del **50% de intereses punitorios** y sin interés de financiación.-
 - d) <u>De (13) a (36) cuotas</u>: capital histórico, adicionales, intereses punitorios, interés de financiación del 1.5% mensual, más intereses moratorios correspondientes. - Se podrá efectuar planes de pago de deuda parcial. -
 - e) Plan especial para deudas que superen \$ 5.000,00 de capital: con la quita del 20% de capital y 100% de intereses. Para acogerse a este plan deberá ser por la totalidad de la deuda y pago contado exclusivamente.

<u>Condiciones:</u> Para acceder a cualquiera de los planes de pago mencionados anteriormente, se deberá encontrar al día en el año calendario, en las Tasas por Servicios y Derechos de Comercio.-

En todos los casos anteriormente señalados el interés de financiación será prorrateado en la cantidad de cuotas a convenir.

La quita de intereses será prorrateada en relación a la cantidad de cuotas que opte el contribuyente.

A los fines del presente los intereses de financiación se calcularán aplicando la siguiente fórmula:

 $\begin{array}{ccc} \text{C=}\underline{\text{D(1+I)}\,\text{n}} & & \text{C= cuota mensual} \\ & \text{N} & & \text{i= inter\'{e}s mensual} \end{array}$

n= cantidad de cuotas
D= monto de deuda

Facultase al D.E. Municipal para que a través de la Dirección de Rentas, a otorgar un plan de facilidades excepcional de hasta 60 meses, con un interés no mas del 2% para aquellos contribuyentes donde la masa de deuda sea significativa, y la situación así lo requiera, todo ello a petición de parte y solicitado vía pieza administrativa.-

- 2) Para Obras Reembolsables: el contribuyente podrá efectuar planes de pago parcial y/o total en 12 cuotas(Plan H), abonando el Capital histórico sin intereses tanto de financiación, como moratorios, con excepción los gastos y honorarios de Oficina de apremio para las deudas totales. El beneficio de acogerse a dicha modalidad de pagos se perderá en los casos en que el contribuyente hubiere hecho uso de tal beneficio con anterioridad y lo hubiere dejado de cumplir.—
- ART. 79) Facultase al. D.E. a otorgar más cuotas de las establecidas en el Art. 78° cuando el monto de la deuda y/o la situación económica del contribuyente, justifiquen dicha aplicación y ésta sea conveniente a los intereses de la Municipalidad (Ord. 2378).—
- ART. 80) El incumplimiento de cualquiera de las cuotas o pagos fijados, dará derecho -sin necesidad de intimación alguna- a dejar sin efecto el plan de pagos, facultando al D.E. a iniciar el cobro judicial por el saldo adeudado, con más los intereses, recargos, multas, actualización y gastos de ejecución que correspondan.-
- ART. 81) El contribuyente que se acoja a un plan de facilidades de pago, deberá renunciar al beneficio de la prescripción.-

ART. 82) Reembolso de obras:

El monto o contribución a abonar por el propietario o poseedor a titulo de dueño, se calculara sobre la base del precio al contado de la obra, incluido mayores costos los que no podrán exceder el 30% (treinta por ciento) del valor de plaza del inmueble con la mejora incorporada.

El prorrateo se hara por frentista, tomando el valor del metro cuadrado y multiplicando por los metros lineales de frente, de acuerdo con las medidas en la documentación obrante por el Dpto. Catastro.

Formula Monto= (mts.lineal de frente x mts. Lineal de ancho) x P (x) mts.2

Número de cuotas mensuales podrá ser:

- a) Para el caso de obras realizadas con préstamos que recibiere la Comuna de distintas instituciones de crédito, la cantidad de cuotas no podrá exceder el número de las mismas que fije la institución para el reembolso del respectivo crédito.-
- b) Cuando la obra fuere realizada con fondos propios, provinciales o nacionales el número de cuotas a otorgar, no podrá exceder de treinta y séis (36).—En todos los casos se admitirán planes parciales de pago comenzando por los períodos anteriores comprensivos de doce (12) cuotas.

El atraso en el pago de las cuotas acordadas, sufrirán los intereses punitorios respectivos.— A los fines de determinar los intereses punitorios, la constitución en mora se producirá en los plazos establecidos en el convenio respectivo cuando el mismo se encontrase suscripto o en su defecto días (10) hábiles posteriores a la notificación no pudiera efectuarse por no encontrarse habitado el inmueble gravado, se notificará mediante publicación

edictal durante cinco (5) días en forma alternada.-

ART. 83) a)El reembolso de obras en los Barrios "C.E.C., Alimentación , Cristo Rey, Puel Mapu (Bowen) y Santa Cruz (Oeste)"; (Ordenanza 4393) tendrán los descuentos para la modalidad de pago: Contado 20%

3 cuotas 15% 6 cuotas 10%

- b)Los Barrios Santa Cruz(Oeste) y Puel Mapu (Bowen)serán beneficiados con un descuento del 30% además del ya obtenido de acuerdo a la modalidad de pago elegida.-
- c) Se podrá efectuar plan de facilidades hasta 60 cuotas mensuales, sin interés de financiación. Establecese la cuota mínima en el importe de \$ 200,00 (Pesos. Doscientos con 00/100).-
- ART. 84) El D.E. determinará los tributos y otros conceptos por los que se conceden o no, planes para facilidades de pago.-

Anticipos o pagos a cuenta:

- ART. 85) Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, facultase al D.E. a exigir anticipos o pagos a cuenta de débitos tributarios u otros conceptos en el tiempo y forma que aquél establezca.-
- Dichos anticipos deberán efectuarse al momento de solicitarse el servicio y el mismo será equivalente o aproximado al aforo que deberá tributar.-
- ART. 86) El propietario podrá anticipar en cualquier tiempo, el pago total de sus deudas o hacerlo parcialmente, en cuyo caso, se deducirán los intereses acumulados en su cuenta en la proporción correspondiente.-

CAPITULO II COMPENSACION

- ART. 87) El Organismo Fiscal, podrá compensar de oficio, los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquél o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo excepciones de prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones tributarias.—
- El Organismo Fiscal, deberá compensar los saldos acreedores con intereses, multas, recargos, actualización o tributos en ese orden.-
- ART. 88) Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificación de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nueva declaración jurada, correspondiente a un mismo tributo, sin perjuicio de las facultades del D.E. de impugnar dicha compensación, si la rectificación fuera fundada.-

<u>CAPITULO III</u> ACREDITACION - DEVOLUCION

- ART. 89) El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.-
- La devolución solo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable, conforme a las normas respectivas.—La devolución o acreditación total o parcial de un tributo, a pedido del

interesado, obliga a devolver en la misma proporción, con su correspondiente actualización los conceptos ingresados indebidamente en su oportunidad.— Cuando se trate de pagos erróneos sobre otro padrón, cuenta, etc. se deberá notificar fehacientemente de la baja del cargo al titular.—

ART. 90) Para obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes deberán interponer el recurso de repetición ante el Organismo Fiscal. Con el recurso, deberán acompañarse todas las pruebas.—Cuando un pedido se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama.—

No será necesario el requisito de la propuesta previa para la procedencia del recurso de repetición en sede administrativa cualquiera sea la causa en que se funde.-

ART. 91) Interpuesto el recurso, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Art. 48) a los efectos establecidos en el mismo y dictará resolución dentro de los ciento veinte (120) días de la interposición del recurso, notificándole al peticionante.-

Vencido dicho plazo, sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el recurso el contribuyente podrá considerar como resuelto negativamente e interponer los demás recursos legislados en este Código.-

ART. 92) La acción de repetición por vía administrativa, no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.-

CAPITULO IV PRESCRIPCION

Término:

- ART. 93) El instituto de la prescripción liberatoria se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal de la Provincia, facultándose al D.E. Municipal a articular o determinar el procedimiento a fin de efectivizar la baja de los créditos prescriptos, bajo los lineamientos que se determinan:
- a) El pedido de prescripción deberá ser solicitado por parte interesada por expediente administrativo iniciado al efecto.-
- **b)** Correrse traslado a la Dirección Municipal de Rentas a fin de que informe sobre la existencia o no de alguna causal de suspensión o interrupción del plazo de prescripción. Dar vista a Asesoría Letrada para que se expida.
- c) Al momento de la concesión de la liberación contable de los plazos no debe existir deuda pendiente de pago por el concepto que se pretende prescribir.-
- d) La Dirección Municipal de Rentas podrá solicitar por medio de expediente al Depto. Ejecutivo Municipal autorización para efectuar la baja de los saldos pendientes de pago y considerados incobrables en las Cuentas por Derechos de Comercio, fundamentando tal pedido.-

Los plazos de Prescripción son los siguientes:

1) Prescribe por el plazo de cinco (5) años:

- a) las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones previstas en este código.
- b) las acciones de repetición a que se refiere los Art.87)-88) del presente cuerpo normativo.
- c) las facultades de promover acciones administrativas y/o judiciales tendientes al cobro o recupero de las deudas referidas precedentemente y sus accesorios.
- 2) Cinco (5) años en lo que se refiere al pago o recupero por Obras Reembolsables.
- ART. 94) En el supuesto contemplado en el apartado 1) del artículo anterior, el término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de Enero del año siguiente en el cual debió abonarse la deuda tributaria o quedó firme la resolución que determinó la obligación tributaria o impuso sanciones por infracciones.-
- El supuesto contemplado en el apartado 2) del artículo anterior, comenzará a correr desde que se torne exigible la obligación de abonar la Obra Reembolsable.-

Suspensión:

- ART. 95) Se suspende el curso de la prescripción:
 - a) Durante la vigencia de una moratoria autorizada por el H.C.D.
- b) Durante la tramitación de los procesos administrativos o judiciales para la determinación o cobro de las obligaciones tributarias.-

En el caso de los incisos anteriores el término comenzará a correr nuevamente a los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quede firme la resolución administrativa o de la sentencia judicial definitiva, o desde la fecha limite para acceder a los beneficios de la moratoria referida.-

Interrupción:

- ART. 96) La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:
- a) Por el reconocimiento aún cuando sea parcial, expreso tácito de la obligación adeudada cualquiera sea su origen por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la notificación administrativa de la determinación o verificación del tributo, aplicación de sanciones o de la notificación de la imputación.
- c) Por la notificación de la intimación administrativa para cumplir un deber formal o efectuar un pago.
 - d) Por la iniciación de acciones judiciales.
 - e) Por la renuncia del obligado o responsable.
- f) En el caso de repetición por la interposición de cualquier acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el plazo a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el que se produjo la interrupción.-

<u>CAPITULO V</u> CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ART. 97) Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo, consistirá

exclusivamente en el CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA; deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y el período fiscal a que se refiere.-

Deberá tener libre deuda de Tasas por Servicios, Derecho de Comercio, Obra Reembolsables, Oficina de Cementerio, Microemprendimientos, Expedientes y Multas.

- ART. 98) Los contribuyentes que por sí o por terceros se presenten en esta Municipalidad a gestionar habilitaciones, licencias o permisos similares y sus respectivas renovaciones para el ejercicio de sus actividades civiles, comerciales, industriales o de prestación de servicios y todo otro trámite relacionado con la prestación de servicios con esta Municipalidad, deberán estar al día en el cumplimiento de los tributos que recauda esta Comuna, exhibiendo en cada caso el libre deuda respectivo, emanado de la Dirección de Rentas Municipal.-(Dec.47 S.H./94).
- ART. 99) Quedan exceptuados de lo normado precedentemente, quienes realicen trámites en la Oficina de Cementerio relacionados exclusivamente con la introducción de restos a los cementerios del Departamento (Dec.47 S.H./94).— También estará exceptuado de la presentación del Certificado de Libre Deuda para el inicio de cualquier trámite (excepto transferencias de inmuebles), cuando el contribuyente haya regularizado su deuda mediante un plan de pagos y éste se encuentre al día con sus cuotas. En estos casos, la Dirección Municipal de Rentas, emitirá en su reemplazo una autorización para dar curso a los mismos.—

TITULO XI

DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Acción de reclamos - requisitos:

- ART. 100 Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan recursos de repetición, el contribuyente o responsable, podrá interponer ante el Jury de Reclamos, constituido de conformidad al Art.119 del la Ley No.1079.-
- ART. 101) El Jury de Reclamos, funcionará de acuerdo al reglamento que dictará al efecto el D. E.-
- ART. 102) El reclamo deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los diez días de notificada la resolución o instrumento que fije la obligación tributaria.-
- Con el reclamo, deberá exponerse circunstanciadamente los agravios que causen al reclamante, debiendo el Jury de Reclamos, declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.-
- En el mismo acto, deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.-
- Con el reclamo, sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documento que no pudieran presentarse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificado.-
- Podrá también el reclamante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubiere sido sustanciada.-
- ART.103) El Organismo Fiscal, deberá elevar la causa al Jury de Reclamos dentro de los diez dias siguientes a la recepción del reclamo.-

Procedimiento ante el Jury de Reclamos:

ART. 104) El procedimiento ante el Jury de Reclamos, se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Jury de Reclamos ordenará la recepción de las pruebas admisibles, conforme al Art.48) y que considere conducente, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual debe ser sustanciada.-

En el caso de que el Jury de Reclamos resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.-

ART. 105) Vencido el termino fijado para la producción de las pruebas, el Jury de Reclamos, ordenará su clausura y resolverá en definitiva.-

Recursos de apelación:

- ART. 106) Las resoluciones del Jury de Reclamos, podrán recurrirse en apelación tanto por el D.E. como por el contribuyente, ante la Comisión Especial a que se refiere el Art. 117 de la Ley No. 1079.—
 Asimismo podrán apelarse directamente ante dicha comisión, las clasificaciones de los nuevos comercios (Art. 118 de la Ley No. 1079).—
- ART. 107) Cuando por razones de orden institucional no pueda constituirse la Comisión que se menciona en el artículo anterior, el recurso de apelación se deberá interponer ante el Honorable Concejo Deliberante.-
- ART. 108) Para la interpelación del recurso de apelación, regirán los plazos y requisitos que se menciona en el Art. 98) de este Código.-

Efecto suspensivo del reclamo y del recurso:

ART. 109) La interposición del reclamo y del recurso, suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpen la aplicación de la actualización ni de los intereses o recargos por mora que los mismos devenguen.—

A tal efecto, será requisito ineludible para interponer el reclamo o recurso de apelación, que el contribuyente o responsable, regularice su situación fiscal con respecto a los importes con los cuales preste conformidad.

Este requisito no será exigido, cuando en el reclamo o recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.-

Demanda ante la Suprema Corte:

ART. 110) Contra las decisiones definitivas de la Comisión Especial del Concejo Deliberante que determinen las obligaciones tributarias, sus accesorios y multas o resuelvan demandas contencioso-administrativas ante la Suprema Corte, sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales, la actualización y sus accesorios, con excepción de las multas, pudiendo exigir el afianzamiento de su importe.-

Otros aspectos procesales:

ART. 111) En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de

este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago, se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado, o por cédula dirigida al domicilio fiscal del contribuyente o responsable.-

Si no se pudiera practicar en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.-

Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal, se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama que sólo podrá contar con la parte resolutiva, en cuyo caso, el Organismo Fiscal manifestará al contribuyente, su acceso a los autos determinativos para la toma de conocimiento del caso.-

Escrito de los contribuyentes, responsables o terceros:

ART. 112) Los contribuyentes, responsables o terceros que no tengan domicilio constituido dentro del ejido, ni pueda asignárseles uno, de acuerdo a las disposiciones del Art. 35) del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos, se considerará como fecha de presentación al de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.—

Secreto de actuaciones - excepciones:

ART. 113) Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o la de sus familiares.— El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas a aquellas para las que fueron obtenidas, ni rigen tampoco para los pedidos de los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.—

TITULO XII DEL APREMIO FISCAL

- ART. 114) El cobro de débitos tributarios del Municipio por medio del procedimiento ejecutivo de apremios, se efectuará de acuerdo a las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Provincia.—
 A tales efectos, queda entendido que los Organismos y funcionarios Municipales, sustituyan a los provinciales consignados en dichas normas.—
 El Departamento Ejecutivo, queda facultado para ordenar el inicio del cobro por vía de Apremio a todo contribuyente que se halle en mora en el pago de los tributos, servicios, reembolsos de pavimento, agua potable, cloacas, derechos varios y de cualquier otro concepto, sin necesidad de notificación previa.—
- ART. 115) Autorícese al Departamento Ejecutivo para establecer un régimen de comisión por el éxito en la gestión de cobranza a favor de los profesionales recaudadores que acepten una reasignación de cartera, cuyo monto será igual a la mitad del porcentaje devengado por los anteriores profesionales recaudadores a cargo del pleito. Dicha suma se abonará en concepto de honorarios por reasignación y será independiente del monto del crédito fiscal recuperado. La reasignación será procedente tanto respecto de los créditos

tributarios notificados en forma administrativa como aquellos respecto de los cuales se hallan iniciado un proceso judicial.

Para ser acreedor de esta comisión deberá acreditarse que el profesional tomo debida intervención en el pleito reasignado e introdujo alguna medida precautoria o de ejecución de sentencia que favoreció el ingreso del crédito fiscal. El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

ART. 116) El Departamento Ejecutivo, previo informe del Organismo Fiscal y dictamen de Asuntos Legales:

Dictará mediante decreto debidamente fundado y con descripción de los antecedentes que los justifiquen, la incobrabilidad de créditos una vez agotadas las gestiones de recaudación, sin que ello importe renunciar al derecho al cobro ni invalidar su exigibilidad conforme a las respectivas leyes en los siguientes casos:

- a) Cuando los créditos cuya gestión de cobro se paralicen por tener el demandado su domicilio real fuera del radio de la Provincia de Mendoza.
- b) Cuando documentadamente se acredite que el demandado es de ignorado domicilio.
- c) Cuando demandado judicialmente el deudor se compruebe su insolvencia o falta de bienes luego de haber fracasado la traba de medidas cautelares y se hubiese inscripto la inhibición general de bienes en su contra.
- d) Cuando la gestión de cobranza resulte económicamente inconveniente por el escaso valor del crédito.
- e) Por liquidación, disolución y/o extinción de la persona jurídica.

TITULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 117) Fijase la aplicación del Adicional 15% (quince por ciento) citado en el Art.280 del Libro II, con destino al PLAN DE OBRAS PUBLICAS.-

Fijase la aplicación del adicional 3% (tres por ciento) citado en el Art. 280 del Libro II, con destino a **CONSERVACION DE CEMENTERIOS.**-

Fijase la aplicación del adicional 3% (tres por ciento) citado en el Art. 280 del Libro II, con destino a los GASTOS OPERATIVOS Y DE MANTENIMIENTO DE LOS POLIDEPORTIVOS MUNICIPALES.-

Fijase la aplicación del adicional 0,5% (cero cinco por ciento) citado en el Art.280) del Libro II, con destino a la creación del **FONDO MUNICIPAL DE FORESTACIÓN (**Ord. \mathbb{N}° 3522-3639 HCD).-

Fijase la aplicación del adicional 4,5% (cuatro coma cinco por ciento)citado en el Art.280) del Libro II, con destino a la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.**-

Beneficios a discapacitados:

ART. 118) La Municipalidad de Gral. Alvear, deberá en caso de tratarse de única vivienda total o parcialmente propia de persona o personas con otras capacidades (discapacitadas) reducir sus tasas y/o gravámenes en un cincuenta por ciento (50%). En caso de condominio, la reducción del 50% se deberá efectivizar sobre el porcentaje en la titularidad del dominio que posea la persona o personas con otras capacidades.-

La citada reducción, regirá a partir del sexto bimestre del año 1991 inclusive siempre y cuando regularicen su situación de pago para con la Comuna.—

- ART. 119) Facultase al D.E. Municipal a otorgar permisos de uso de bienes de dominio público de la Municipalidad de General Alvear, especialmente ocupación de espacios de uso público con carácter de precario, gratuito e intransferible para ser destinados la explotación de pequeños comercios por parte de personas discapacitadas visuales, que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que los atiendan personalmente aún cuando para ello necesiten el ocasional auxilio de terceros que en dicho comercio represente el único o principal medio de vida del beneficiario.-La condición de Persona Discapacitada Visual, deberá acreditarse mediante certificación expedida por autoridad pública competente, de conformidad con las previsiones de la Ley Provincial N° 5041 o la norma que la reemplace.-La actividad comercial de explotación de los espacios establecidos estará exenta de pago de Tasas Municipales.-Las habilitaciones comerciales que se otorguen en el marco del presente artículo, tendrán carácter de precarias y caducarán automáticamente en caso de extinción del permiso de uso tanto por las causales previstas por el Art. 10 de la Ordenanza N° 3095 como por cualquier otra causa que se fije dentro
- ART. 120) Exímase de los intereses por mora que debieran aplicarse a los señores jubilados y pensionados, cuando éstos cancelen tasas por servicios a la propiedad raíz y derechos de Comercios, industrias y actividades civiles correspondientes al anticipo o trimestre inmediato anterior dentro del término de 2 (dos) días a partir de la fecha en que se perciben sus haberes, previa presentación del recibo de cobro, debidamente sellado por la entidad pagadora.—

del proceso de otorgamiento del permiso.-

- ART. 121) Facultase excepcionalmente al Director Municipal de Rentas a extender autorizaciones precarias a todas aquellas personas de escasos recursos económicos, previa encuesta Social para la conexión de luz e instalación de agua potable (Dec. 9 S.H./2004)
- ART. 122) Todos los trámites que se efectúen, ya sea sobre inmuebles, comercios, cementerios, etc. el solicitante deberá acreditar titularidad o autorización del propietario para hacerlo.-

- 2020 -

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ

CAPITULO I

Servicios comprendidos

- ART. 123) Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente Titulo, todo inmueble que se encuentre beneficiado directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios:
 - a) Recolección domiciliaria de residuos.-
 - b) Barrido, limpieza o conservación y riego de calles.-
 - c) Conservación de calles sin riego.-
 - d) Arreglo, conservación y reparación de pavimento.-
 - e) Limpieza y reparación de cunetas.-
 - f) Arbolado, riego y conservación.-
 - g) Higienización y conservación de plazas y espacios verdes.-
 - h) Inspección de terrenos libre de mejoras.-
 - i) Cualquier otro servicio, de carácter general no retribuido con una contribución especial.-

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables:

ART.124) Son contribuyentes, los propietarios o poseedores a título de dueños.-

Las tasas serán abonadas por todos los inmuebles ubicados en la zona de prestación de servicios, estén o no especificados, sean o no utilizados por sus propietarios, tengan o no frente a la vía publica, háyanse notificado o no del inicio del servicio. La sola prestación del mismo genera hecho sujeto a tributación.-

Los servicios enumerados en el Art.123), serán retribuidos con el tributo que fije la Ordenanza, cualquiera sea la forma en que se presten, ya sea contínua o discontinuamente, ya sea total o parcialmente.-

ART. 125) Transferencias de Inmuebles:

A) Serán solidariamente responsable del pago de las tasas por servicios a la propiedad raíz, obras reembolsables y otros conceptos municipales, vencidas a la fecha de venta, los adquirentes por cualquier título, que omitan correr la transferencia ante la Municipalidad.

DIRECTOR DE RENTAS

Será solidariamente responsable del pago de las tasas por servicios, obras reembolsables y otros conceptos municipales, el escribano que omita correr la escritura traslativa de dominio, hasta la fecha que efectivamente lo realice.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado a través del Departamento de Catastro a efectuar el cambio de titular, cuando se compruebe la transferencia y a través de la Dirección Municipal de Rentas a aplicar a cada uno de los transgresores una multa de \$ 500,00, sin perjuicio del cobro de las tasas debidas.-

Las Tasas por Servicios, Obras Reembolsables, a efectos de la transferencia municipal deberán encontrarse totalmente canceladas al momento de la escrituración.-

- B) Cuando existan Obras Reembolsables que no tengan más de tres años de antigüedad de finalizada la obra, y en la venta del inmueble no pudieran cancelar la Obra Reembolsable; el D.E. autorizara proceder a transferir al nuevo titular la deuda existente. Para ello se presentaran vendedor y comprador para firmar un nuevo convenio o solicitud de transferencia de deuda. En el certificado de transferencia se anexara copia de convenio y realizara tal aclaración.—
- C) Los escribanos deberán presentar el certificado de transferencia con los requisitos exigidos en el mismo, el que deberá ser confeccionado por triplicado, al mismo se le anexará el formulario denominado Estado de Deuda, debiendo las dependencias administrativas en un plazo máximo de 5 días hábiles a contar de su presentación consignar la información concerniente al inmueble a transferir.-
- El Estado de Deuda será valido hasta el ultimo día hábil del mes en que se emitió.-

La comunicación de la transferencia deberá efectuarla el escribano dentro de los 15 (quince) días corridos posteriores a la escrituración, empleando el original del certificado de transferencia, caso contrario se aplicara al escribano interviniente la multa prevista en el Inciso a) del presente artículo.-En el Certificado de Transferencia será obligatorio detallar el domicilio Legal del adquirente en el caso de inmuebles sin edificación o baldíos.

En aquellos casos en que las mismas no hayan sido diligenciadas oportunamente y el Escribano interviniente hubiere fallecido o se haya acogido al régimen de Jubilación, todos aquellos titulares registrales de bienes inmuebles que acrediten su condición como tal con la Escritura Traslativa de Dominio y la constancia de la Inscripción a su nombre expedida por el Registro de la Propiedad Raíz y que procuren la adecuada condición catastral, podrán diligenciar la transferencia con la presentación de dicho instrumento (Ord.2551) del H.C.D.-

TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS

- ART. 126) Todas las transferencias o adjudicaciones de bienes inmuebles, sean totales o parciales, como asimismo las hipotecas que se constituyan sobre ellas, situados en la jurisdicción de la Comuna, deberán ajustarse a las siguientes normas:
 - a) Deberán abonarse todas las deudas que se hayan originado en / relación al inmueble que se grave, devengados al momento de la constitución de la hipoteca.
 - b) Deberán abonarse todas las deudas que se hayan originado en/

relación al inmueble que se transfiere, devengados al momento de la transferencia.-

c) Deberá darse cumplimiento a todas las reglamentaciones que sobre el particular, dicte la Comuna, por Ordenanza o Decreto // del D.E.-

Aquellas transferencias que sean originadas a raíz de subasta pública judiciales o adjudicaciones en procesos sucesorios, además de cumplir los requisitos mencionados en los puntos a) b) y c) según el caso, se les exigirá la siguiente documentación:

- 1) Oficio emitido por la autoridad judicial competente que requiera la transferencia o desglose de respectivo padrón.
- 2) Copia certificada de la inscripción dominial generada ante la Dirección de Registros Públicos y Archivo judicial de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza.-

Desgloses de padrones:

- ART. 127) Facúltase al D.E. Municipal a disponer el desglose de padrones de aquellos inmuebles que lo justifiquen, previo aconseje del Departamento Municipal de Catastro.Con los siguientes requisitos:
- a) Fotocopia de la Escritura del loteador.-
- b) Fotocopia del plano aprobado con su aparcelamiento,-
- c) Fotocopia de escritura en caso de poseerla o en su defecto cada uno de los contratos de la venta de cada parcela
- d) Cancelación total anticipado de Apremios, Obras Reembolsables, Multas aplicadas y cualquier otro gravamen.-
- ART. 128) La inscripción se realizará a nombre del propietario original (por escritura) y como poseedor el nombre del posible propietario (según los Boletos de compraventa).-
- Dicho desglose será al sólo efectos del cobro de los servicios Municipales en forma individual, no quedando exento el escribano interviniente en la formalización de cada escritura, correr los correspondientes certificados de transferencias ante las distintas dependencias Municipales.-
- ART. 129) Los loteos que, teniendo Decreto de aprobación, no estuvieran completado en término por causas imputadas al loteador, tributarán como una sola parcela con un monto igual al producto del número de parcelas por la tasa que corresponda aplicar en el sector.-

Cambio de titular de Inmuebles:

- ART. 130) Todo inmueble que en nuestros registros, se encuentre inscripto de oficio o por solicitud del interesado (al solo efecto del cobro de los servicios) sin transferencia de Escribanía; podrá efectuarse el cambio de titular, siendo por su cuenta y riesgo, los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros, debiéndose iniciar expediente solicitando el cambio, ante Mesa de Entradas, acompañando al mismo:
 - a) Fotocopia del contrato de compra-venta o acta de tenencia Precaria del Banco Hipotecario y Instituto Provincial de la vivienda.-

b) Libre deuda total (sin plan de pagos)

Se efectuará el cambio de nombre colocando el titular registral y el nombre del tenedor del bien.-

Queda a consideración del Municipio, la aprobación del cambio de titular.-

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DE LA TASA

Inmuebles con avalúo:

- ART. 131) La base para la determinación del monto de la tasa por los servicios generales, es el valor intrínsico del inmueble y estará determinado por la valuación en vigencia, establecida por la Dirección Municipal de Rentas u Organismos que cumplan esas funciones.-
- ART. 132) Dirección Municipal de Rentas, determinará el monto de la tasa tomando como referente la superficie de terreno, superficie cubierta, categoría de edificación y zona de ubicación del inmueble.—
 Para el caso de pasajes comuneros de indivisión forzosa, con padrón municipal propio, el aforo del mismo será calculado conforme a la reglamentación vigente y será distribuido porcentualmente entre los padrones beneficiarios teniendo en cuenta el porcentaje que estipule el plano de mensura.—
- ART. 133) La Ordenanza Tributaria Anual, podrá actualizar las valuaciones por aplicación de los coeficientes generales o por zonas, fijado en base a los estudios y estadísticas que a tal fin, efectuará la Oficina de Catastro Municipal.-
- ART. 134) Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar, ampliar y/o modificar la zonificación para el cobro de Tasas teniendo en cuenta la capacidad contributiva de los habitantes. A tales fines podrá establecerse una categorización específica independientemente de la zonificación respecto de los barrios y/o complejos privados. En los casos de los Barrios o Complejos Privados se computaran los valores pertenecientes a la Zona Primera.
- ART. 135) Los valores resultantes del avalúo general, no podrán ser modificados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, hasta el avalúo general siguiente, salvo los casos que se mencionen a continuación:
 - a) Cuando se ejecuten obras que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimento, electrificación, // iluminación o similares.-
 - b) Cuando se modifique el estado parcelario por unificación o subdivisión.-
- ART. 136) La valuación de los inmuebles, constituyen en todos los casos un valor unitario, aún cuando para su obtención, se siga el método separativo entre el valor de la tierra y el valor de las mejoras.-

ART. 137) Valuación del inmueble:

a) <u>Valuación de mejoras:</u>

Para la valuación de las mejoras, se tendrá en considera-

ción, los siguientes factores:

- 1) Superficie cubierta.-
- 2) Categoría de la edificación.-
- 3) Edad del edificio.-
- 4) Los demás factores de corrección que determine el D.E.-

b) Valuación de la tierra:

Se realizará teniendo en cuenta los siguientes factores:

- 1) El valor unitario aplicable, conforme a la ubicación // del predio.-
- 2) Superficie del predio.-
- 3) Cualquier otro factor que determine el D.E.-

En caso de propiedades que posean derecho de agua inscripto respecto a la determinación de la superficie libre de mejoras, computable en el cálculo de la tasa, por servicios Municipales, se tomará la totalidad de los metros de frente// hacia la arteria por la cual tributa, por una profundidad / de 50 metros.-

Propiedades sub-urbanas con características de finca, con / derecho de agua y en plena producción, tributarán con una tasa especial que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Inmuebles comprendidos entre dos zonas:

Los inmuebles que se encuentren entre dos zonas, se determinará su valor, tomándolos como comprendidos en su totalidad dentro de la zona de mayor valor.-

- ART. 138) Los factores consignados en los dos apartados del artículo anterior, se ponderarán en la forma y magnitud que determine el D.E.-
- ART. 139) A los efectos de la determinación de la categoría de las mejoras, se tendrá en cuenta los siguientes elementos: Mampostería, techos, cielorrasos, revoques, pisos, carpintería y terminación.-
- ART. 140) Para la categorización, se tendrá en cuenta los siguientes elementos:

Cuando además de los requisitos previstos por la categoría inferior presentara alguna de las características previstas por las categorías superiores se tomara en cuenta esta última.

VIVIENDAS

PRIMERA CATEGORIA:

Mampostería: Ladrillos, adobes cocidos, cerámica o similar.-

Techos: Losa maciza, de hormigón armado, cerámica pretensada o techos

de teja.-

Cielorraso: Yeso o similar, aplicados o suspendidos

Revoques: De mezcla, a la cal, en yeso, salpicrete, granito lavado o si-

milares.-

Pisos: De mármol, granito, parquets, cerámica, mayólicas o similares.

Carpintería: De madera dura o metálica, de primera.-

Terminación: Con detalles de lujo.-

Inmuebles que tengan Planta Alta.-

SEGUNDA CATEGORIA:

Mampostería: De ladrillos, adobes cocidos, cerámica o similar.-

Techos: De hormigón armado.-

Cielorrasos: De yeso o similar, aplicados o suspendidos.-

Revoques: Comunes a la cal o similares.Pisos: Granito común, calcáreo o similar.Carpintería: De madera blanda y/o metálica común.-

Terminación: Sin detalles de lujo.-

TERCERA CATEGORIA:

Mampostería: De ladrillos, adobes cocidos, bloques de hormigón o similares.
Techos: De caña o tablas, sobre rollizos de álamo, mezcla, ruberoid o

similar.-

Revoques: Comunes.-

Cielorrasos: De lienzo, telgopor, conglomerado o similar.-

Pisos: De mosaico calcáreo o cemento alisado.-Carpintería: Común de álamo o metálica estándar.-

Terminación: Económica.-

Viviendas prefabricadas

Se clasificará por analogía con las categorías enunciadas precedentemente.

GALPONES:

PRIMERA CATEGORIA:

Mampostería: De ladrillos, adobes cocidos, cerámica o similar.-

Columnas y vigas: De hormigón armado.-

Techos: Con arco de madera o hierro, cabreadas de acero, chapas de //

zinc, fibrocemento o losa cerámica, con cielorraso

Piso: De mosaico.-

Carpintería: Metálica o de madera.-

SEGUNDA CATEGORIA:

Mampostería: De ladrillos, adobes cocidos, cerámica o similar.-

Columnas y vigas: De hormigón armado y otros.-

Carpintería: Metálica o de madera.-

Techos: Arco de madera o hierro, cabreada de acero, chapas de zinc, /

aluminio o fibrocemento

Pisos: De cemento alisado o similar.-

TERCERA CATEGORIA:

Mampostería: De ladrillos, adobes cocidos, bloques de hormigón.-

Techos: Cabreadas de acero, rollizos de álamo o similares, cañas, ta-

blas, barro, mezcla o ruberoid

Carpintería: Metálica o de madera común.-

Columnas y vigas: De hormigón armado o hierro.-

TINGLADOS:

CATEGORIA UNICA:

Cont.Fuertes Silvio A. Cont.Alain Koninckx Lic.Marcolini Walther A.

DIRECTOR DE RENTAS SEC.DE HACIENDA Y ADMINIST. INTENDENTE MUNICIPAL

Columnas: De hormigón armado o metálico.-

Techos: De zinc, aluminio, fibrocemento o ruberoid.-

Pisos: Cemento alisado.-

SALONES:

Su categoría estará determinada de acuerdo a las características dadas para distintas categoría de vivienda.-

- ART. 141) La categoría de la construcción, será fijada de acuerdo a la mayor cantidad de elementos que prevalezcan en cada categoría.-
- ART. 142) Cuando se empleen materiales, formas técnicas no contempladas en los artículos anteriores, la oficina de Obras Públicas, determinará la categoría en que deban encuadrarse las mismas.-
- ART. 143) Los precios unitarios por categoría de edificación que permitan establecer los valores intrínsicos, serán establecidos por el D.E. teniendo en cuenta los valores dados por la Cámara Argentina de la Construcción.-
- ART. 144 Sobre la valuación total del inmueble -valuación del terreno más valuación de mejoras- se aplicará la alícuota que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- ART. 145) Las valuaciones resultantes de la aplicación de los artículos anteriores, regirán de pleno derecho, sin necesidad de notificación alguna.
- ART. 146) La impugnación por parte del contribuyente por error en la superficie del terreno, en la individualización o clasificación de las parcelas, en el cálculo de la valuación, podrá ser formulado en cualquier momento y la vigencia del resultado de las mismas, será a partir del momento en que se cometió el error (Ord.No.1.766 H.C.D.), a excepción de lo establecido en el párrafo siguiente:

En caso de no contarse con las suficientes pruebas que determinen el momento en que se produjeron los errores, las modificaciones tendrán efecto desde la fecha en que esta Comuna compruebe el error.-

- ART. 147) Las impugnaciones, darán lugar a procedimientos particulares de valuación que efectuará el Municipio.-
- ART. 148) La categoría de la construcción, no será modificada por futuras ampliaciones cuando éstas fueren de inferior categoría a la existente.

Inmuebles sin avalúo:

ART. 149) Para el caso de inmuebles, para los cuales no se hubiere determinado el avalúo, abonarán los tributos por el sistema de metro lineal de frente.-

CAPITULO IV

BALDIOS:

ART. 150) Se considerará baldío:

- a) Todo inmueble que no esté edificado.-
- b) Toda construcción no habitada y que no cuente con el Certificado final de obra.-
- c) Cuando la superficie cubierta declarada sea menor al 6% de la superficie del terreno.-
- d) Toda edificación declarada inhabitable por Resolución Municipal.—Aquellos inmuebles citados en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuyo aforo se determina por el sistema de avalúo y que se encuentren ubicados en las siguientes zonas, se aplicará el recargo por baldío del:

PRIMER ZONA....700% SEGUNDA ZONA....500% TERCER ZONA....300% CUARTA ZONA....200% QUINTA ZONA....100%

e) Todo inmueble ubicado en la 1ra zona de ciudad que se encuentre debidamente cerrado con tapial pero sin ningún tipo de construcción se le incrementara su aforo en un 50% del recargo que le hubiera correspondido.

ART. 151) No se considerará baldío:

- 1) En el caso del inc.a) del Art.150)
 - a) El espacio que se encuentre debidamente cerrado con tapial materializado y limpio.-
 - b) Los espacios necesarios para la actividad que se explota y que fueron autorizados por el D.E. previa solicitud // del interesado.-
 - c) Los baldíos internos.-
 - 2) Toda construcción, cualquiera sea su grado de terminación,/ cuando esté habitada por unidad de familia.-
 - 3) Cuando el contribuyente acredite fehacientemente, mediante/ declaración jurada y certificación del Registro de la Propiedad Raíz, ser poseedor del único inmueble y la superficie de terreno no sea superior a 1.500,00m2.-

TITULO II

CAPITULO UNICO

Contribución de mejoras:

ART. 152) Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido Municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras o trabajos públicos, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución de mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.-

La Municipalidad, podrá requerir el pago de anticipos durante la ejecución de la obra.-

- ART. 153) Antes de poner al cobro la contribución, se notificará al propietario de las parcelas afectadas por la obras, a objeto de que se formulen las observaciones que se creyeran procedentes sobre errores en la superficie o determinaciones en las unidades tributarias.—
- ART. 154) Cuando por división material de un inmueble, se solicite la deuda por contribución de mejoras, el D.E. podrá acordarla o exigir el pago total del crédito que resulte afectado a aquellas fracciones que por efecto del desglose que se practique, dejen de ser frentistas a la calle por las cuales han sido gravadas en su origen, como asimismo las que correspondan se viertan en bien público.-
- ART. 155) Cuando se trate de la transferencia de inmuebles sujetos al pago de reembolsos y no hubiere catastro definitivo que establezca el valor que corresponda pagar por este concepto, el D.E. fijará provisoriamente el monto a abonar, cuyo valor estará sujeto al resultado que se obtenga en su oportunidad.-

TITULO III

CAPITULO UNICO

DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS, MECANICA Y ELECTROMECANICAS

- ART. 156) Por los servicios Municipales de vigilancia e inspección de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se pagará un derecho que será gravado por la Ordenanza Tarifaria Anual.—
 El aforo previstos por los Art.2) y 3) de la Ordenanza Tarifaria con respecto a los de carácter familiar se reducirán en un 50% cuando por encuesta social de la Dirección de Acción Social se determine que es una persona de escasos recursos.—
- ART. 157) La habilitación, traslado, transferencias y bajas de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se regirán por las disposiciones de los Capítulos IV y V del Titulo siguiente, salvo lo dispuesto por el Art.38.-
- ART. 158) En todos los casos y con anterioridad a la iniciación de las obras, los propietarios de las instalaciones eléctricas y/o mecánicas, deberán solicitar el correspondiente permiso y atenerse durante su ejecución en todo lo referente a las mismas o a lo establecido en la reglamentación vigente. Las obras clandestinas posteriores al 03-01-1983 (Ord.72), serán sancionadas con una multa del 800% (Ochocientos por ciento), medida que recaerá sobre el propietario.-
- ART. 159) Los motores eléctricos, hidráulicos, etc. cuyo funcionamiento está paralizado o fuera de uso, no pagarán los derechos fijados en la Ordenanza Tributaria, debiendo en ese caso, solicitar a la Municipalidad, el precintado correspondiente de su NO USO, caso contrario, se considerará que el funcionamiento no ha sido paralizado, sin admitirse pruebas en contrario; la rotura del precintado colocado, sin previa comunicación a la Municipalidad, obliga al pago de los derechos fijados, más la multa correspondiente. Al solicitarse el levantamiento de los precintados, deberá pagarse la parte proporcional del derecho correspondiente.-

TITULO IV

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

CAPITULO I

Servicios comprendidos:

ART. 160) El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o actividades civiles, está sujeto al pago del derecho establecido en el presente Capítulo, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial y que tienda al bienestar general de la población.

Se encuentran alcanzados por la prestación de los servicios de esta tasa las actividades económicas que no requieran local para su funcionamiento dentro del radio territorial municipal. Los contribuyentes que carezcan de local establecido, deberán inscribirse en los registros de este tributo con anterioridad a la iniciación de sus actividades en la jurisdicción de la Municipalidad de Gral. Alvear - Mendoza conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO II

Contribuyentes:

ART. 161) Son contribuyentes, las personas o entidades que realizan actividades enumeradas en el artículo anterior.-

CAPITULO III

Iniciación o ampliación de actividades:

- ART. 162) No se podrá ejercer un comercio o industria o cualquier otra actividad gravada, sin antes munirse del permiso Municipal correspondiente, emanada de la Dirección General de Inspección.-
- ART. 163) Cuando un contribuyente quiera dar principio a su actividad comercial, industrial o civil, cambio de ramo o ampliación de los mismos, deberá comunicar este hecho con una antelación no menor de 30 (treinta) días, por escrito ante Mesa de Entradas de la Comuna.

En los casos de inscripción tanto de oficio, como a petición de parte se tributará desde el comienzo efectivo de la explotación comercial de que se trate y hasta tanto se obtenga la habilitación definitiva como tasa provisoria el 100% de la tasa correspondiente por los rubros solicitados a habilitación, los que quedarán sujetos a reajuste al valor real de la tasa definitiva. Dicha tasa no importa habilitación definitiva ni genera derechos adquiridos.

- ART. 164) En caso de incumplimiento, el D.E. Municipal queda facultado para iniciar de oficio las actuaciones que determinarán la procedencia de la inscripción o en su defecto la clausura, sin perjuicio de la aplicación de una multa que alcanzará hasta diez veces el aforo bimestral que le corresponde por su clasificación y se aplicará el aforo desde el momento en que se produjo la iniciación de actividades.-
- ART. 165) Cuando la fecha de inicio, ampliación o cambio de ramo se produzca dentro de la primera mitad del bimestre, se aforará la totalidad del mismo, caso contrario se aforará a partir del bimestre siguiente.-

ART. 166) La previa comunicación a que hace referencia el artículo anterior, se deberá conformar con los siguientes datos y documentación:

- 1) Fotocopia de Doc.de Identidad del titular o representante de sociedad, en este caso se debe adjuntar copia de contrato constitutivo y acta de designación del cargo.-
- 2) Descripción del tipo de actividad a desarrollar.-
- 3) Domicilio comercial y domicilio real.-
- 4) Fecha en que se dará inicio a la actividad.-
- 5) Acreditar titularidad o posesión del inmueble (escritura, contrato de alquiler o autorización por escrito del propietario)
- 6) Fotocopia de planos aprobados.-
- 7) Libre deuda Municipal o autorización.-
- 8) Sellado Municipal según Ordenanza Tarifaria.-
- 9) Constancia de Inscripción ante la A.F.I.P. actualizado .-
- 10) Libro de quejas rubricado por Defensa al Consumidor.-
- 11) Se deberá agregar además la siguiente documentación:

a) GERIATRICOS, GUARDERIAS Y SIMILARES

- --Título habilitante de la persona que desempeñará la actividad.-
- --Certificado de exámen Psico-físico.-
- --Certificado de Buena Conducta.-
- --Habilitación del Ministerio de Salud Ley Prov.N° 5532 -Art.2°

b) VIDEO-JUEGOS, BARES, CONFITERIAS BAILABLES

--Certificado de Buena Conducta.-

c) TRANSPORTE ESCOLAR, DE PERSONAL Y SIMILAR

- -- Habilitación de Dirección de Tránsito y Transporte de la Pcia.
- --Documentación del vehículo.-
- --Seguro del vehículo y de personas transportadas.-
- --Licencia de conducir profesional.-

d) ESTACIONES DE SERVICIOS:

Además de la documentación exigida para iniciar el trámite, deberá presentar la inscripción en el Registro de Bocas de Expendio de // Combustibles Líquidos s/Art. 2° de la Resolución SE N° 79/99 y Certificado de Auditoría de Seguridad exigido por la Resolución SE N° /

404/94.-

Inspección General, será la responsable de la habilitación definitiva de todo tipo de actividad con conocimiento de la Secretaria correspondiente.-

e) HABILITACION Y EXPLOTACION DE PELOTEROS:

Para la habilitación y explotación de comercios llamados "Espacios de entretenimientos infantiles o peloteros infantiles", deberán cumplir con los requisitos y normativas expresadas en la Ley 7656 y Ordenanza 3230 "Juegos Infantiles Inflables" y Ordenanza 3294 "Locales de Entretenimientos Infantiles".-

f) CASINOS:

Aplicase un canon anual a los Casinos que funcionen en el ejido municipal, establecido en la Ordenanza Tarifaria. Los fondos recaudados deberán ser depositados en una cuenta especial

gestionada para tal fin, y el destino de los mismos será distribuido de acuerdo a la reglamentación que el HCD realizara dentro del ejercicio año 2016.-

CAPITULO IV

Bases para la determinación del monto del derecho

- ART. 167) El monto del derecho, será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre la base de la clasificación del establecimiento, negocio o actividad, que realizará el D.E. de acuerdo a las normas de este Código y demás disposiciones establecidas en el Art.1) del Libro I-Parte General.En el caso de omisiones totales o parciales de clasificaciones, los contribuyentes o responsables, deberán notificar de inmediato estas omisiones para que se efectúen las clasificaciones o modificaciones de inmediato correspondientes. Cuando no se cuente en la Ordenanza Tarifaria con el rubro específico de la actividad a aforar, se clasificará por analogía.-
- ART. 168) A los efectos de determinar en cada caso la categoría que corresponda a los comercios clasificados, se podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: Cantidad de empleados, superficie total del o los locales destinados a venta y/o depósito, el estado patrimonial o cuadro demostrativo de Ganancias y Pérdidas, certificado por Contador Público Nacional, volumen de ventas, capital en giro, ubicación, rentabilidad, existencias, giros bancarios, etc. El D.E. podrá requerir de los interesados, todos los elementos enunciados y otros que sean necesarios.—
- Al clasificar el rubro Bares, se tendrá en cuenta que las categorías 3,4 y 5 se aplicarán en zonas rurales y distritos donde la infraestructura tenga características inferiores.-

Los contribuyentes que carezcan de local establecido tributarán considerando los ingresos brutos del año calendario anterior.-

- ART. 169) Las industrias, comercios y actividades civiles sujetos a clasificación, mantienen la clasificación del año anterior, no así el aforo que deberá ajustarse a la escala aprobada para el actual ejercicio, pudiendo abonarse las tasas sin necesidad de previa inspección Municipal. Este pago queda sujeto a reajustes posteriores por:
 - a) Cambio de categoría.-

- b) Inclusión o supresión de anexos.-
- RT. 170) A los efectos establecidos en el Art.ll5 de la Ley 1079, Dirección Municipal de Rentas, por intermedio de Oficina Clasificadora, procederá anualmente a actualizar las clasificaciones correspondientes, de acuerdo a los valores tributarios establecidos en la Ordenanza sancionada para nuevos ejercicios.-

CAPITULO V

Disposiciones generales sobre clasificaciones:

- ART. 171) Ante la solicitud del propietario de apertura de comercio industria o actividad civil o por la comunicación que el Organismo Fiscal recibe del Cuerpo de Inspectores Municipales acerca de la existencia clandestina de las actividades sujetas a tributación, Oficina Clasificadora procederá al aforo mediante clasificación que a tales fines se efectuará. La habilitación es siempre provisoria, y está sujeta al cumplimiento de las condiciones vigentes para la actividad de que se trate; las cuales se acreditarán mediante inspecciones periódicas, extendiéndose además una Oblea Anual, donde conste el año en curso, y la correspondiente identificación tributaria del comercio, la cual deberá estar exhibida en la vidriera y/o puerta de acceso al mismo, renovándose al finalizar el año, una vez certificado el libre deuda con los tributos municipales, ya sean servicios a la propiedad raíz como derechos de comercio (Ord.3873).—
- A) En el domicilio del contribuyente: Se apersonará ante los respectivos comercios, industrias y demás contribuyentes, solicitando la presencia del propietario del establecimiento o persona mayor de edad y responsable a cargo del mismo, para así proceder a la confección de la clasificación respectiva, la cual deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y contará además con la conformidad del interesado, quién deberá exhibir documento de identidad, haciéndosele constar en la respectiva clasificación, como así también, aclaración de la firma, domicilio real del propietario y en caso de ser locatario del inmueble, el nombre del locador.—

En el supuesto caso de negarse el propietario o representante a firmar la clasificación que se hubiere confeccionado, los funcionarios clasificadores, dejarán constancia de ello.-

- La negatividad en el cumplimiento de dicha formalidad, le importa al contribuyente, la pérdida del derecho a reclamo ante el Honorable Jury de Reclamos.-
- B) **De oficio:** Desde las oficinas Municipales, siempre y cuando no exista comunicación de parte del contribuyente o detección del Cuerpo de Inspectores que puedan modificar su clasificación anterior.-
- ART. 172) Todo comerciante, industrial, etc. o aquellas personas que lo representen en el acto de efectuarse la clasificación, deberá suministrar al personal de la Oficina Clasificadora actuante, cualquier dato que la misma requiera y que se refiera a su negocio o actividad, para así proceder a efectuar una equitativa clasificación, quien así no procediera, queda obligado a aceptar la misma, que a juicio de los clasificadores, fuese pertinente, aún en los casos en que esta fuera superior a lo real, de producirse esta situación, el personal interviniente, dejará constancia en la misma al dorso de la Boleta, la que servirá como antecedente al Honorable Jury de Reclamos, en caso de que el interesado recurra ante el mismo.—
- ART. 173) De conformidad a lo prescripto en el Art.116 de la Ley Orgánica de

Municipalidades, el Honorable Jury de Reclamos, estará constituido por tres (3) vecinos que reúnan las condiciones necesarias para ser Concejales. Esta Comisión, será asesorada por dos representantes que designará el D.E. los que no tendrán voto en las decisiones del cuerpo.-

ART. 174) Para ser considerado el correspondiente reclamo, el contribuyente deberá:

- Haber firmado la boleta de clasificación conjuntamente con los / clasificadores.-
- 2) Apelar en el término de diez (10) días de efectuada la clasificación.-

No cumpliéndose con los requisitos antes mencionados, se tendrá en cuenta el consentimiento de la clasificación.-

ART. 175) Cuando un vendedor ambulante se encuentre ejerciendo su actividad en la vía pública sin previa autorización, responderá con la mercadería hasta tanto abone los derechos respectivos y la multa correspondiente en esta Comuna.—

Transcurrido el plazo de treinta (30) días, la Municipalidad resolverá el destino que creyere más conveniente, no pudiendo el transgresor reclamar devolución o pago por ella.-

Los vendedores ambulantes no podrán ejercer -sin excepción- su actividad en las avenidas de este Departamento. El ejercicio de este comercio, deberá realizarse en el resto de las arterias, quedándole prohibido su estacionamiento.-

Prohíbase en todos los casos, la comercialización de sustancias alimenticias y/o fármacos en la vía pública.-

ART. 176) Toda actividad comercial, industrial o civil, estará sujeta a las disposiciones del Decreto N° 423-S-78, proveniente de la Ordenanza General Provincial N° 12, en lo referente a ruidos molestos, como maquinarias, motores u otras emisiones sonoras, que trasciendan perturbando la tranquilidad y el reposo de las personas. Queda especialmente prohibido los equipos de altoparlantes o similares instalados en cualquier tipo de vehículos que se encuentren en la vía pública; de no mediar autorización del D.E. y en casos circunstanciales, tal como lo expresa el Art. 3ro. – Inc. b) del referido Decreto.-

El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente a quienes causen. estimulen o no impidan ruidos, cualquiera sea su orígen, será sancionado con el retiro e intervención del equipo de amplificación y la multa que fije la Ordenanza Tarifaria en vigencia.-

En el caso de actos o eventos de cualquier índole debidamente autorizados por el D.E. que se realicen al aire libre con utilización de equipos de amplificación, deberán ajustarse a los siguientes horarios: PRIMAVERA Y VERANO: de 19 a 22 horas, OTOÑO E INVIERNO: DE 18 a 21 horas. La emisión sonora, no deberá superar 62 (sesenta y dos) decibeles en locales cerrados y 41 (cuarenta y uno) decibeles al aire libre, caso contrario, los organizadores y/o responsables, se harán pasibles de multas e impedimento por el término de un año para la realización de eventos.—

En casos especiales por única vez, el D.E. está facultado para autorizar o no con horarios especiales.-

ART. 177) a) - Venta ambulante de Café, Té, Jugos y matecocido:

Para solicitar la habilitación de esta actividad, se requerirá:

- -- Ser mayor de edad.-
- -- Fijar domicilio legal y comercial dentro del Departamento.-
- -- Poseer Libreta Sanitaria.-
- -- Vasos descartables y termos.-
- -- Se efectuarán las inspecciones en el lugar de elaboración y tributará bimestralmente. La falta de pago de un bimestre, hará caducar el permiso otorgado.-

b) - Alquiler de cabañas, casas de alquiler, etc.:

Para la habilitación de esta actividad, se requerirá:

-- Habilitación en Dirección de Turismo y demás requisitos.-

c) - PUB o RESTOBAR:

Para solicitar la habilitación de la actividad difundiéndose música mediante espectáculos en vivo, videos o reproducción fonográfica deberán tributar de acuerdo al Art.10 (todo dentro de las normas legales en vigencia que contemplan la DIA (Volumen sonido) -Ley 5961/93 y Ley Nacional N°25675.- (Ord.N°3484)

d) - CARROS PANCHEROS en la vía publica:

Permítase el funcionamiento en la vía publica de carros pancheros utilizados para la preparación y venta de panchos, salchichas en pan, papas fritas, helados envasados, bebidas alcohólicas envasadas y aderezos envasados, previo cumplimiento de lo dispuesto en Ordenanza 4241.-

CAPITULO VI

Traslados, transferencias y bajas:

ART. 178) No se podrá realizar el traslado de un comercio, industria o actividad civil, sin que antes medie presentación previa por parte de los interesados, dando cuenta del mismo. La autorización esta condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de un nuevo comercio. La clasificación será válida en el nuevo domicilio, siempre que no haya modificado el carácter y la categoría de los mismos, en cuyo caso, se clasificará por la diferencia, de conformidad con el Artículo 43) del presente Código.-

En caso de incumplimiento a lo expresado en el párrafo anterior, queda facultado el D.E. Municipal a iniciar de oficio dicho trámite, mediante acta de inspección.—

Dicha falta de cumplimiento, lo hará pasible de la aplicación de una multa equivalente de una (1) a tres (3) veces el aforo del bimestre en vigencia.-

ART. 179) Se efectuará el cambio de titular de las cuentas de Comercio, Industria y Actividades Civiles con Contrato, Cesión de Derechos o cualquier otro instrumento de enajenación del establecimiento de que se trate. En todos los casos las firmas de las personas intervinientes deberán estar certificadas mediante Escribano Público.-

ART. 180) El derecho a percibir las tasas y derechos adeudados por el contribuyente a la Comuna, subsiste en las condiciones establecidas en el artículo anterior, aún en los casos de que la Comuna no haya fundado oposición al publicarse el edicto de transmisión. En caso de haberse efectuado una o mas transferencias en las condiciones indicadas

anteriormente, todos los que hubieren intervenido en la misma, Escribano inclusive, juntamente con el propietario inscripto, serán solidariamente responsables de los derechos o multas adeudadas por todos o cada uno de ellos y sin perjuicio de las multas que le correspondieran de acuerdo a las disposiciones del presente Código.-

- ART. 181) a)-Todo cierre total o parcial de un comercio, industria o actividad civil, deberá ser comunicado por escrito al momento de producirse, sin cuyo requisito, se considerará en funcionamiento. Facultase al D.E. Municipal, mediante actuación del Cuerpo de Inspectores, a suspender el aforo a partir del momento de detectar la inactividad, tal procedimiento no exime a la Comuna a reclamar la deuda existente por vía de Apremio.Asimismo, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a dar de baja en forma retroactiva, algunos cargos, a los contribuyentes o responsables de los comercios, industrias o actividades civiles en inactividad, quienes deberá demostrar fehacientemente a criterio de la Dirección Municipal de Rentas, el cierre o cese por la cual se otorque la baja.-
- b) 1) Para efectuar la comunicación del "cierre de comercio" deberá contar con el -Libre deuda- de la Cuenta comercial a cerrar. De tener inmuebles u otros comercios a su nombre se podrá llevar a cabo un plan de facilidades, otorgándosele una autorización para dicho trámite.-
- 2)-En caso de no poder pagar la deuda de la Cuenta comercial a cerrar, podrá efectuar un Plan de pagos en 6 cuotas.- El DE podrá autorizar más cuotas en relación al caso en particular.-
- 3)-En todos los casos NO SE ENTREGARA EL CERTIFICADO DE CIERRE HASTA LA CANCELACIÓN DE LA DEUDA.-
- ART. 182) Para dar curso a la solicitud anterior, será necesario:
 - a) Ser solicitado por el contribuyente titular o por terceros, con poder suficientemente acreditado.-
 - b) El cese de toda actividad en el mismo.-
 - c) El retiro de toda mercadería y elemento que configuran la actividad
 - d) La eliminación de todo anuncio con publicidad propia.-
- ART. 183) Cumplidos los requisitos de los dos artículos precedentes, se ajustarán los derechos a partir de la fecha de la comunicación respectiva del cese; cuando ésta comprenda la primer mitad del bimestre, el mismo no se computará y si comprende la segunda mitad del bimestre, se computará el mismo.-
- ART. 184) Queda facultado el D.E. para proceder a la clausura de toda actividad comercial, industrial o de servicio, por falta de pago de más de un bimestre por los derechos emergentes de dicha actividad, sin perjuicio de continuar y/o iniciar acciones por vía de Apremio.-
- ART. 185) En el caso de nuevos comercios, industrias o profesiones liberales, el pago será proporcional a lo que resta del año, en períodos que a tales fines fije el D.E. de acuerdo a su clasificación.—
- Al solicitarse la habilitación correspondiente, deberá efectuar un anticipo que consistirá en el posible aforo bimestral o mensual según la fecha de solicitud que tributará.-

Una vez habilitado, se transferirá dicho depósito a cancelación o a cuenta del bimestre correspondiente.-

ART. 186) Los propietarios, encargados o representantes de comercios, industrias o profesiones liberales, deberán comunicar por escrito al D.E. Municipal, el caso de incorporación de nuevos ramos, el cambio de los mismos o cualquier otra situación que pudiera dar ajuste a las tasas correspondientes, de acuerdo a la nueva situación creada.—

La tasa se ajustará en forma proporcional al tiempo de funcionamiento, dividido en períodos que a tales fines, fije el D.E. de acuerdo a su clasificación, según corresponda.-

Queda facultado el Departamento Ejecutivo a través del Cuerpo de Inspectores, a anexar de oficio los rubros detectados, mediante acta de inspección o Boleta de Clasificación.-

Es requisito ineludible, que el comerciante, industrial o cualquier otra actividad exhiba al público, la oblea otorgada por la Municipalidad, en donde consten los rubros clasificados y otros datos que serán requeridos por los señores Inspectores Municipales.-

ART. 187) Las personas lisiadas y/o mayores de 60 años que ejerzan su actividad en el vía pública (vendedores ambulantes), serán eximidas del pago de los derechos indicados en la Ordenanza Tarifaria vigente.-

ART. 188) Empresas varias y actividades temporarias:

- a) Antes de comenzar sus actividades, los comerciantes dedicados al / transporte de frutas frescas, deberán inscribirse en la Dirección Municipal de Rentas, en el mismo acto la Municipalidad otorgará un carnet, el cual será exhibido a los señores Inspectores, cada vez que éstos lo requieran.-
- b) Las empresas foráneas que presten servicios en este éjido, deberán hacer efectivo al momento de realizar los mismos, el 10% (diez por ciento) sobre el aforo que le correspondiera. Este derecho será aforado por cada servicio.-
- c) Las empresas de construcción o conductores de obras, deberán abonar sobre las valuaciones establecidas en el Articulo 11 de la Ordenanza Tarifaria Anual, los coeficientes citados en el Articulo 8) de la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- d) Las empresas foráneas que presten servicios en el ejido con excepción de las fúnebres, abonarán por anticipado en proporción al // tiempo trabajado, según la clasificación que le corresponda.-
- e) Previa comercialización directa al consumidor de productos regionales, tales como pan casero, leche y sus derivados, pastas, etc. deberá contar con la habilitación Municipal e inspecciones respectivas.-
- f) Los vehículos destinados al reparto de sustancias alimenticias y/ habilitados para tal fin, deberán exhibir en lugares visibles, la oblea que proveerá esta Comuna, la que será renovada en los plazos que estipule el D.E. En caso de detectarse unidades cuyo destino en forma temporal o definitiva, fuere distinto para el que se autorizó, su titular será pasible de la sanción que estipule el Departamento Ejecutivo Municipal.-
- g) Las empresas foráneas que se presenten a licitar públicamente o a

- concurso de ofertas en la Municipalidad, abonarán la tasa establecida en la Ordenanza Tarifaria.-
- h) Los médicos itinerantes que ejerzan temporalmente su actividad en el ejido, deberán munirse de la habilitación Municipal del local que // destinará para atención de los pacientes y tributar por día, el aforo que establece la Ordenanza Tarifaria.-

CAPITULO VII

DERECHOS DE BODEGAS

ART. 189) Por derecho de bodega, se pagará anualmente el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente sobre la base de la clasificación del establecimiento de bodega, que realizará el D.E. de acuerdo a las normas de este Código y demás disposiciones establecidas en el Art.1) del Libro I-Parte General.

Para los establecimientos que tengan como única actividad el fraccionamiento de vinos, tributarán en base a la clasificación.-

TITULO V

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

- ART. 190) Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en el Municipio, estarán sujetos al pago del tributo del presente Título, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección y control de seguridad, higiene y moralidad.-
- ART. 191) Se considerarán espectáculos públicos a toda reunión, conferencia, reunión deportiva o cualquier otra reunión o acto que se efectúe en los lugares en que tenga acceso el público, se cobre o no entrada.-

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables:

- ART. 192) Son contribuyentes, los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.-
- ART. 193) Son solidariamente responsables con los anteriores, patrocinantes propietarios de locales o lugares donde se realicen actividades gravadas.-

CAPITULO III

Bases para la determinación del derecho:

- ART. 194) Constituirá base para la determinación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación.
- ART. 195) Previa comunicación por escrito por parte de los organizadores de espectáculos públicos con anticipación de no menos de cinco (5) días hábiles para la realización, deberá contar con la autorización de Inspección General;

en el caso de espectáculos deportivos, además contará con el aval del Consejo Municipal de Deportes (Ordenanza N° 1532), de no cumplirse con estos requisitos, queda facultada Inspección General para suspender o clausurar el evento con requerimiento de la fuerza Pública.-

- ART. 196) Cumplidos los requisitos del artículo anterior, los derechos fijados en Ordenanza Tarifaria, deberán ser abonados por los realizadores u organizadores, con anticipación al espectáculo.-
- ART. 197) Para la realización de espectáculos no previstos en este Título, se pagarán los derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso, aducirse esa circunstancia para lograr la exención de derechos.-

CAPITULO IV

Exenciones:

- ART. 198) Quedan eximidos de los derechos del presente Título:
 - a) Las salas de espectáculos dedicados únicamente a la actividad / teatral, entendiéndose como obras de teatros, solamente las comedias, dramas, monólogos, óperas y operetas, que se realicen / en base a libretos, poesías, conciertos, y que por su carácter/ implique un desarrollo para la Comunidad.-
 - b) Los espectáculos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media o superior, especiales o diferenciales, oficiales o incorporadas a planes oficiales, de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio del establecimiento educacional y tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudios y otros fines sociales, de interés del establecimiento educacional.

 La dirección del establecimiento educacional, será responsable/ante el Organismo Fiscal, del cumplimiento de las condiciones y de los fines a que se destinen los fondos.

CAPITULO V

Pagos:

- ART. 199) El pago de los derechos, se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- ART. 200) En los casos de festivales, espectáculos, bailes, etc. por los cuales se hubieran abonado los correspondientes derechos y luego no se llevasen a cabo por causas de fuerza mayor, a solicitud del interesado, previa acreditación de la autoridad competente de la no realización del espectáculo, se hará efectiva la devolución de los derechos pagados, reteniéndose de los mismos en concepto de gastos de administración, el 20% (veinte por ciento).-

TITULO VI

DERECHOS DE EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL

CAPITULO I

Servicios comprendidos:

ART. 201) Por los servicios Municipales, técnicos, de estudios de planos y

demás documentos, inspección, verificación de la construcción de edificios sus modificaciones, ampliaciones, reparaciones y construcciones en los cementerios, se pagará el tributo que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.-

Se considera que ha caducado todo permiso de construcción -a excepción de Cementerio-, cuyas obras no se hayan comenzado dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que ha sido concedido el permiso por parte del D.E. pasado el cuál deberá solicitarse nuevamente el mismo y abonar otra vez los derechos de revisión de planos.-

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables:

ART. 202) Son contribuyentes, los propietarios de los inmuebles donde se realizan las construcciones. Son responsables solidariamente, los profesionales y empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.—

CAPITULO III

Bases para la determinación del monto del derecho:

ART. 203) La base estará constituida por el valor de la obra a construir que se fijará, teniendo en cuenta los metros cuadrados de superficie cubierta y el avalúo Municipal que se establezca de acuerdo a la categoría de la construcción.-

El derecho se determinará aplicando el coeficiente que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, en el Art. 370) Cod.11).-

ART. 204) Para la categorización de viviendas, viviendas prefabricadas, galpones, salones, se efectuará de acuerdo a la categorización del artículo 11) de la Ordenanza Tarifaria.-

DERECHOS DE CONSTRUCCION EN EL CEMENTERIO

ART. 205) Panteones:

PRIMERA CATEGORIA

Panteones de dos o mas lotes, con altar o revestimiento de mármol, de granito o similar, terminación con detalles de lujo.-

SEGUNDA CATEGORIA

Panteones de dos o mas lotes, terminación de buena calidad, revoque de igam o similar, aplicaciones de mármol, granito o similar, terminación con detalles de lujo.-

TERCERA CATEGORIA

Panteones de dos o mas lotes, revoques comunes de mezcla, terminación económica.-

ART. 206) Nicheras:

PRIMERA CATEGORIA

DIRECTOR DE RENTAS

Nicheras con zócalo, revoques de igam o similar, terminación de buena calidad con aplicaciones de mármol, granito o similar.-

SEGUNDA CATEGORIA

Nicheras con revoque de mezcla común, terminación muy económica.-

TERCERA CATEGORIA

Nicheras de un catre.-

El derecho de edificación se abonará, teniendo en cuenta la categoría de la construcción y el número de catres que sean, aplicando el coeficiente que establece la Ordenanza Tarifaria Anual en el Art.370) Cod.11), sobre el avalúo total.-

Para las nicheras de tercera categoría, se abonará solamente línea y nivel. Autorizase a Oficina de Cementerio, en los casos de solicitudes de colocación de tapas en boca de nichos, a percibir el derecho correspondiente en forma provisoria, sujeta a la aprobación definitiva de Obras Públicas.-

ART. 207) En la construcción de losas, capillas y cordones, se aforará la línea y nivel correspondiente.-

ART. 208) Por el cambio de techo, se cobrará la diferencia del aforo entre el existente y el techo a construir.-

ART. 209) Derechos de construcción en Bodegas:

El derecho de construcción en bodegas, se determinará aplicando sobre al avalúo establecido en el Artículo 8) de la Ordenanza Tarifaria Anual, el coeficiente que cita el mismo artículo en la Ordenanza Tarifaria.-

ART. 210) Para la determinación de la tasa, se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de ingreso de la documentación, salvo que la misma fuese incompleta o incorrecta, en cuyo caso, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento de completarse.-

Igual criterio se seguirá para las ampliaciones tramitadas en el curso de las obras originarias o cuando el interesado efectúe el cambio de proyecto.-

CAPITULO IV

Exenciones:

ART. 211) Quedan exentas de pagar derechos, debiendo solicitar en todos los casos el permiso Municipal correspondiente por los siguientes trabajos:

- 1) Por construir pozos sépticos en radio urbano.-
- 2) Cambiar puentes sobre acequias, ya sea para peatones y/o vehículos.-
- 3) Por arreglo de veredas o construir la misma.-
- 4) Por arreglo o construcción de techos, cielorrasos, revoques, pisos y pintar edificios existentes, siempre y cuando las refacciones no modifiquen las estructuras de los edificios.-
- 5) Por la construcción de tapiales.-

CAPITULO V

Sanciones:

- ART. 212) En los casos de personas o empresas que edifiquen sin planos aprobados por la Municipalidad, sin las inspecciones reglamentarias y derechos correspondientes no abonados, se harán pasibles de la multa que resulte de aplicar:
 - a) el 500% (Quinientos por ciento) sobre el aforo que le hubiera correspondido si la obra tiene 20 años o mas de antigüedad;
 - b) el 1.500% (Un mil quinientos por ciento) sobre el aforo que le hubiera correspondido si la obra tiene menos de 20 años de antigüedad.-
 - c) sin multa si la construcción, demostrando en forma fehaciente, fue realizada con anterioridad a la sanción del Código de Edificación (27 de febrero de 1973).-
 - d) se establece la quita del 30% del monto de la multa cuando se hagan presentaciones voluntarias, por los infractores.-
- ART. 213) Para los casos de aquellas personas o empresas que edifiquen teniendo planos presentados y el expediente aforado, pero sin haber abonado el correspondiente derecho de edificación, se harán pasibles tanto el propietario como el constructor en partes iguales, de la multa establecida precedentemente.-
- ART. 214) Cuando medien emplazamientos por infracciones al reglamento en vigencia, se adicionará a las multas descriptas precedentemente, el importe que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por cada intimación realizada.-
- ART. 215) Las penalidades a los constructores o conductores de obras, tales como apercibimiento, multas, sanciones, etc. se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Código de Edificación, aprobado por la Ordenanza Nro. 11, emanada de la Sub Secretaría de Municipalidades con fecha 27 de Febrero de 1973.-

CAPITULO VI

Desistimiento:

- ART. 216) Cuando se desista de una obra después de haber sido estudiado los planos, se abonará el 50% (Cincuenta por ciento) del aforo en calidad de gastos de administración. Cuando se desista de cualquier otro trámite, se abonará el 20% (Veinte por ciento) del derecho que le correspondería de haberse proseguido el mismo.-
- ART. 217) Si el desistimiento no fuera expresado, se considerará como tal:
 - a) La falta de comparencia del propietario, profesional o empresa / y/o responsable, después de los treinta días de la última actuación y/o notificación.-
 - b) La no rectificación de las observaciones, no habiendo sido notificado, transcurrido los sesenta días de realizada.-
 - c) Las falta de pago del reajuste que pudiera producirse.-

CAPITULO VII

ART. 218) Por la aprobación de planos y cualquier otro trámite, se abonarán anticipado, previo cálculo de los derechos cuyo monto establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, sujeto a posibles reajustes.

Solo en el caso de planos por relevamiento los aforos se pagaran al momento

de que se concluya la aprobación técnica de los mismos, utilizándose la tarifaria vigente en ese momento; dejando sin efecto cualquier aforo

realizado previamente.-

Loteos:

ART. 219) El cobro de los importes de los derechos por la aprobación de planos para loteos, se efectuará tomando como índice para una liquidación provisoria, la base del remate o venta de cada lote.-

La liquidación definitiva y pago del derecho, se efectuará treinta (30) dias después de producido el remate o venta de las fracciones loteadas sobre el precio de enajenación.-

DERECHOS DE TITULO VII DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

ART. 220)

- 1).- La presente ordenanza regula la instalación y control de la publicidad y propaganda exterior en el área urbana del Departamento de General Alvear y sus distritos.-
- A los fines de la presente ordenanza se tratan en forma igualitaria cartelería identificatoria de comercios y los destinados a publicidad.-
- **2**).- Para efectos de la aplicación de esta Ordenanza se entiende por publicidad y propaganda exterior la que tiene por objeto la difusión de un mensaje en espacios públicos, en áreas afectadas al servicio público, en vehículo de transportación pública y en bienes de dominio privado que afecten el espacio visual exterior de control municipal, cualquiera que sea el medio que se utilice para la transmisión del mensaje, incluido el equipamiento y mobiliario urbano que utilice mensajes publicitarios y de propaganda.
- 3).- Constituye publicidad o propaganda exterior la expuesta en:
- a) Instalaciones de uso o servicio público tales como: vías, plazas, aeropuertos, estacionamientos, estadios, plazas, mercados, locales de ferias permanentes o eventuales, espacios naturales y otros equipamientos;
- b) El espacio aéreo;
- c) Inmuebles de propiedad pública o privada edificadas, sin edificar, o en proceso de edificación, medianerías laterales o posteriores, tales como vallas de obras y muros de cerramiento, estructuras que cierren fachadas para obras de mantenimiento o conservación y fachadas laterales o paramentos de un inmueble; que den a la vía pública y
- d) La expuesta en vehículos de transportación pública y privada. No es alcanzada por la presente regulación, la publicidad expuesta en automotores públicos y privados que se encuentren transitoriamente o de paso por el territorio de influencia de la Municipalidad de General Alvear.-
- 4).- No se considera publicidad o propaganda exterior:
- a) Los signos o señales públicas de tráfico para seguridad, control de información, así como los de señalización de emplazamiento de lugares de interés turístico;

- b) Los mensajes de contenido educativo, cultural, o de promoción de valores éticos o de defensa del medio ambiente, colocados por entidades públicas e instituciones con finalidad social o pública;
- c) La pintura mural que tenga valor artístico; y,
- d) Los letreros y nomenclaturas de identificación pertenecientes a personas naturales, empresas o locales de prestación de servicios. Tales rótulos se sujetarán a la Ordenanza correspondiente, relativa a la habilitación comercial respectivo local o predio.-
- e) No es considerado propaganda a los fines de la presente regulación la cartelería, ubicada en bienes muebles o inmuebles, que se refieran a su venta o locación.-
- f) Carteles publicitarios de tarjetas de crédito ubicados en los frentes de locales comerciales (vidrieras), con medidas no superiores a 20×20 centímetros.

La calificación de las señales que tengan o no la calidad de publicitarias o de propaganda, corresponde a la Oficina de Derechos y Patentes de Comercio, Industrias y Actividades Civiles, de la Dirección de Rentas Municipal.-

Todo de acuerdo a lo estipulado en el Art. 23) y 24)Ord.Reglamentaria.-

PROHIBICIONES GENERALES Y PARTICULARES

- 5).- Se prohíbe toda manifestación de publicidad y propaganda exterior en:
- a) Las fachadas o cubiertas de los edificios declarados monumentos históricos o artísticos de carácter nacional o local, así como en sus inmediaciones, cuando por su emplazamiento, la publicidad oculte o impida, total o parcialmente, la contemplación directa de cualquiera de estos monumentos;
- b) En todo ámbito de los espacios naturales protegidos, o parques naturales de interés nacional;
- c) En los postes y estructuras de transmisión de energía eléctrica, alumbrado público y telefonía;
- d) En pancartas de cualquier material atravesadas en las vías; y,
- e) En una distancia menor de treinta metros de puentes, pasos a desnivel, e intersecciones rutas nacionales y/o provinciales.-
- **6**).- Se prohíbe de modo general el empleo de publicidad o propaganda que promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano. En la propaganda sobre unidades de transportación pública se prohíbe la publicidad de consumo de alcohol y tabaco.
- 7).- Se prohíbe con carácter particular:

DIRECTOR DE RENTAS

- a) La presentación de publicidad o propaganda pintada, dibujada o escrita directamente en paredes, edificios, muros, así como la colocación e impresión directa de mensajes publicitarios o de propaganda plasmados sobre edificios, muros y cerramientos o sobre cualquier otro elemento que no sea un soporte especialmente diseñado, construido y autorizado con tal fin;
- b) La colocación de publicidad o propaganda en las terrazas, cubiertas de los edificios o apoyada sobre fachadas que impidan la visibilidad a terceros o que obstaculicen puertas y ventanas;
- c) Los mensajes publicitarios realizados total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestias visuales, o que induzcan a confusión con las señales de tránsito y de seguridad;
- d) La colocación de vallas, carteles u otros elementos para la presentación de publicidad o propaganda que por su ubicación o dimensiones impidan o entorpezcan total o parcialmente la visión de otro elemento publicitario o de propaganda previamente autorizado; y,
- e) La publicidad o propaganda en puentes, laterales de vía, distribuidores de tráfico que obstaculicen la visibilidad o distraigan al conductor.
- **8**).- Puede autorizarse el montaje de instalaciones para publicidad o propaganda exterior en:
- a) Fachadas laterales o paramentos de un inmueble.
- b) Vallas de obras y muros de cerramiento de las mismas;
- c) Terrenos Baldíos, edificados o en proceso de edificación.
- **9**).- Las estructuras de sustentación y los marcos de las carteleras deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma que garanticen:
- a) La seguridad pública, por su solidez y estabilidad; y,
- b) Una resistencia adecuada a los fenómenos naturales, teniendo plenamente en cuenta aún los fenómenos climáticos excepcionalmente sufridos en la zona de influencia de la presente ley.-.
- 10).- Las dimensiones para los anuncios, carteles, o en general mensajes publicitarios o de propaganda, se sujetarán al reglamento especial que para tal efecto elaborará la Sub-Dirección de Obras Privadas.

 La autorización para instalación de cartelería publicitaria en la vía pública

será otorgada por la Sub-Dirección mencionada en el párrafo anterior.-

ART. 221) OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TITULAR

1).- La titularidad de la licencia municipal en materia de publicidad o propaganda exterior, corresponde al sujeto activo de la publicidad que es el comerciante, empresa, fabricante etc. Que tiene por finalidad dar a conocer bienes o servicios como así también la captación de consumidores sujetos pasivos de la publicidad, e implica:

- a) La imputación, de derecho, de las responsabilidades que se deriven de las instalaciones y de la publicidad o propaganda exterior;
- b) La obligación de pago de los derechos a la vista pública y uso de espacio público, si fuere el caso; y,
- 2).- El titular de una licencia municipal de publicidad o propaganda está obligado a mantener en buen estado los elementos publicitarios o de propaganda y a desmantelar las instalaciones y retirar la totalidad de sus elementos a la fecha de caducidad de la licencia.. Si no lo hiciere, la Municipalidad de oficio procederá al retiro de estos elementos, sin necesidad de notificación, a exclusivo costo de su titular.
- 3).- La licencia para la colocación de publicidad en los vehículos de transportación pública deberá ser renovada anualmente con el cumplimiento de los requisitos.
- **4).-** El titular de una licencia municipal de publicidad y propaganda esta obligado a presentar en el mes de Febrero de cada año una declaración jurada en la Municipalidad de Gral. Alvear con la cartelería existente propia objeto de esta tasa.

DE LAS LICENCIAS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

- 5).- La Sub-Dirección de Obras Privadas determinará de acuerdo al reglamento, los espacios en donde sea posible instalar publicidad o propaganda exterior, los tamaños máximos en zonas, distancias que debe existir entre ellos, tipo de publicidad y más condicionamientos especiales de ser necesarios; incentivando las formas de publicidad o propaganda que se integren a su espacio de influencia y a la identidad del sector, para lo que podrá combinar acciones publicitarias y culturales de modo conjunto, estudiar propuestas y dictaminar sobre actuaciones especiales no reguladas por la presente Ordenanza.
- 6).- Cuando se determinen áreas amplias de instalación susceptibles de que en las mismas se otorque una Licencia General de publicidad o propaganda, la Municipalidad mediante convocatoria pública calificará y adjudicará al beneficiario de la Licencia que se otorque, la misma que se someterá a los lineamientos señalados para su otorgamiento y a costos de oferta superiores a los de la zona de emplazamiento.
- 7).- La Sub-Dirección de Obras Privadas, otorgará las licencias a los solicitantes. En el caso de la publicidad móvil, se requerirá el informe favorable previo de la Unidad Municipal de Tránsito.
- 8).- Para la instalación de publicidad y propaganda cuya licencia no haya sido sometida a concurso, se seguirán los siguientes procedimientos:
 - a) Presentación de solicitud dirigida a la Sub-Dirección de Obras Privadas;
 - Plano de ubicación, diseño, material, tipo de material y fotografía actual del lugar.
- 9).- La Dirección de rentas Municipal, determinará de manera independiente las tasas por los derechos de vista pública y por el uso de áreas públicas.

Dicha determinación se hará por aplicación de la Ordenanza Tarifaria Municipal vigente al momento de conceder la autorización o licencia respectiva.-

10).- La Municipalidad podrá suscribir convenios con personas naturales y jurídicas para la utilización de espacios públicos y áreas naturales con publicidad o propaganda exterior, siempre que tales espacios y las áreas que se señalen sean cuidadas y mantenidas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Municipalidad y a costa de los beneficiarios del convenio.

ART. 222) DEL COSTO DE LAS LICENCIAS

- 1).- Los titulares de licencias de publicidad o propaganda deberán cubrir los costos administrativos de concurso o trámite, según el caso, inspecciones de emplazamiento y debido cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la licencia, pago y costo independiente a los de derecho de uso de espacio público y derecho de vista pública, los que serán los mismos que los exigidos para el inicio de el trámite para Habilitación Municipal de Comercio.-
- 2).- Los pagos por derecho de uso de espacio público y de vista pública se harán de acuerdo a lo establecido en el Art.9) Ord.Tarifaria.-
- **3).-** Por derechos de uso y ocupación de espacio público y vista pública, el costo de arrendamiento anual, mensual o fracción de mes, estará sujeto a la Ordenanza Tarifaria Municipal.
- **4).-** Los equipamientos publicitarios de mobiliario urbano están exentos del pago por uso de espacio público, pero no del pago por el derecho a la vista pública.
- La cartelería que se encuentre afectada únicamente a la identificación del local comercial correspondiente, no abonará suma alguna por concepto de derecho de vista pública, dado que su arancel se encuentra determinado en la clasificación efectuada por la Oficina de Derechos y Patente y Comercio, Industria y Actividades Civiles, al cumplirse el trámite de habilitación municipal.-
- **5).-** La recaudación que se origine por publicidad o propaganda exterior ingresará a rentas generales del municipio.
- **6).-** La Dirección de Rentas llevará un registro numerado y cronológico tanto de las solicitudes de instalación de la publicidad o propaganda exterior como de los permisos concedidos.-
- **7).-** En caso de existir dos o más solicitudes para la instalación de publicidad o propaganda exterior en ubicaciones idénticas o incompatibles entre sí por la distancia a la que estarían colocadas, se concederá el permiso a la presentada con anterioridad.

ART. 223) DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

1).- La instalación sin Licencia de Publicidad o Propaganda en lugares donde es posible su instalación, constituye una infracción que será sancionada con un valor equivalente a la tarifa correspondiente más una multa del 50 % del

valor del derecho anual, multa independiente de los costos de la actuación municipal por retiro de las instalaciones.

- 2).- Cuando se instale publicidad o propaganda en lugares no autorizados y de uso público, la Municipalidad ordenará su retiro inmediato sin que sea necesaria notificación alguna, debiendo imponerse al infractor, luego de que se haya ejecutado el retiro correspondiente una multa al 100% del valor del derecho anual, más los costos correspondientes a la actuación municipal y a la restitución del espacio a su estado original.
- 3).- La infracción o incumplimiento a la licencia concedida, siempre y cuando tal infracción no implique peligro inminente para los ciudadanos dará lugar a una sanción equivalente al valor de la tarifa correspondiente más una multa no inferior al 50% del valor del derecho anual. La Municipalidad podrá también, además de la sanción pecuniaria, disponer el retiro de la licencia concedida.
- **4).-** En caso de avisos publicitarios o de propaganda que impliquen peligro en el tráfico o que amenacen ruina por su mal estado de conservación, serán retirados inmediatamente por disposición de la Sub Dirección Municipal de Obra Privada, sin perjuicio de las sanciones que se impongan.
- 5).- Los avisos publicitarios retirados por la Municipalidad deberán ser reclamados por sus propietarios en el plazo máximo de treinta días posteriores a su retiro, previo el pago de las multas y los costos de actuación municipal. Transcurrido este plazo la Municipalidad dispondrá a su arbitrio de tales materiales, debiendo en todo caso llevarse actas y registros de sus actuaciones.
- **6).-** Las multas que se impongan por aplicación de la presente ordenanza serán reducidas en un 50 % si el sujeto activo de la publicidad regulariza situación, y abona los derechos que adeudare dentro de los 15 día de recepcionada la correspondiente notificación.-

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables:

ART. 224) Son contribuyentes del derecho legislado en el presente Título, los beneficiarios de la publicidad.—
Son responsables del pago del derecho, solidariamente con el contribuyente

los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales publicitarios instalados y/o los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice. En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y responsable solidario, el beneficiario de la leyenda denominativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables.-

CAPITULO III

Base para la determinación del derecho:

- ART. 225) El monto del derecho será determinado por criterio de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en cada caso, a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.-
- ART. 226) Las empresas que realicen despliegues publicitarios permanentes en

la vía pública y que por el carácter de los mismos se vean sujetos a fluctuaciones en cuanto a la cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de declaración de aforo y pago:

a) Anualmente y antes del 28 de Febrero, las empresas presentarán / una lista en la que consignarán la ubicación, tipos y superficie de cada elemento publicitario, ordenada por calles y numeración, de acuerdo a la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria // Anual.-

Esta lista será verificada y posteriormente se calculará el aforo correspondiente.-

La falta de presentación de la declaración jurada en el plazo // precedentemente fijado, hará incurrir automáticamente a los responsables en una multa determinada por el D.E.-

Transcurrido quince días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido, quedará firme, debiendo // ingresarse dentro de los cinco días posteriores, el aforo correspondiente.-

- b) Durante la primer quincena de cada mes, el anunciante deberá // presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el mes anterior, la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismos, a los efectos del aforo y pago dentro de los diez días de notificada la clasificación. A// los fines de aforar los montos, las fracciones se considerarán/ mes completo.-
- c) La eliminación de los elementos publicitarios, deberán denunciar se dentro de los diez días de producida, a los efectos de los /// ajustes que corresponda, debiendo indicarse ubicación y característica de los mismos.-
- d) Si el D.E. comprueba la falsedad de las declaraciones en los incisos a), b) y c), en cuanto al numero, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia del aforo, aplicándose una multa determinada por el D.E.

CAPITULO IV

Exenciones:

ART. 227) Están exentos del pago del derecho:

- a) Los avisos, anuncios, letreros y carteleras que fueran obligatorios por Ley, Decretos u Ordenanzas.-
- b) La publicidad y propaganda difundida por la prensa oral, escrita o televisada.-

CAPITULO V

Pagos:

ART. 228) El derecho se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará proporcional a los meses en que total o parcialmente se realizare, aunque el importe sea anual.-

El Organismo Fiscal, podrá requerir judicialmente a los contribuyentes, el pago por cada año o periodo adeudado de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado.-

El Organismo Fiscal, podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del importe que corresponda a cada año fiscal. En ambos supuestos, el requerimiento judicial, no obtará al reajuste de declaración jurada o determinación de oficio.—

TITULO VIII

DERECHOS DE USO DE KIOSCOS, LOCALES, PUESTOS MERCADO MUNICIPAL

CAPITULO I

Ámbito de aplicación:

ART. 229) a) Por la ocupación de kioscos, puestos, locales o bocas de expendio y uso de las demás instalaciones en los mercados u organismos de abasto y consumo del dominio comunal, se pagarán los importes que correspondan en cada caso.-

Por la actividad comercial, industrial o de servicio que se desarrolle dentro de la propiedad Municipal, se abonarán los derechos anuales establecidos en la Ordenanza Tarifaria.-

Los espacios Municipales a que se refiere el presente artículo, estarán sujetos al pago de tasas por servicios a la propiedad raíz y deberán ser abonados por el ocupante o concesionario.-

b) Todos los comercios instalados dentro de los establecimientos escolares, cualquiera sea su nivel, incluirán dentro de los productos que ofrecen, alimentos aptos para celíacos, diabéticos y bajos en calorías. Aquellos comercios que no cuenten con refrigeración, no estarán obligados a la venta de productos que necesitan de la misma.- (Ord.3745)
La Dirección de Inspección General deberá realizar los controles periódicos y

en caso de incumplimiento las actas correspondientes con las multas aplicadas en el Art.46)Ord. Tarifaria.-

CAPITULO II

Contribuyentes:

ART. 230) Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarios de kioscos, puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los mercados u organismos de abasto y consumo Municipal.-

CAPITULO III

Bases para la determinación del derecho:

ART. 231) La base para liquidar el derecho estará determinada por el resultado obtenido de licitaciones públicas, a que queda facultado el D.E. a llamar para el otorgamiento de uso y explotación de dichos locales, o por cualquier otra base que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

Transferencias:

ART. 232) La transferencia de un concesionario o usuario a otro por la explotación de kioscos, locales o puestos, estará condicionada a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones que originó el llamado a Licitación.-

ART. 233) Si se contemplara la posibilidad de transferencia, el enajenante deberá abonar a la Municipalidad, un derecho de transmisión que establecerá la Tarifaria Anual en lo que respecta a la transferencia de comercio; además deberá constituir un depósito en garantía equivalente a tres (3) meses de cánon.-

Esta disposición rige tanto para los kioscos como locales de propiedad Municipal.-

TITULO IX

TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

CAPITULO I

Servicios comprendidos:

ART. 234) Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su éjido, se pagará la tasa cuyos importes establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

ART. 235) Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el Artículo anterior.-

CAPITULO III

Bases para la determinación de la tasa:

ART. 236) La base para la liquidación de la tasa, estará constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico.-
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio.-
- c) Por cada metro cuadrado o cúbico de los inmuebles objeto del // servicio.-
- d) Por cada inspección sanitaria de animales.-
- e) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- f) Por vacunación de hacienda y canes, se cobrará por colocación de cada vacuna, el costo que resulte a la Comuna, más el derecho de colocación que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- g) Por el servicio de captura de cada animal ingresado al Corral Municipal.-
- h) Constatación de daños: por derecho de traslado, intervención y / verificación de daños producidos por animales.-
- i) Por servicios de desagotamiento de pozos, se cobrará por cada camión tanque o fracción de aguas servidas. Cuando se solicite el/servicio y luego no se llevase a cabo por causas del interesado, se reintegrará el 50% (cincuenta por ciento) de lo abonado.-
- j) Por servicios de provisión de agua potable solicitado, se cobra-

rá de acuerdo a la cantidad de litros de la unidad. Cuando se solicite el servicio y luego no se llevase a cabo por causas del / interesado, se reintegrará el 50% (cincuenta por ciento) de lo / abonado.-

Las instituciones deportivas, religiosas, escolares, de bién público y cualquier otra reconocida por la Municipalidad, se beneficiarán con una reducción del 30% (treinta por ciento) sobre el aforo/ que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por cada tanque de // agua de riego que soliciten.-

- k) Todo trabajo efectuado por reglamento y disposiciones Municipales.-
- 1) Se efectuara la venta de Compost (abono orgánico) proveniente de la Planta de Residuos Solidos Urbanos (art.376)-

CAPITULO IV

Deberes formales:

ART. 237) Los contribuyentes o responsables, están obligados a:

- a) Obtener el "libro Oficial de inspecciones" por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales, industriales o de servicios.-
- b) Obtener la "libreta de sanidad" por cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en los / establecimientos, locales o depósitos comerciales, industriales/ o de servicios.-
- c) Todas la barracas, deberán llevar un registro donde consten los datos de personas o firmas que le provean cueros y pieles.-

TITULO X

TASAS POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

CAPITULO I

Servicios comprendidos:

ART. 238) Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- La inspección veterinaria de mataderos Municipales o particulares en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente;
- b) La inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos provenientes del mismo Departamento y siempre que la fábrica o establecimiento no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial .-
- c) La inspección veterinaria en carnicerías rurales;
- d) El visado de certificados sanitarios nacionales del mismo Departa

mento o nacionales y Municipales de otras jurisdicciones, que amparen carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuarta reses, medias reses y reses) destinadas al consumo local.—

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección veterinaria de productos alimenticios de orígen animal:

Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de certificados sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.-

Contralor sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de las mercaderías, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara. El servicio de visado de certificados y el control sanitario debe prestarse y percibirse con relación a los productos que se destinen al consumo local, aún en aquellos casos en que el matadero particular, frigorífico o fábrica esté radicada dentro del Departamento y cuente con inspección sanitaria nacional o provincial permanente

ART. 239) Por inspección y control de carnes no faenadas en el Departamento, se cobrará el derecho establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

Bases para la determinación de la tasa:

- ART. 240) Las bases para la determinación de la tasa, estarán dadas por:
 - a) Cada unidad que se faene o por su peso, según corresponda, tratándose de animales faenados en el Matadero local.-
 - b) En el caso de inspección veterinaria de chacinados, productos / de frigoríficos, etc. el derecho a aplicar será por Kg.
- ART. 241) Por cada análisis químico y bromatológico sobre productos de consumo, se cobrará el derecho que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

Contribuyentes y responsables:

- ART. 242) Son contribuyentes:
 - a) Para los casos previstos en el inciso a) del Art.238)Cod.Tributario Libro II, los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control de inspección.-
 - b) Para los casos en el inciso b) del Art.238)Cod.Trib.Libro II, el ente que explote el matadero.-
- ART. 243) Son solidariamente responsables con los anteriores, los introductores y/o aquellos por cuenta de quien introduce los productos sometidos al servicio en los casos previstos en el inciso a) del

Art.238) Cod. Tributario Libro II.-

CAPITULO IV

Pagos:

- ART. 244) Los derechos especificados en el inciso b) del Art.238) del Titulo X Codigo Trib. Libro II, serán abonados por el ente que explote al Matadero.-
- ART. 245) Los derechos consignados en el Art. 238) inc. a)Cod.Trib.LibroII deberán ser satisfechos mensualmente. El incumplimiento de pago, traerá aparejado la suspensión del servicio de sellado, hasta tanto sea regularizada su situación.-
- ART. 246) Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus materias primas, con fecha de libre circulación vencidas, bajo pena de multa, prohibición de venta y decomiso de la mercadería en infracción.-

TITULO XI

DERECHOS POR OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I

Ambito de aplicación:

- ART. 247) a) Por la ocupación o utilización del dominio público Municipal, y por los servicios para el uso especial de áreas peatonales o restringidas, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- **b)-1)** Se establece el Sistema de Estacionamiento Controlado S.E.C.- dentro del ejido urbano de la Ciudad de General Alvear (Mza.), dentro del radio demarcado. El estacionamiento será controlado mediante tarjetas impresas que permitan declarar: año, mes, día, hora y minutos; como así también marcar letras y dígitos del dominio del vehículo estacionado. La tarjeta habilitará el estacionamiento durante una (1) hora, pudiendo renovarse el período de estacionamiento mediante la adquisición de nuevas tarjetas. (Ord.3561)
- Serán pasibles de la multa que fija la Ordenanza Tarifaria Anual (Art.44) inc.I)Ord.Tarifaria, los infractores a la Ordenanza 3561-3737 del S.E.C. .-
- 2) Se efectuara la venta de tarjetas de Estacionamiento medido en locales comerciales o venta directa por medio de Inspectores del S.E.C.. Los comerciantes tendrán una reducción del 20% en la compra de tarjetas de Estacionamiento.
- Los Inspectores del S.E.C. percibirán por la venta de tarjetas de Estacionamiento un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) en concepto de comisión de venta.-
- **3)** La prescripción de la acción de cobro por deuda de Estacionamiento Controlado será de cinco (5) años.-

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables:

ART. 248) Son contribuyentes, los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio Público Municipal.-

CAPITULO III

Base para la determinación del derecho:

- ART. 249) La base para la determinación del derecho, estará constituida por cada metro lineal o cuadrado ocupado u otra unidad de medida o sistema que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- A sólo efecto de determinar la base imponible que corresponda a los hechos imponibles sujetos al pago del derecho, la dependencia competente en la percepción del mismo, los contribuyentes o responsables deberán presentar una declaración jurada especial, la que debidamente suscrita por el responsables de tales hechos imponibles, contendrá el detalle de todos los elementos que dieren lugar a la determinación de la obligación tributaria.-
- El otorgamiento y la vigencia de la autorización o permiso para ocupación o uso de espacios públicos de cualquier índole y sujetos al pago del presente derecho, revestirán el carácter de precarios o provisorios y susceptibles de revocación también en el caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente Ordenanza, conforme lo previsto en la presente pieza legal.-
- ART. 250) Por la colocación de mesas y sillas en el frente de los comercios y hasta la mitad de la acera de los negocios que expendan bebidas, helados, artículos de confitería al público, pagarán por cada mesa y de acuerdo a la clasificación que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- ART. 251) Por la exhibición de artículos comerciales ocupando la vía pública, previa autorización del D.E. Municipal, se pagará por metro cuadrado ocupado, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- Establécese en la Ordenanza Tarifaria Anual, el derecho de ART. 252) conservación y mantenimiento del Balneario Municipal, por dia, por mes, por persona mayor de cuatro (4) años y por temporada.-
- ART. 253) Las empresas de transporte de pasajeros que utilicen las terminales de Ciudad y/o Distritos, deberán abonar bimestralmente el aforo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ART. 254) Prohibiciones:

Serán pasibles de la multa que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, previa notificación por boleta y cumplido el período de emplazamiento otorgado:

- a) Los que estacionen vehículos automotores sobre las veredas .-
- b) Los que obstruyan las cunetas para el paso de vehículos u otro/ motivo.-
- c) Los propietarios frentistas, cuyos puentes por estar rotos o taponados, impidan de alguna forma, el paso del agua por las cunetas.-
- d) Los que acumulen escombros y/o materiales para construcción en la vía pública.-
- e) Los que arrojen aguas servidas a las acequias o calles, u ocupen

DIRECTOR DE RENTAS

- la vía pública con vehículos en estado de abandono.-
- f) Los que procedan a la reparación de vehículos en la calzada o // realicen cualquier otro tipo de trabajo en la vía pública.-
- g) Los que arrojen resíduos en la vía pública.-
- h) Los que procedan a la poda del arbolado público donde exista paso de cables.-
- i) Particulares o frentistas que efectúen poda de arbolado público.
- j) Los que estacionen vehículos automotores de transporte público / (no en servicio) o de carga pesada en la Terminal de Ómnibus del Departamento.-
- k) Los que estacionen vehículos de transporte público o carga pesada, fuera de servicio, en Avda. Alvear (O) desde Av.Libertador/(S) y (N) hasta Sarmiento; Av.Alvear (E), desde Av.Libertador (N) y (S) hasta Liniers; Av.Libertador (N), desde Av.Alvear (O) y (E) hasta R.Sáenz Peña; Av.Libertador (S), desde Av.Alvear / (O) y (E), hasta Granaderos y José Ingenieros; Diagonal C.Pellegrini, desde Av.Libertador (S), hasta L. de la Torre y Liniers.-
- 1) Los que ocupen más del cincuenta por ciento (50%) de la acera // con mesas y sillas que impidan la normal circulación de peatones y/o obstruyan la visual que puedan provocar accidentes.-
- m) Los que exhiban mercaderías y artículos de comercialización o de promoción de rifas, loterías, sostenidas o adheridas a postes de alumbrado público, arbolado, señales camineras, plazas públicas, jardines, monumentos o desde toldos sobre acera, dejando una altura inferior a la reglamentada en Código de Edificación.-
- n) La tenencia de animales según disposición de Ordenanza N° 1653 dentro del radio urbano de Ciudad y Distritos y/o conglomerados habitacionales.—
- ñ) Tránsito tracción a sangre en radio urbano de Ciudad.-
- o) El Encerado y/o lustrado con sustancias químicas que permitan el deslizamiento de los peatones en las veredas.-
- p) Prohíbese el espacio público para la exhibición de mercaderías, ya sea instalándolas en la vereda o colgándolas de cualquier manera en la vía pública en las avenidas y calles comprendidas en la primera zona y // segunda zona. La exhibición sólo podrá efectuarse en vidrieras o exhibidores autorizado para tal fin.-
- q) Gestión Ambiental:
 - 1) Los que viertan efluentes sin previo tratamiento a desagües, acequias y suelos.
 - 2) Las industrias de secado de fruta que tengan azufreras en mal estado, con filtraciones que generen emanaciones de azufre.
 - 3) Las industrias que no presenten las memorias descriptivas solicitadas por la Direcc.de Gestión Ambiental.
 - **4)** Las industrias o particulares que hayan generado un impacto ambiental y que no hayan realizado la remediación ambiental

correspondiente.

- **5)** Las industrias que utilicen materiales combustibles no permitidos para la actividad y que generen contaminación del aire.
- **6)** Los proyectos que no cumplan con las medidas de mitigación que hayan sido declaradas en el Aviso de Proyecto o Manifestación de Impacto Ambiental.
- 7) Las industrias o particulares que generen olores molestos para la población.
- 8) Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos (industrias o comercios) que no realicen una correcta Disposición de sus desechos.
- 9) Los propietarios de dueños quienes por ignorancia o desconocimiento, permitan la generación de un micro-basurales en su predio.
- 10) Los que realicen quemas sin el permiso correspondiente de la Direcc.de Recursos Naturales y pongan en Peligro la vida de personas o predios lindantes y generen contaminación del aire.

En el caso que el infractor no dé cumplimiento a lo solicitado, la Municipalidad procederá a efectuar el trabajo, debiendo abonar el infractor los gastos en que incurrió la Comuna por el trabajo realizado y la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Además en caso de incumplimiento al inciso p) de este artículo, la Municipalidad procederá al secuestro de la mercadería, la que serán depositadas en el Depósito General, debiendo retirarlas antes de los quince (15) dias, previo pago de la multa respectiva, transcurrido dicho plazo, el infractor no tendrá derecho a reclamo alguno.-

"TASAS APLICABLES A LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS:

El emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras complementarias (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de comunicaciones correspondientes a los servicios de Comunicaciones Móviles, quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente capítulo, las cuales serán abonadas por el permisionario propietario de la estructura soporte.

TASAS POR CONSTRUCCION Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas Hecho imponible:

Artículo 255): Por el otorgamiento de la habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) se abonará por única vez por empresa la tasa que al efecto se establezca. Quedan comprendidos en esta tasa todos los tipos de estructuras soporte de antenas detalladas en el artículo 8 de la Ordenanza nro. 4044 de "Instalación de Antenas de Estaciones de Radio Frecuencia de los Distintos Servicios de Telecomunicaciones", como asimismo a los tipos que en el futuro se incorporen como nuevas instalaciones o en reemplazo de las existentes.-

DIRECTOR DE RENTAS

TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE

ANTENAS de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas

Hecho imponible:

Artículo 256): Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de las estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, quedan comprendidos en esta tasa todos los tipos de estructuras soporte de antenas detalladas en el artículo 8 de la Ordenanza nro. 4044 de "Instalación de Antenas de Estaciones de Radio Frecuencia de los Distintos Servicios de Telecomunicaciones", como asimismo aquellos tipos que en el futuro se incorporen como nuevas instalaciones o en reemplazo de las existentes".-

TITULO XII DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPITULO I

Servicios comprendidos:

ART. 257) Por derecho de control sanitario e inspección Municipal de servicios fúnebres, ya sea acondicionamiento de cadáveres, traslados, entierros, exhumación, reducción, concesión o alquiler de sepulturas, nichos, terrenos para la construcción de mausoleos, panteones, etc. se cobrará de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables:

ART. 258) Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.-
- b) Las personas que soliciten los demás servicios no indicados en / el artículo anterior.-

ART. 259) Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos.-
- b) Las empresas de servicios fúnebres.-
- c) Las asociaciones o sociedades propietarias de panteones.-

CAPITULO III

Bases para la determinación del derecho:

ART. 260) La base del tributo estará constituida por la valuación de la construcción, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro, ataúd, categoría del sepulcro, clases de servicios prestados o autorizados, lugar de inhumación, tipo de lápida y monumento, ubicación del nicho, fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Permuta de Nichos:

- ART. 261) El D.E. podrá autorizar la permuta de nichos con la Municipalidad, reconociendo la siguiente escala:
 - a) Nichos de hasta tres (3) años de concesión: El treinta por ciento (30%) del aforo actual.-
 - b) Nichos de hasta ocho (8) años de concesión: El veinte por ciento (20%) del aforo actual.-
 - c) No se permitirá la permuta de nichos que superen los ocho (8) // años.-

CAPITULO IV

Exenciones:

- ART. 262) Están exentos del derecho establecido en este Título:
 - a) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas que dicte el D.E.-
 - b) Los traslados y la exhumación de los cadáveres por orden judicial, para su reconocimiento y autopsia.-
 - c) Los que autorice el DE a través de un decreto.-

CAPITULO V

Pagos:

- ART. 263) El pago de los arrendamientos, se podrá efectuar hasta en tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.-
- ART. 264) Autorizase al D.E. a conceder plazos para el pago de las concesiones de Nichos o terrenos:
 - 1) PLANES DE PAGO PARA CONCESION: Cuando se solicite la concesión de Nichos o Terrenos en los cementerios, se podrán otorgar para el pago de la misma, hasta la cantidad de 12 cuotas (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas sin interés de financiación ni moratorios.-
 - Si opta por pago contado se le realizara una quita del 30%.-Los derechos de introducción de cadáveres y traslado de restos, se ingresarán por adelantado.-
 - 2) CADUCIDAD DE LA CONCESION: Cuando se solicite la concesión de Nichos o Terrenos en los cementerios por medio de Planes de Pago, y deja de pagar (3) tres cuotas consecutivas se dejará sin efecto el Plan de Pago, facultando al Ejecutivo Municipal a dar "de baja a la Concesión" sin reconocimiento alguno de lo abonado en tal concepto, volviendo el Lote o Nicho a poder de la Comuna.-
- ART. 265) El que hubiere arrendado un nicho o un terreno y desea adquirir la concesión del mismo antes de haber transcurrido 6 meses de arrendamiento, se le reconocerá el sesenta por ciento (60%) del importe abonado.-Habiéndose arrendado un Nicho o Terreno, y soliciten la desocupación del mismo dentro de los primeros 6 meses, se le reintegrará el 30% (Treinta por ciento) del importe abonado.-
- ART. 266) -a) Autorizase a las Cooperativas Prestatarias de Servicios de sepelios a solicitar el ingreso de restos al Cementerio, abonando mensualmente por mes vencido del uno (1) al diez (10) de cada mes, los

derechos de todos los ingresos realizados.-

- -b) Para efectuar el ingreso de restos a los Cementerios de Ciudad, Bowen y San Pedro del Atuel es requisito indispensable presentar la Licencia de Inhumación o Certificado de Defunción emitido por el Registro Civil.-
- ART. 267) Las empresas de construcción o pintura y ornamentación, que trabajen en los cementerios del Departamento, deberán abonar por dia, lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- ART. 268) Los servicios enumerados de cementerio y pompas fúnebres, deberán ser abonados antes de trasladar los restos al cementerio.-
- ART. 269) Aquellos que no renueven en término el arrendamiento o la concesión y lo hagan luego, será ajustado de acuerdo a los coeficientes que aplique Dirección Provincial de Rentas para los créditos fiscales para el Estado, con las adecuaciones que establezca la Comuna.—
- ART. 270) a) En caso de desistimiento de concesión de nichos o terrenos, deberá estar cancelada en su totalidad y se le reintegrará el setenta (70%), quedando el treinta por ciento (30%) del aforo en calidad de gastos de oficina, no pudiendo ser solicitado dicho desistimiento, cuando haya transcurrido más de sesenta (60) días de solicitada la concesión.—
- b) En caso de ser desistimiento voluntario se aceptara pero sin reconocimiento alguno de lo abonado en tal concepto.

TITULO XIII

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Ámbito de aplicación:

ART. 271) Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad, que origine actividad administrativa, se abonarán las tasas cuyos importes establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables:

ART. 272) Son contribuyentes:

Los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.-

Son solidariamente responsables:

Con los anteriores, los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la Administración Municipal.-

CAPITULO III

Bases para la determinación de la tasa:

ART. 273) La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro

indice que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual para cada caso.Para las construcciones en general se aplicará el uno con cero por mil
(1,00%o) y para las construcciones en los cementerios el cuatro con cero por
mil (4,00%o) sobre el avalúo establecido en el Art. 11 de la Ordenanza
Tarifaria Anual.-Para las obras no especificadas (obras varias, bocas de
nichos, refacciones, conexiones de obras sanitarias, líneas y niveles,
certificados final de obras, visación y aprobación de planos, inspecciones,
desarchivo, avance sobre la línea Municipal, el diez por ciento (10%) sobre
su aforo.-

Para las reposiciones de sellados citados precedentemente, se deberá aforar como se indica a continuación (Dec. 305 S.H./92):

- a) En menos, sin decimales, cuando los valores sean \$ 0,01 a \$ 0,24 inclusive.-
- b)A \$ 0,50, cuando los valores sean \$ 0,25 a \$ 0,74 inclusive.-
- c)En más, sin decimales, cuando los valores sean de \$ 0,75 a \$ 0,99 inclusive.-

CAPITULO IV

Exenciones:

- ART. 274) Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:
- 1- Desarchivo de expediente.
- 2- Por iniciación de expedientes por Mesa General de Entradas, a excepción de aquellos que se originen en trámites de exención contemplados por Ordenanzas, para el caso de ser rechazado el pedido, se emplazará el presentante para la reposición de la tasa en su totalidad.
- 3- Notas de descargo en Actas de Inspección y Denuncias.-
- 4- Recursos de reconsideración y de revisión de multas y recargos.
- 5- a) Recurso Jerárquicos o de Apelación ante el Honorable Concejo Deliberante, excepto aquellos que se originen en la relación de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza con sus empleados y/o agentes.
- **b)** Recursos de reconsideración, revocatoria y jerárquico ante el Departamento Ejecutivo.
- 6) Notas para agregar a expedientes.
- 7) No se cobrará Tasa en los casos en que los contribuyentes efectúen presentaciones que sean consideradas de interés común.
- 8) Por diligenciamiento de Oficios emanados de Juzgados Nacionales y/o Provinciales. (Solo los detallados en el Art.30) inc.h)Cod.Trib.Libro I.
- 9) Se encuentran exentos de dicho aforo aquellos emanados de Juicios en los que el Estado Nacional, Provincial o la Municipalidad de Gral. Alvear Mza. sea parte como actor y/o demandada; aquellos en los cuales se discutan cuestiones laborales, concursos preventivos y quiebras, y aquellas personas que litiguen con Beneficio de Litigar sin Gastos.

h) En aquellos oficios en los que se solicite la remisión de documentación fotocopiada deberán abonarse los gastos correspondientes.

TITULO XIV

DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

Ámbito de aplicación:

ART. 275) Por los servicios de inspección, contraste y sellado periódico de pesas y medidas, se abonará mensualmente o por vez, según el caso, la tasa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

Contribuyentes:

ART. 276) Son contribuyentes todas aquellas personas físicas o jurídicas que hagan uso de instrumentos de pesas y medidas.-

CAPITULO III

Exenciones

ART. 277) Se encuentran exentas del derecho establecido en el presente Título:

- a) Las pesas y medidas destinadas exclusivamente a uso científico.-
- b) Las medidas y pesas usadas por artesanos, siempre que no se alternen con operaciones de compra-venta al público.-
- c) Las pesas y medidas usadas por particulares, siempre que no usen esos elementos para transacciones comerciales.-

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

ART. 278) Por la venta de publicaciones Municipales, planos, folletos y cualquier otro tipo de publicación y merchandise en Bodega El Faraón, se cobrará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en vigencia.-

Por la realización de eventos organizados por la Municipalidad (cursos, conferencias, capacitación, etc.) el D.E. podrá establecer una tasa que permita cubrir el costo de realización de los mencionados eventos.-

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 279) Cuando se efectúe una donación de terreno CON CARGO, será el donante el responsable de la confección del plano de mensura y todo otro gasto que demande el referido trámite. Los honorarios de escrituración del profesional interviniente será a cargo del Municipio en la proporción al inmueble que se dona. Una vez aprobada la donación, y ante la negativa del

donante a la realización de los mismos, la Municipalidad podrá afrontar tales erogaciones efectuando posteriormente el cobro por vía de apremio. Si la **donación** fuere **SIN CARGO** a los fines de obtener la regularización de la situación dominial, la Municipalidad deberá afrontar los gastos anteriormente

señalados y que correspondan a tales efectos.-

ART. 280) Sobre todos los ingresos, a excepción de Derechos de alquiler de locales Municipales, Feria Municipal, Inspección de redes eléctricas, Ingresos Eventuales, entradas y venta de carnet Polideportivo y sanciones por infracciones, se aplicarán los adicionales citados en el Art. 117) del Código Tributario - Libro I.-

ART. 281) Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar planes parciales de pago por períodos apremiados por todo concepto.-

ART. 282) Prohíbase a empresas particulares que estén a cargo de micro emprendimientos destinados a la construcción de barrios que se hayan hecho cargo de las obras mediante licitaciones, compulsas o cualquiera otra forma en la que está contemplado el pago de las tareas a solicitar maquinarias especiales tales como cargadoras, motoniveladoras, topadoras, rodillos, martillos neumáticos, retroexcavadoras, camiones, hidroelevadores, barredoras, carro atmosférico, moto guadañadoras, motosierras, hormigoneras, etc.—

DIRECTOR DE RENTAS



MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR MENDOZA

ORDENANZA REGLAMENTARIA EJERCICIO 2020

ORDENANZA REGLAMENTARIA

TITULO I

SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ

Art.1)

a) Aplicación de aforos en propiedades horizontales (PH):

Los edificios de propiedad horizontal, tributarán el derecho por unidad de vivienda, entendiéndose por unidad el uso que se le da a cada departamento, salón, cochera, etc., del inmueble en cuestión.-

b) Aplicación de aforos en propiedades que no se encuentran comprendidos dentro del régimen de propiedad horizontal:

Los inmuebles que no se encuentran comprendidos dentro del régimen de propiedad horizontal, tributarán por cada unidad de vivienda (departamento, salón, cochera, etc.)con un padrón municipal individual, (desapareciendo el padrón municipal matriz)tomando como superficie de terreno la superficie cubierta de uso exclusivo mas el porcentaje que le corresponda por la superficie de uso común.-(Ord.4052)

Parquización de inmuebles baldíos:

ART. 2) Se considera parquizado, todo inmueble que contenga árboles, flores y en general, toda especie que se ajuste a las características de jardín, que se cultiven sin fines de lucro y que necesiten la atención permanente para su cuidado y conservación, además no podrá estar cerrado a la vista del público.-

Limpieza de baldíos:

ART. 3) Los propietarios de los inmuebles baldíos en radio urbano de Ciudad y Distritos, tienen la obligación de mantenerlos limpios durante todo el año.— El propietario que no dé cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, será sancionado con la multa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a la superficie del predio, en caso de ser reincidente, se aplicará la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Todo ello, sin perjuicio que la Municipalidad proceda a la limpieza del predio por cuenta del propietario en los casos que se estime conveniente, por peligro de incendio o manifiesta falta de higiene, sin mediar notificación escrita, quedando automáticamente en infracción por la falta de cumplimiento.—

Facúltase al D.E. a reglamentar el presente artículo.-

Poda y tala de arboles:

ART. 4) La poda del arbolado público, es facultad exclusiva de la Municipalidad de General Alvear (Mza.). Por lo tanto, las empresas públicas o privadas (C.E.C.S.A.G.A.L., Empresas de teléfonos, etc.) que necesiten podar árboles que interfieran con sus ramas en la red de tendido aéreo, deberán solicitar a la Comuna, que ésta proceda a la poda de un número determinado de arboles, pagando a la misma al momento de solicitarse, el arancel que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por cada árbol.-

La poda efectuada por empresas públicas o privadas, serán sancionadas con la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Las personas que soliciten permiso para la tala de árboles, previa inspección que determine la factibilidad, podrán optar por realizarlo por su cuenta o

que lo efectúe la Comuna, en este último caso, deberán abonar por adelantado, el derecho que fije la Ordenanza Tarifaria Anual vigente; asimismo al solicitar la inspección que determine o no la tala del forestal, se deberá abonar por adelantado el derecho.-

Los troncos, de acuerdo a la legislación vigente, son de pertenencia de la Comuna y de la Dirección de Bosques.-

Queda bajo la responsabilidad de los frentistas que realicen la corta del árbol por su cuenta, el daño que pueda causar en las líneas telefónicas y eléctricas, edificios, pavimentos, etc. y en general a terceros.-

Cuando la extracción del forestal sea realizada por la Comuna la reparación de los daños ocasionados por dicha tarea serán solventados por el frentista que solicite la autorización.-

TITULO II

CONTRIBUCION DE MEJORAS

- ART. 5) El costo de obras publicas en calles y avenidas, como las que se realicen sobre ensanches, será distribuido entre los inmuebles de ambos costados, según lo establece la Ordenanza 1484/90.-
- ART. 6) El importe de las contribuciones que corresponda pagar a cada propietario, se determinará de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ordenanza N° 1484/90.-
- ART. 7) Cuando una propiedad resulta afectada al reembolso de dos o más obras de la misma naturaleza, se procederá del siguiente modo:
 Las mejoras realizadas en primer y segundo término, se reembolsarán en la forma indicada en el artículo anterior.-
- ART. 8) Gráfico aclaratorio de la distribución de las unidades tributarias:

PRIMER CASO SEGUNDO CASO c alle c alle 25%: 20 metros : 1er.sup. 50 mts: : 50%: 100 metros : 100%: 2da.sup. 50 mts: 5 metros c a lle calle

TITULO III

DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS,

MECANICAS Y ELECTROMECANICAS

SEC.DE HACIENDA Y ADMINIST.

- ART. 9) Las instalaciones eléctricas de cualquier índole, solo podrán ser efectuadas por profesionales inscriptos en la Municipalidad de General Alvear (Mza.)
- ART. 10) Antes de dar curso a una instalación eléctrica, la empresa de electricidad deberá exigir del interesado, la presentación del permiso Municipal, en caso de infracción a lo dispuesto, la empresa será penada con multas que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual vigente.-
- ART. 11) Las instalaciones para parques, circos y obras de tiempo menor, no serán autorizadas por tiempo mayor de sesenta (60) días. Con un máximo de renovacion de dos (2).-
- ART. 12) a) La oficina correspondiente, exigirá la presentación de planos y detalles generales y si lo considera necesario, las memorias descriptivas correspondientes, como así también la Reglamentación de Instalaciones eléctricas, vigente desde el 03 de Enero de 1983, a la cual deben ajustarse los instaladores electricistas. Cumplimentada toda la documentación requerida y previo pago de las tasas respectivas, Dirección de Rentas otorgará el respectivo permiso de conexión.
- **b)** La Dirección de Vivienda Municipal elaborará los planos para las personas carentes de recursos, mediante los programas municipales existentes, previa acreditación de escasez de recursos para el pago de los mismos, efectuado por la Dirección de Desarrollo Social y Salud.-

TITULO IV

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS

- ART. 13) El D.E. Municipal establecerá la vigilancia necesaria para el control de los precios cobrados en espectáculos públicos, de constatarse adulteraciones de los mismos, se aplicarán la penalidades que correspondan dejando establecido en las planillas intervenidas, las adulteraciones.-
- ART. 14) Quedan autorizados los inspectores Municipales previa presentación del carnet habilitante extendido por esta Comuna para ingresar a cualquier tipo de espectáculo público, ya sea para solicitar la presentación de la autorización Municipal, para verificar la seguridad y moralidad del mismo.- En caso de negársele lo requerido por los señores Inspectores, éstos podrán solicitar auxilio de la fuerza Pública.-
- ART. 15) Facúltase al D.E. a no autorizar la realización de espectáculos públicos mientras duren los festejos vendimiales y Fiesta Nacional de la Ganadería de Zonas Aridas.-
- ART. 16) Las solicitudes de espectáculos públicos, deberán ser presentadas con antelación de cinco (5) dias hábiles a su realización, por Mesa de Entradas, no se hará lugar a ninguna solicitud que no se ajuste a lo establecido en esta Ordenanza Reglamentaria. Para la solicitud se deberá presentar la autorización por escrito donde se realiza el espectáculo y recibo del seguro de responsabilidad civil.—
- ART. 17) La instalación de parques de diversiones y circos en la zona urbana y suburbana, sólo se podrán efectuar previa autorización del D.E.; en lo que respecta a ruidos, ya sea por los parlantes y otros sistemas, deberán

ajustarse a las disposiciones vigentes.-

TITULO V

DERECHOS DE EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL

ART. 18) Las casas prefabricadas no podrán instalarse en:

 $\underline{\text{AV.ALVEAR OESTE}}$: Entre Libertador Norte y Gral. Roca;

AV. ALVEAR ESTE: Entre Libertador Norte y Liniers;

AV.LIBERTADOR NORTE: Entre Av. Alvear Oeste, 9 de Julio y Roque Sáenz Peña;

AV.LIBERTADOR SUR: Entre Av. Alvear Oeste y Granaderos;

DIAG.CARLOS PELLEGRINI: Desde Av. Libertador Sur y Lisandro de la Torre.-

Y todas las transversales comprendidas dentro del radio delimitado precedentemente.—

Las casas prefabricadas que se instalen, deberán tener planos aprobados por la Oficina de Obras Públicas Municipal.-

ART. 19) Conexión de obras sanitarias:

- a) No se podrán remover las calles sin autorización previa por escrito.-Removidas las mismas, deberán volverse a construír de inmediato, caso contrario se sancionará de acuerdo a lo establecido por el Código de Edificación. En caso de incumplimiento la Municipalidad lo hará por cuenta del responsable.-
- b) Para la conexión de cloacas que se realicen sin la debida aprobación de los planos respectivos por esta Municipalidad, el propietario, deberá presentar todo el trámite completo, y sobre el aforo que le corresponda, se aplicará una multa equivalente al 200% (doscientos por ciento).-
- c) Incluir arancel (obligatorio) en el aforo del permiso apertura de zanja por reparación de carpeta asfáltica, hormigón y tierra que le cuesta al municipio por ejecutar dicha reparación.-
- d) Al momento de comenzar los trabajos de conexión (agua/cloaca) se deberá colocar la carteleria correspondiente, como asi también tener las medidas de seguridad requeridas según la jurisdicción donde se efectue dicha conexión.
- e) Que una vez terminada la conexión (agua/cloaca), el matriculado debe concurrir al municipio para dar por finalizado el tramite, solicitando el certificado final de obra.
- f) La Municipalidad otorgara al matriculado un certificado final de obra, una vez inspeccionada la zona donde se efectuo la conexión, para luego proceder a efectuar la reparación correspondiente.-

ART. 20) Aprobación de planos para loteos:

Se aplicarán las disposiciones de la Ley Provincial Nro. 3596.-

ART. 21) a) Aprobación de planos y conexiones:

Para iniciar los trámites, el propietario deberá presentar la documentación que acredite la propiedad del inmueble.-

Todo expediente que contenga aforos de la Oficina de Obras Públicas de esta Comuna, será percibido por la Dirección Municipal de Rentas, tomando como fecha de vencimiento, los 30 (treinta) días posteriores a su notificación formal emitida por la Dirección Municipal de Rentas; transcurrido dicho lapso, será considerada deuda vencida y se percibirá como tal.-

Exptes. de: -Visación Planos, -Aprobación Planos Obras, Aprobación Planos Sanitarios, -Aprobación Planos Eléctricos, -Rotura Calle Conexión Agua, -Conexión Cloacas, -Conexión de Luz, -Línea y Nivel:

"En caso de obras nuevas, todos los trámites mencionados en el Art.21) inc.b) Ord.Reg. Libro III podrán ser iniciados en un solo expediente en el que se cobrará por única vez el sellado de inicio mencionado en el Art.34) inc.28)Ord.Tarifaria, y el correspondiente Libre Deuda, el que deberá actualizarse y abonarse cada vez que se continúa con un nuevo trámite".-

Para solicitar la adquisición de planos Municipales para edificac) cion, deberá:

- 1) Poseer Escritura o contrato de compra del terreno y en caso de no exis tir, deberá acreditar mediante otro tipo de documentación, la posesión del inmueble, que deberá ser baldío.- (Ord.2255 -Art.1-Inc.a)
- 2) Efectuarse Encuesta Social de la Dirección de Acción Social (Ord.2255-Art.1 - Inc. b) .-
- 3) En caso de existir una edificación en el terreno, deberá el solicitante comprometerse mediante una Declaración Jurada que se proveerá, a demolerla una vez habitable la obra a construír (Ord.2255 - Art. 1) -Inc.c).-
- 4) La actividad del solicitante, no deberá ser Profesional, Comercial o / Industrial, mediante certificación de la Dirección Municipal de Rentas (exenta de sellado Municipal) (Ord.2255 - Art.1) Inc. d).-
- 5) Quedarán exentas del pago por la adquisición de planos Municipales, planos sanitarios, planos eléctricos, conexión de agua, conexión de cloacas y // conexión de luz aquellas personas que hayan cumplido con las exigencias de los cuatro puntos anteriores y se encuadren dentro de alguna de las si-// guientes condiciones:
 - a) Que el adquirente sea una persona de escasos recursos de acuerdo a // encuesta realizada por la Dción.de Acción Social.-(Ord.2255-Art.2- /// Inc. a). Los haberes del grupo familiar no deberán superar el valor de un Ingreso jubilatorio mínimo (para considerarse como escaso recurso). Y deberá acompañarse fotocopia del bono de cobro o constancia inscripción en la A.F.I.P..-
 - b) Que quieran construír fuera del Radio Urbano.-(Ord.2255-Art.2-Inc.b)
 - 6) Presentar Certificado de única propiedad emitido por el Registro de la Propiedad. -
- 7) El solicitante deberá residir en el Departamento y los ingresos del grupo familiar no deberán superar los dos salarios minimos vitales y móviles.-

d) Esptes. De Obras Especiales, como:

DIRECTOR DE RENTAS

Obras de Antenas, Torres de Alumbrado, Carteleria, Playones Deportivos, Establecimientos de Servicio, Lavaderos, Obras no convencionales y toda obra no contemplada anteriormente.-

Estas obras serán clasificadas de Alta y Baja Envergadura por los profesionales de la Sub-Dirección de Obras Privadas, a los efectos de ser aforados-

Art.22)

- a) Certificado de habitabilidad para locales de uso público: Se considerara habitable un local destinado al uso público, cuando tenga servicio de agua potable e instalación sanitaria, energía eléctrica, instalaciones eléctricas y de gas reglamentarias, baños con artefactos que estén en funcionamiento, carpintería exterior y vidrios protegidos contra roturas, pisos terminados y que cuente con todos los elementos de seguridad que garanticen el funcionamiento apropiado de las oficinas, escuelas, etc. Deberán adjuntar al expediente de solicitud del certificado, copia de planos aprobados de la obra en cuestión.
- b) Certificado de habitabilidad para viviendas familiares: Según Resolución N° 1-O.P.-1989, "se considerara habitable cuando reúna los siguientes elementos: servicio de agua potable, energía eléctrica, sistema de evacuación de líquidos cloacales, baño con artefactos y habilitados, carpintería exterior y vidrios, contra piso terminado."

TITULO VI

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ART. 23) A los efectos de la presente reglamentación, entiéndase por anuncio a toda advertencia visible, exceptuándose a las realizadas en los periódicos, radio, televisión, libros, folletos, pudiendo ser los mismos:

<u>ANIMADOS</u>: Cuando producen la sensación de movimiento, por articulación de sus partes y por efecto de iluminación.-

<u>CARTEL</u>: Cuando está impreso o pintado en chapas, maderas, plásticos o hierros, para ser fijados en algún sitio.-

ILUMINADOS: Cuando reflejan luz artificial, instalados a propósito.-

LUMINOSOS: Cuando emiten luz propia

 $\underline{\text{MOVIL}}$: Cuando pueden trasladarse, circulando por cualquier medio humano, animal o mecánico.-

AFICHES: Son los impresos sobre papel.-

El anuncio se denomina **aviso**, cuando está colocado fuera de donde se fabrican, explotan, elaboran, trafican o se practica la actividad a que se refiere el anuncio.-

<u>LETRERO OCASIONAL</u>: Cuando se usa para remates, venta o locación de muebles e inmuebles, liquidación, aperturas, traslado de comercios, venta de éstos, etc.

ART. 24) Los derechos correspondientes a los letreros, se fijan de acuerdo a la siguiente zona:

1) Límite urbano: A esta zona, corresponde el área encerrada dentro de los siguientes límites:

> Canal Desagüe Fornatti, línea imaginaria a 50 mts. Oeste/ calle Ingeniero Lange, calle Gorostiague, Avda. Libertador Norte, canal Desagüe Fornatti, canal desagüe Fornatti, canal desagüe Fornatti, Calle "5", línea imaginaria a 150 / mts. Norte Canal Centro Auxiliar, Línea imaginaria a 50 / mts. Este Calle Tricceri Norte, Línea imaginaria a 50 mts. Norte Avda. Alvear Este, Canal Centro Auxiliar, Línea // imaginaria a 100 mts. Norte Diagonal Carlos Pellegrini,/ Línea imaginaria a 300 mts. Norte calle "k" (Centenario), Línea imaginaria a 50 mts. Este calle Maipú, Línea imaginaria a 50 mts. Norte calle Pampa, Calle "8", Línea imaginaria Prolongación Calle "L", Línea imaginaria a 50 mts. Este Calle "7" (La Marzolina), Línea imaginaria a 50 mts. Norte Calle B. Hikawczuk, Linea imaginaria a 50 mts. Calle G. Martínez, Línea imaginaria a 50 mts. Sur Calle "M", Línea imaginaria a 150 mts. Oeste Calle "7" (La Marzolina), Límite Sur Barrio SOEMGA, Límite Oeste Barrio SOEMGA, Línea imaginaria a 100 mts. Sur Diagonal Carlos Pellegrini, Línea imaginaria a 50 mts. Este Calle Falcinelli, Línea imaginaria a 250 mts. Calle "K" (Centenario), Calle "5", Calle "K" (Centenario), calle Prolongación calle M. de Irigoyen, Calle "J" (San Juan), Prolongación Avda. Alem, Avda. José Ingenieros, Prolongación calle Sargento Medina, Diagonal Jorge Simón, Prolongación Avda. Mitre, Límite Oeste Barrio Policial, Prolongación Avda. Roque Sáenz Peña, Límite Oeste Barrio Los Ranqueles, Diagonal Jorge Simón, Línea imaginaria a 50 mts. Oeste Calle Artola, Línea imaginaria a 50 mts. calle Norte Barrio Isla Gorostiague y Cierre Este Barrio Isla Gorostiague.-

- 2) Radio Suburbano y/o distritos: Se considera a esta zona, las calles no comprendidas en la zona anterior y/o distritos.-
- ART. 25) Los empresarios de publicidad que deseen abonar los aforos por año, deberán inscribirse en la Dirección de Servicios Municipales, con los vehículos dentro del mes de Enero.-

Los aparatos de vuelo, aparte de los aforos que le correspondan, deberán ajustarse a la reglamentación establecida por las autoridades pertinentes, para sobrevolar poblaciones, en los siguientes horarios:

INVIERNO: Mañana: de 9,30 hs. a 12,00 hs. Tarde: de 15,00 hs. a 18,00 hs. VERANO: Mañana: de 8,30 hs. a 12,00 hs. Tarde: de 17,00 hs. a 20,00 hs.

- ART. 26) Los vehículos de propaganda sonora de cualquier índole, propaladoras fijas y aparatos de vuelo, que efectúen propaganda y otros medios de publicidad sonora, que circulen en el Departamento, deberán ajustarse indefectiblemente a las prescripciones del Decreto Ley 1315, emanado del Superior Gobierno de la Provincia.-
- ART. 27) La colocación de los letreros denominados PASACALLES, se podrán colocar previa autorización del D.E.-
- ART. 28) Queda terminantemente prohibido, fijar carteles o avisos, cualquiera sea su naturaleza, en las plazas públicas, jardines, paseos, iglesias,

monumentos, señales camineras y en los frentes de las casas particulares, sin el correspondiente permiso del propietario o comerciante debidamente controlados por el D.E. so pena de que se le aplique la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Queda igualmente prohibida, la colocación de carteles en los árboles de la vía pública, postes de teléfono, columnas de alumbrado, calzadas, aceras o cordones.-

La colocación de avisos o carteles, se efectuará previo pago de los derechos correspondientes, quedando autorizada la oficina respectiva, para proceder a su retiro, cuando este requisito no se hubiere llenado, previa notificación sin perjuicio de las penalidades por la infracción que incurriera.-

Los avisos retirados, serán depositados en la administración de la limpieza pública y los interesados, no tendrán derecho a reclamo por los perjuicios o deterioros que éstos sufrieran. Pasado los tres (3) meses, se considerarán abandonados y el D.E. podrá darle el destino que creyera conveniente. A la clausura o traslado del comercio, deberá procederse al retiro de los avisos o chapas existentes, como así también al cierre del comercio en cuestión, bajo pena de la multa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Los propietarios de los inmuebles referidos, están obligados a hacer cumplir esta disposición y pasados los diez (10) días del cierre, traslado o clausura, se considerará solidario de la penalidad u obligación al pago de los derechos y multas que se apliquen.-

- ART. 29) Queda prohibida la distribución, fijación de avisos, letreros o carteles sin el sellado y el pago de los derechos Municipales correspondientes, quedando autorizado el D.E. a proceder a su retiro, cuando este requisito no se cumpla.-
- ART. 30) Queda facultado el D.E. para prohibir la colocación y reparto de carteles que atenten a la moral, las buenas costumbres y la estética edilicia.-
- ART. 31) Las empresas publicitarias, debidamente inscriptas como tales, podrán colocar carteles destinados a la pegativa de afiches, en los muros de los cierres de baldíos y siempre que no exista oposición por parte del propietario del inmueble, previo pago de los derechos correspondientes.-
- ART. 32) Queda facultado el D.E. para autorizar la colocación de afiches únicamente en las carteleras, tableros y papeleros, previo otorgamiento del permiso respectivo y pago de los derechos pertinentes.-
- ART. 33) Facúltase al D.E. a autorizar la colocación de chapas adosadas a los muros, previa denuncia, siendo de exclusiva responsabilidad, obtener la autorización del propietario.-

TITULO VII

DERECHOS DE USO DE KIOSCOS, LOCALES, PUESTOS Y MERCADO EN GENERAL

- ART. 34) Vencidos los contratos de concesión de uso de locales de propiedad Municipal, el D.E. llamara a licitación pública por el período y las bases que estime conveniente.-
- ART. 35) El D.E. queda facultado para asignarle el destino que considere conveniente a los locales del Mercado Municipal.-

TITULO VIII

TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

Profilaxis antirrábica:

- ART. 36) La tenencia y libre circulación de canes, obliga al propietario a cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1) Vacunación anual del animal.-
 - 2) Medalla de vacunación.-
 - 3) Inscripción en el Registro Municipal.-
 - 4) Conducido en la vía pública por persona responsable, munido de correa y bozal reglamentario.-

Las infracciones, serán motivo de aplicación de sanciones a su propietario de acuerdo a lo que determine el D.E.

Remate de animales ingresados al Corral Municipal:

ART. 37) Vencido el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento de ingreso de cualquier animal sin que se haya rescatado por sus dueños, serán remitidos al Corral Central por los Administradores de los Corrales de Sección, con una nota detallada de especie, pelo, marca y señal si la tuviere, corralaje, pastaje y firma del depositario. La Municipalidad hará publicar por dos (2) días, los avisos correspondientes en un diario de la localidad y/o por medio de difusión que hubiere en la zona, a los efectos que los interesados puedan concurrir con los justificativos legales a deducir sus acciones y derechos para su entrega, previo cumplimiento de los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria.—

Vencido el término de las cuarenta y ocho horas y los dos (2) días que se determina precedentemente y más cinco (5) días de tolerancia, serán puestos a remate público todos los animales detenidos en el Corral, sin mediar ninguna otra gestión, los que serán adjudicados al mejor postor y dinero al contado, no debiendo bajo ningún principio, ser rematados por menos precio que el de los gastos que sobre ellos hubieran recaído, levantando acta para constancia y haciéndose el pago en Tesorería que entregará recibo en forma. (Ordenanza 1526 del H.C.D. de fecha 25 de Abril de 1991).-

ART. 38) No podrá ser solicitado el rescate de ningún animal por su dueño, si previamente a su retiro no se hubiesen abonado los derechos correspondientes.-

Servicio de desagotamiento de pozos:

ART. 39) Todo contribuyente, deberá depositar en Tesorería Municipal, el importe total de los viajes que se soliciten, previo a la realización del servicio.-

Quedan eximidos del pago de la tasa correspondiente, los contribuyentes que soliciten el desagotamiento de pozos sépticos para la inutilización total de los mismos, motivados exclusivamente por la conexión a la red cloacal.-

Cuando el camión se constituya en el domicilio y no se realice el servicio por razones ajenas al Municipio, no se reintegrará lo abonado en concepto de pago del servicio.-

Servicio de provisión de agua potable:

ART. 40) Cuando se soliciten viajes de agua potable y no se realice el servicio por causas del interesado, a solicitud del mismo, se reintegrará la parte proporcional que establezca el Código Tributario.-

Balneario Municipal:

ART. 41) La revisación médica, es requisito indispensable para hacer uso del Balneario Municipal.-

Natatorios Publicos y Privados con Servicio al Publico:

ART. 42) Toda persona física o jurídica, pública o privada, que dentro del Departamento de Gral. Alvear, presten servicios al público o terceros como natatorios de aprendizaje, uso recreativo y/o terapéutico o especiales, deberán estar habilitados por la Municipalidad, inscriptos en la Dirección de Deportes y tributar según Art.5) XXVIII 10) Ord. Tarifaria. Los natatorios que superen el nro. de veinte (20) personas deberán contar con: Guardavida, Servicio de Medico, Baños y Vestuarios. Las infracciones a la presente se sancionara con multas progresivas. (Ord. 3795)

TITULO IX

TASAS POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

- ART. 43) Por inspección sanitaria de ganado en pie y frutos del país (cueros, lanas, etc.) que salgan fuera de los límites del Departamento, deberán atenerse los contribuyentes, a lo dispuesto en las Ordenanzas Especiales que al respecto dicte el D.E. Municipal.-
- ART. 44) Queda prohibido el faenamiento de animales enteros, con excepción de corderitos, cabríos, lechones y vacunos no menores de dos años.— En caso de terneros o torunos, se faenará solamente para uso industrial y éstos últimos con permiso especial para carnes de segunda categoría a expenderse exclusivamente en los puestos habilitados a tal fin, a los precios que expresamente autorice el D.E. Municipal. En casos excepcionales en que haya que introducir carnes de frigoríficos de otras zonas o animales en pie, para proveer de carnes a la población, el D.E. esta autorizado para eximir del pago de los correspondientes derechos.—
- ART. 45) El productor que acredite su domicilio mediante R.E.N.S.P.A. y/o R.U.T. (Registro único de Tierras) en el territorio del Departamento de General Alvear, se beneficiara con el 20% de descuento en el canon correspondiente a lo establecido en el Art.17) Cod.19 Inc.d) punto 2 -Tasas por faenamiento de animales menores de la Ordenanza Tarifaria para el Ejercicio año 2016.-

TITULO X

DERECHOS POR OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS EN LA VIA PUBLICA

ART. 46) Las empresas de transportes de pasajeros que utilicen las terminales de Ciudad y/o Distritos, deberán abonar anualmente:
Este derecho será establecido por la Ordenanza Tarifaria y deberá abonarse en los plazos que fije el D.E. Municipal para el pago de los derechos de Comercios, industrias y actividades civiles de acuerdo a la manifestación expresa de los servicios.-

ART. 47) a) La ocupación de la vía pública con la exposición de vehículos para su venta, previa autorización del D.E., deberá abonar el importe establecido en la Ordenanza Tarifaria, por metro cuadrado ocupado, limitándose a los metros de frente del local comercial habilitado para tal fin y sujeto a las disposiciones y sanciones del Art.247 del Libro II Cod. Tributario.—

Los vendedores ambulantes, no podrán ejercer -sin excepción- su actividad en las avenidas de este Departamento. El ejercicio de este comercio, deberá realizarse en el resto de las arterias, quedándole prohibido su estacionamiento.-

Los vendedores ambulantes que tributen anualmente, deberán encontrarse provistos del comprobante de pago del último bimestre, caso contrario será pasible del retiro de la mercadería que porta y para su rescate deberá abonar todos los derechos adeudados y la multa que se determine por su categoría, de acuerdo al tipo de mercadería y volumen.-

Prohíbase en todos los casos, la comercialización de sustancias alimenticias y/o fármacos en la vía pública.-

- b) La utilización del Cine-Teatro Antonio Lafalla por:
- 1) Escuelas Publicas, Primarias, Secundarias y Terciarias; Iglesias de todos los credos e Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro,
- 2) Instituciones Privadas o cualquier otra inst.o persona no detallada, abonaran un canon por ocupación de acuerdo a la Ord. Tarifaria inc. 24) Art. 18 Ord. Tarifaria. El D.E. a través de un Decreto de la Secretaría de Gobierno y Administración podrá eximir del pago de la Tasa retributiva a entidades cuando las condiciones económicas así lo demanden, solo para las establecidas en el punto 1).-

Prohibiciones:

ART. 48) Prohíbase la colocación de columnas eléctricas o telefónicas, sin previa autorización por escrito del D.E. Municipal y previo pago de los importes fijados en la Ordenanza Tarifaria anual.-

ART. 49) <u>Cambios o colocación de columnas de alumbrado con personal Municipal</u>:

Para realizar con personal Municipal cambios o colocación de columnas de alumbrado en la vía pública, se cobrará de acuerdo a la característica de la misma, los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

- ART. 50) Queda prohibido en los cierres de seguridad en construcciones:
 - a) Utilizar materiales no autorizados o no aprobados por la Oficina de Obras Publicas de esta Municipalidad.-
 - b) La altura del cierre, no deberá ser inferior a 1,80 mts.
 - c) No podrá ocupar más de la mitad de la vereda.-

TITULO XI

CEMENTERIOS

Construcción en Cementerios:

ART. 51) a) Para la construcción en terrenos concesionados por 15 y 30 años en todos los cementerios, destinados a mausoleos o panteones, se concederá un período de doce (12) meses para iniciar los trabajos y otro lapso de tiempo igual al anterior, para la terminación de los mismos.—

Facultase al D.E. para que en casos excepcionales, cuando las obras se hubieren paralizado por fuerza mayor, previa solicitud del interesado, se le conceda nueva prórroga. El interesado deberá adquirir dos (2) lotes como mínimo, salvo excepción acordada por el D.E.-

- **b)** Para poder construir en los terrenos concesionados en cuotas, solo se autorizará a efectuar las obras una vez cumplido con el pago del 50% de las cuotas del plan.-
- c) Queda prohibido construir nicheras en terrenos arrendados por año, en todas las letras y secciones de los Cementerios de Ciudad, Bowen y San Pedro del Atuel.-
- **d)** En los casos que se encuentren terrenos sin ocupar y el tiempo de construcción vencido, el terreno pasara automáticamente a poder de la Comuna sin reconocimiento alguno de lo abonado en tal concepto.
- Art.52) Dispóngase la venta de Plano de Obra Municipal para construcción de nicheras, en los Cementerios de Ciudad, Bowen y San Pedro del Atuel, por única vez a todos los interesados que cumplan con: (art.8)k)Ord.Tarifaria.
 - a) Encuesta Social
 - b) Los haberes del grupo familiar no deberán superar dos ingresos jubilatorios mínimos.
 - c) Informe del Registro de la Propiedad (poseer único inmueble a su nombre)
 - d) El terreno en el Cementerio deberá encontrarse cancelada, sera solo una parcela y se proyectara cuatro bocas o catres .
 - e) Se permitirá solamente la construcción de nicheras completas de 4(cuatro) bocas con frente de texturado blanco y tapa de granito gris para los lotes de Letra "C"-Sección Primera BIS-Campo Viejo-Cementerio Ciudad; de lo contrario no se permitirá hacer uso de las mismas. Dicha concesión es solamente por 30 años.-
- ART. 53) No será exigible la presentación de planos, cuando la construcción en el cementerio, consista únicamente en losa y capilla de hasta un féretro sobreelevado del nivel del terreno.-

Renovación de las concesiones:

ART. 54) Para proceder a la renovación de la concesión, deberá haberse cumplido el período por la cual fue otorgada, quedando el D.E. facultado para autorizar o no su renovación.-

Derechos de ingreso al Cementerio Departamental:

- ART. 55) a) Será obligatorio el ingreso al Cementerio Departamental de las carrozas y demás vehículos, no permitiéndose en ningún caso, el estacionamiento de la unidades mencionadas frente al cementerio.— Este derecho será fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual y deberá ser abonado por anticipado por el solicitante.—
- **b)** Queda totalmente prohibido la permanencia de vehículos particulares (marmolerías-albañiles-carpinteros, metalúrgicos-etc.) que presten servicios en el ámbito de los cementerios. Los mismos deberán ingresar, descargar sus herramientas y luego sacar el vehículo de los límites de los cementerios departamentales.-
- c) Queda prohibido a toda persona que preste servicios en relación de dependencia en los Cementerios Departamentales a realizar trabajos particulares a terceros, llámese albañilería, pintura, jardinería,

ornamentación, etc.- Relacionadas con las tareas que se realizan en los mismos.-

Exhumación, traslado o reducción:

- ART. 56) a) Por la exhumación, traslado o reducción de cadáveres, es requisito indispensable el cumplimiento de las prescripciones higiénicas.
 - b) El traslado de restos deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días de realizado el trámite administrativo (dentro y fuera del cementerio).-
 - c) La exhumación, reducción o traslado de restos deberá ser realizado únicamente por familiares directos del difunto o en su defecto por medio de autorización expresa realizada ante escribano público o autoridad competente.-

Ubicación y numeración de nichos:

ART. 57) A los efectos de la ubicación de las filas de los Nichos, los mismos deberán ser contados desde abajo hacia arriba y su numeración será correlativa de izquierda a derecha, según plano.-

Terrenos:

ART. 58) Para sepulturas en tierra por quince (15) años:

En todas sus letras y secciones

ART. 59) Para concesión de sepulturas en tierra por treinta (30) años:

En todas sus letras y secciones

Término de la concesión:

ART. 60) En cuanto a las concesiones que se otorguen en el Cementerio,/fíjense los siguientes términos:

- a) Terrenos para sepulturas..... Quince años
- b) Terrenos para sepulturas..... Treinta años
- c) Nichos Municipales..... Quince años
- d) Arrendamiento de terrenos y nichos..... Un año

Renovación de arrendamiento de sepulturas y nichos:

- ART. 61) a) Queda autorizado el D.E. para conceder plazos improrrogables y hasta sesenta (60) días después del vencimiento de sepulturas y nichos para que sean renovados o adquiridos, vencido éste, sin que haya incurrido en la renovación o adquisición, previa publicación por tres (3) días en diarios locales, los restos serán depositados en el osario común, labrándose el acta correspondiente.—
- **b)** Cuando se devuelva un nicho o terreno vencida la concesión o alquiler, habiendo transcurrido más de treinta (30) días, se deberá abonar en forma proporcional desde el vencimiento a la fecha de entrega, el alquiler correspondiente, sin cuyo requisito no podrá efectuar traslado de los restos.-
- c) Las renovaciones de arrendamientos de lote y nichos se permitirá que solo se haga por el termino de 5 años corridos; posteriormente tendrá la obligación de realizar concesión del mismo.-

- d) Los nichos municipales que adeuden más de dos años de arrendamiento, el Dpto. de Cementerio notificara al titular del mismo y en el término de diez días corridos de no recibir respuesta, previa publicación en radio y diario local(por tres días), los restos serán depositados en el Osario Común de cada uno de los Cementerios del Departamento.
- **e)** En los casos que los dolientes deseen recuperar los restos del Osario Común, deberán abonar los aforos correspondientes (alquileres adeudados , exhumación y traslado) no pudiendo volver a ocupar un Nicho Municipal, debiendo Concesionar un lote para usar como fosa de tierra o para construir Nicheras.

Sepulturas gratuitas:

- ART. 62) a) Facultase al D.E. para acordar sepulturas gratuitas por cinco (5) años, para depositar los restos de pobres de solemnidad.-
- El D.E. asignará un sector para sepulturas gratuitas; cuando el recurrente solicite la sepultura, se deberá notificar al mismo, que el primer día hábil siguiente, deberá presentarse ante esta Municipalidad a los efectos de elaborar una encuesta sobre su situación, la cual determinará si corresponde o no acceder a lo solicitado. En caso de incumplimiento o si se detectara falsedad en los datos proporcionados, queda facultado el D.E. para desocupar la sepultura y depositar los restos en el osario común.—
- b) En dichos lotes solo se puede construir CORDON Y CAPILLA LAPIDA Y PLACA. En ningún caso la construcción puede tapar la sepultura de tierra.-
- c) Lotes otorgados gratis con mas de 5 años de vencidos pueden ser desocupados sin notificación previa, trasladando los restos al Osario Común debidamente identificado en bolsas individuales, para poder disponer de los mismos nuevamente.-

Elementos funerarios:

ART. 63) Las construcciones en cementerios de Bowen, San Pedro del Atuel y Ciudad deberán hacerse únicamente en hormigón armado; esta disposición se cimenta en las dimensiones de los lotes de 1,25mts. de ancho por 2,50mts.de largo y las paredes deberán ser de 10cm. de ancho dejando un espacio operativo de 1,00mts. para no impedir la colocación de cualquier tipo y dimensiones de ataúdes, como así también resguardar la durabilidad de la construcción.-

Inscripción de empresas:

ART. 64) Las empresas constructoras, de pintura y ornamentación, que trabajen en los cementerios del Departamento, deberán inscribirse en el Registro de Inspección General; cuando corresponda a los cementerios de Bowen y Carmensa, lo harán en las respectivas Delegaciones Municipales.-

Constitución de garantías:

ART. 65) Por las solicitudes de concesión de nichos o terrenos a plazos, deberá exigirse la constitución de garantías por parte de personas de reconocida solvencia.—

No podrán constituirse en garante ningún funcionario, empleado u obrero Municipal.-

Cortejos Fúnebres:

- ART. 66) a) Los cortejos fúnebres provenientes de las avenidas principales, deberán desviarse en la primer arteria con acceso al cementerio.-
- b) Elementos funerarios: Queda prohibida la exhibición de ataúdes, carrozas y demás artículos fúnebres en la vía pública o que puedan ser vistos desde la misma.-

Sellado de Nichos Municipales:

ART. 67) a) Los Nichos Municipales, deberán ser sellados inmediatamente después de haberse introducido el ataúd, a tal fin se utilizarán tapas de yeso u otro material adecuado.-

Tales tapas deberán ser herméticas, para evitar emanaciones al exterior del nicho, asimismo no se permitirá que el sarcófago quede a la vista.-

b) En los nichos queda totalmente prohibido retirar la tapa de yeso que sella herméticamente los mismos, cuando se realiza la colocación de tapa de material calcáreo o en su defecto ventanas.-

Intransferibilidad:

ART. 68) Los derechos emergentes de terrenos, construidos o no y Nichos Municipales son intransferibles, exceptuando la transferencia originada por la muerte del titular, pasando a sus derecho-habientes.-

Desocupación de Nichos o Terrenos:

- ART. 69) a) En los casos que por cualquier motivo se desocupare un Nicho Municipal o Terreno cedido en alquiler y/o concesión, éste automáticamente pasa al dominio de la Comuna, sin previo reconocimiento alguno.-
- **b)** Se compromete a los concesionarios o arrendatarios y prestatarios de servicios como albañiles y marmoleros que al momento de la devolución de los nichos municipales, estos se encuentren en perfectas condiciones de conservación.-

Dimensiones de los lotes:

ART. 70) Las medidas de los lotes destinados a sepulturas, nichos, nicheras o panteones, serán de $1,25 \times 2,50 \text{ mts}$.

Colocación aleros en Nichos:

- ART. 71) a)Aleros en Nichos: Está totalmente prohibido colocar toldos, techos o estructuras en nicheras particulares a una altura menor a 2,20mts. No podrán tener parantes de apoyo en la vereda y en los laterales que impidan el normal tránsito de los visitantes. Estas estructuras deberán ser autorizadas por la Sub-Dirección de Obras Privadas dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-
- **b) Placas cerámica:** Queda prohibida la colocación de placas cerámicas en las bocas o tapas de nichos municipales, para evitar el deterioro de los mismos.
- c)Canteros, maceteros, etc.: Queda prohibido la construcción y colocación de canteros, maseteros o cualquier objeto de ornamentación en las veredas que impida u obstruya el normal transito de los visitantes, o que impida el trabajo de traslados dentro y fuera de los cementerios departamentales.

TITULO XII

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

ART. 72) No se podrá dar curso a ninguna actuación administrativa o gestión Municipal, sin la debida presentación del interesado ante Mesa de Entrada.-

TITULO XIII DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

- ART. 73) Cuando se utilicen balanzas de cualquier tipo, que acusen error inicial o con respecto a las pesas patrones de acuerdo a la Ley No.19.511, los propietarios se harán pasibles a la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, emplazándose en veinticuatro (24) horas para el condicionamiento de las mismas para su perfecto funcionamiento.
- En caso de reincidencia, además de la multa aplicada, se procederá a dar intervención al Tribunal de Justicia competente a fin de proceder al secuestro del elemento motivo de la inspección, como así también a la clausura del comercio por el término que determine el D.E. conforme a la gravedad de la falta.-
- ART. 74) Está terminantemente prohibido cubrir las escalas visibles de las balanzas, sea con fotografías, listas de precios, mercaderías en exhibición, etc.
- El incumplimiento de esta disposición, ocasionará las sanciones pertinentes.-
- ART. 75) Los poseedores de instrumentos de pesar o medir o los que adquieran otros no clasificados en sus respectivos negocios, deberán comunicar por escrito la tenencia de dichos elementos a los efectos consiguientes.-
- ART. 76) Los propietarios que adquieran elementos de pesar o de medir, sean nuevos o usados, deberán ser denunciados a la oficina respectiva en el término de cinco (5) días.-
- ART. 77) Los poseedores de elementos que hubieren pasado inadvertidos en la clasificación, deberán comunicarlo por escrito al D.E. Municipal antes del día 28 de Febrero, en cuyo caso, no incurrirán en infracción, salvo que hubieren transgredido otros preceptos reglamentarios.-
- ART. 78) Los vendedores o compradores ambulantes, que usen instrumentos de pesar o medir, sujetos a la clasificación anual obligatoria, deberán presentarlos para su control y sellado dentro del primer mes, después de cuya fecha, serán considerados infractores.—

TITULO XIV RENTAS DIVERSAS

ART. 79) Formará parte de Rentas Diversas, los ingresos para los cuales no se hubiere previsto su imputación.-

TITULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ART. 80) Esta Ordenanza Reglamentaria regirá a partir de la fecha de promulgación de la presente.-
- ART. 81) Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente.-
- ART. 82) Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no

estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de esta Ordenanza Reglamentaria, salvo que los en ella establecidos, fueran menores a los anteriores vigentes.-

- ART. 83) Habiéndose transferido la percepción del servicio de alumbrado público a otro ente, se procedió a disminuir el aforo Municipal en la proporción correspondiente y por el período de tiempo no transcurrido en el ejercicio.-
- ART. 84) Para requerir los beneficios para el pago de derechos Municipales, en el caso de jubilados y pensionados, el interesado deberá presentar una solicitud ante Mesa de Entradas con la siguiente documentación:
 - A) fotocopia del informe del Registro de la Propiedad;
 - B) Libre deuda o autorización por regularización deuda;
 - C) Fotocopias 1° y 2° hojas documento de identidad de ambos cónyuges;
 - D) En caso de defunción de uno de los cónyuges, fotocopia certificado de defunción,
 - E) Fotocopia acta de casamiento;
 - F) Fotocopia boleto de tasas Municipal;
 - G) Sellado solicitud.-
 - H) Presentación de constancia de inscripción otorgada por AFIP a fin de determinar si posee actividad autónoma y solicitar en ANSES, RUB Y ANME.-

Para el otorgamiento del beneficio, se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:

- a) El solicitante deberá habitar la propiedad que es motivo de la solicitud
- b) Ser mayor de 65 años (Ord.2679 H.C.D.)
- c) Haberes netos que perciben y porcentajes de eximición: 1) Con haberes netos del grupo familiar no superiores al haber jubilatorio mínimo fijado con carácter general por ANSES (con mas el subsidio establecido por el INSSJP, en su caso): EXENCION DEL 100%;
 - 2) Con haberes netos superiores a los fijados en pto.1)pero inferiores a dos (02) haberes jubilatorios mínimos fijados con carácter general por ANSES: EXENCION DEL 50%. Se deja sin efecto el tope máximo del monto mínimo.
- d) Posean única propiedad, la misma se encuentre a nombre del cónyuge, siendo jubilado o pensionado el otro.-
- e) Cuando sea el único inmueble del jubilado o pensionado; habitado por el y que lo haya escriturado a nombre de los hijos reservándose el derecho de usufructo.-
- f) Cuando no posea ningún inmueble inscripto en el Registro de la/ Propiedad Raíz, pero acredita fehacientemente ser adjudicatario

- de la vivienda que habita y/o poseedor constatado por acta notarial.-
- g) Cuando exista más de un inmueble, constituyendo los mismos una / unidad habitacional, según certificación expedida por el Departa mento de Catastro de la Municipalidad.(Ord.2410)-
- h) Discapacitados titulares en todo o en parte de bien inmueble único y que habiten en él, cuya discapacidad sea superior al 70% fehacientemente, acreditada mediante Certificado extendido por un Ente Oficial. Informe Trabajadora Social.-
- i) Cuando existan dos inmuebles y uno de ellos, constituya un espacio librado al uso común (vg. servidumbre de tránsito) con la res pectiva constancia en la Escritura y Certificación del Departamento de Catastro de la Municipalidad. (Ord.2410)
- j) Los ex-combatientes de Malvinas que reúnan las condiciones que establece la Ley Provincial N° 6.640, (eximición total .-)a saber:
 - a) Poseer un (1) único inmueble.-
 - b) Acreditar residencia efectiva en el territorio de la Provincia de Mza. con una antigüedad no menor a cinco (5) años.-
- k) Se procederá a eximición del 100% cuando la trabajadora social acredite situación económica precaria. Siempre que reúna el resto de los requisitos exigidos (incisos a y b).-
- 1) En caso de otorgarse el mismo, regirá a partir de la Resolución favorable a su solicitud, y deberán, y será por un solo ejercicio económico, debiendo el contribuyente reiterar el cumplimiento de los requisitos exigidos cada año antes del 30 de marzo, bajo apercibimiento de retiro del beneficio en forma automática.-
- m) Facúltase al D.E. a su criterio a reconsiderar aquellos casos de extrema urgencia y necesidad o que sea imposible abonar los derechos de comercios.-
- n) No debe registrarse actividad comercial del solicitante.-
- ñ) El inmueble sobre el cual se solicita el beneficio, no debe encontrarse arrendado total o parcialmente.-

Los beneficiados deberán renovar la documentación todos los años; caso contrario perderán el beneficio automáticamente.-

A los efectos de las exenciones totales o parciales a que se refieren los inciso precedentes, se entiende por grupo familiar en constituído: por ascendientes y descendientes menores de edad o con una discapacidad superior al 70% fehacientemente, acreditada mediante Certificado extendido por un Ente Oficial y que estén a cargo del solicitante beneficiario.

ART. 85) Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a percibir las tasas por servicios a la propiedad raíz y derechos de comercios, industrias y actividades civiles, correspondiente a cada ejercicio, con una bonificación del quince por ciento (15%) para el pago bimestral a aquellos contribuyentes que se encuentren sin deuda al último día hábil del año anterior.-

PAGO ANUAL: El mismo se podrá efectuar sujeto a los ajustes correspondientes

- y sujeto a las siguientes condiciones:
- a) Para aquellos contribuyentes que deseen abonar la anualidad completa, y registren deuda al último día del año anterior, serán beneficiados con una bonificación del 15% hasta el último día del vencimiento establecido para el pago del 1° bimestre.-
- b) Para aquellos contribuyentes que deseen abonar la anualidad completa, y se encuentren sin deuda al último día del año anterior, serán beneficiados con una bonificación adicional del 20% al establecido en el / primer párrafo del presente artículo hasta el ultimo día del vencimiento establecido para el pago del 1° bimestre.

Los beneficios establecidos precedentemente se otorgarán por cada inmueble o actividad comercial, industrial o de servicio.-

Transcurrido el vencimiento del primer bimestre, el pago anual se podrá efectuar sin bonificación y con los recargos correspondientes a los bimestres vencidos.-

c) Aquellos contribuyentes de Tasas Municipales y Derechos de Comercio, cuyo capital bimestral sea inferior a \$ 2.000,00 que no registren saldos deudores al 31-03-2019, participaran de un sorteo que consistirá:

ler. PREMIO: Una heladera-

2do. PREMIO: Un lavarropa-

3er. PREMIO: Una cocina-

4to. PREMIO: Un tv-

<u>Vencimientos 2020</u>: "Tasas por Servicios y Derechos de Comercio"-Dcto.1922-SH/19

 1er.Bimestre
 y Anual
 13-03-2020

 2do.Bimestre
 30-04-2020

 3er.Bimestre
 30-06-2020

 4to.Bimestre
 31-08-2020

 5to.Bimestre
 30-10-2020

 6to.Bimestre
 14-12-2020

- d) Se incrementara para el ejercicio 2020 las Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz, Derechos de Comercio, Industria y Actividades Civiles y Derechos de Edificación y Obras en General; en un 30%.
- ART. 86) 1- INFORMES DE DOMINIO INMUEBLES: La Municipalidad de Gral.Alvear Mza., a través de la Direcc. Municipal de Rentas (rentasmga@gmail.com), el Depto. de Catastro y Ordenamiento Territorial (otgalvear@gmail.com); brindara el servicio de informes de dominio de inmuebles o inhibición personal, via soporte DIGITAL o soporte PAPEL expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble. Dichos informes deberán tributar los sellados dispuestos en el Art.396) inc.33 y 34. Quedan exentos jubilados por tarifa social.-
- **2- LICENCIAS NACIONAL DE CONDUCIR:** La Municipalidad de Gral. Alvear Mza. emitirá la Licencia Nacional de Conducir. Debera tributarse lo establecido en el Art.34) inc.35 y 36 de la Ordenanza Tarifaria Municipal mas el costo de la obtencion del Certificado Nacional de Antecedentes de Transito "Ce.NAT" que se abona en Bancos o Rapipagos.

Categorias Particulares:

Clase A: ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados.

Clase B: automóviles y camionetas con acoplado de hasta $750 \, \mathrm{kg.de}$ peso o casa rodante.

Clase G: tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

Categorias Profesionales:

Clase C: camiones sin acoplados ni semiacoplados y casas rodantes motorizadas de mas 3.000kg.de peso. Camiones con acoplado y los comprendidos en la Clase B.

Clase D: servicios de transporte de pasajeros, emergencias, seguridad y los de Clase B o C según el caso.

Clase E: camionetas particulares o con acoplado, maquinaria no agrícola y los comprendidos en la clase B y C.

TITULO XVI

TASA POR VERIFICACION DE LA GESTION DE RESIDUOS POR PARTE DE LOS GRANDES GENERADORES

ART. 87) HECHO IMPONIBLE:

Por los servicios destinados a evaluar, verificar, monitorear y asegurar la adecuada gestión de los procesos de manejo diferencial, recolección, tratamiento y disposición de los residuos producidos por los establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios, radicados en el departamento de Gral. Alvear Mza., que la reglamentación determine como grandes generadores de residuos, de manera de garantizar la reducción progresiva de los mismos y maximizar el recupero de los materiales reciclables y/o valorizables y disminuir el volumen destinado a disposición final.-

ART. 88) BASE IMPONIBLE:

La tasa se liquidara sobre el volumen de los residuos generados, o bien sobre el importe total que corresponda abonar al Municipio en concepto de Derechos de Comercio, Industria y Actividades Civiles; de conformidad con lo que determine la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, para las distintas actividades y/oi supuesto alcanzados por la presente.

ART. 89) CONTRIBUYENTES:

Son contribuyentes de la tasa instituida precedentemente:

- a) Las personas humanas o jurídicas titulares de actividades económicas generadoras de los residuos.
- b) Todos aquellos contribuyentes que la autoridad de aplicación determine incorporar por medio de la reglamentación.

ART. 90) LIQUIDACION Y PAGO DE LA TASA:

El pago de la presente Tasa deberá efectuarse en forma bimestral por cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca de expendio, etc.) donde se generan los residuos, tomándose individualmente la cantidad generada en cada uno de ellos, de acuerdo a los valores establecidos por la Ordenanza impositiva. La Tasa se liquidara y tributara conjuntamente con el Derecho de Comercio, Industria y Actividades Civiles, conforme al procedimiento pertinente que determine la autoridad de aplicación.

ART. 91) EXENCIONES: Quedan exentos de la presente Tasa:

Aquellos generadores que adopten medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos que generen, en la proporción que corresponda a la misma o a la proporción del meterial reciclado. Para acceder a este beneficio, deberán separar los residuos posibles de ser reciclados o reutilizados en diferentes recipientes o contenedores. Asimismo deberán cargar con el costo de recolección de aquellos envases, productos y embalajes que no puedan ser reutilizados o reciclados, extendiéndose su responsabilidad hasta la

disposición final de los mismos. Asimismo deberán presentar en forma anual y obligatoria un plan de gestión de residuos solidos urbanos o asimilables a ellos.

TITULO XVII

REGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTASA)

ART. 92) HECHO IMPONIBLE:

Establecese un nuevo sistema para el ingreso de tasa por Derechos de Comercio para pequeños contribuyentes que realicen actividad económica dentro del Departamento de Gral. Alvear Mza. en forma accidental, habitual o susceptible de habitualidad y que sean pasibles de habilitación Municipal denominada Monotasa.

Dicho régimen abarca los siguientes tributos:

- 1- Derechos de Comercio, Industria y Actividades Civiles
- 2- Derechos de Publicidad y Propaganda
- 3- Adicionales 15% Plan de Obras Publicas, 3% Conservación de Cementerios, 3% Gto. Operativo y Mant. Polideportivos Municipales, 0,5% Fondo Munic. de Forestación y 4,5 Planta Tratamiento de Residuos Solidos Urbanos.
- Art. 93) Los hechos imponibles que dan origen a los tributos antes mencionados como los servicios de inspección, la acción de publicitar o propalar actos de comercio o actividades económicas, el uso o la ocupación de los espacios públicos autorizados, serán el hecho imponible de este régimen simplificado.

ART. 94) DEFINICION DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES:

Se define como pequeño contribuyente a toda persona física y sucesiones indivisas continuadoras de las mismas que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes conocido como Monotributo (Ley 24.977) y que se encuentren obligados por las normativas municipales a la habilitación de sus actividades económicas.

ART. 95) CATEGORIAS:

Para este régimen se establecerán categorías equivalentes a las del Nuevo Régimen Simplificado de la Ley 24.977 y modificatorias, en función de los ingresos brutos, magnitudes físicas y demás parámetros considerados en dicho régimen nacional.

Cada contribuyente será inscripto en la categoría que resulte equivalente a aquellas en que esté inscripto en el Monotributo.

La escala a aplicar será la siguiente:

Categorias Monotributo	Categorias Monotasa	Ingresos Brutos anuales devengados hasta	Sup. Afectada a la actividad hasta m2	Energia Electrica cons.anual hasta Kw	Alquileres devengados anualmente hasta
A	A	\$ 107.525,27	30	3.300	\$ 40.321,98
В	В	\$ 161.287,90	45	5.000	\$ 40.321,98
С	С	\$ 215.050,54	60	6.700	\$ 80.643,95
D	D	\$ 322.575,81	85	10.000	\$ 80.643,95
E	E	\$ 430.101,07	110	13.000	\$100.845,00
F	F	\$ 537.626,34	150	16.500	\$100.804,93
G	G	\$ 645.151,61	200	20.000	\$120.965,93
Н	H	\$ 896.043,90	200	20.000	\$161.287,90
I	I	\$1.052.851,59	200	20.000	\$161.287,90

	J	J	\$1.209.659,27	200	20.000	\$161.287,90
Ī	K	K	\$1.344.065,86	200	20.000	\$161.287,90

ART. 96) Cuando se produzcan modificaciones en las categorías o parámetros definidos a nivel nacional para el Régimen Simplificado de la Ley 24.977 y modificatorias, el Departamento Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, podrá readecuar las categorías del régimen simplificado municipal, a los fines de asegurar la adecuada correlación entre ambos regímenes, mediante el dictado de la reglamentación necesaria.

ART. 97) La categorización se tomara de acuerdo a la categoría en que se encuentra inscripto el contribuyente en el Régimen Simplificado de la Ley 24.977 y modificatorias, en el año calendario anterior, y tendrá efecto para todo el año fiscal, salvo que se produzca la recategorización del contribuyente en el régimen del monotributo, en cuyo caso, dicha recategorizacion, deberá efectuarse simultáneamente en el régimen simplificado municipal.

Cuando se produzcan modificaciones en algunos de los parámetros, el contribuyente quedara inscripto en la nueva categoría de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 335° y presentara la Declaración Jurada que rectifique los parámetros originalmente declarados.

ART. 98) El Departamento Ejecutivo a través de sus órganos competentes podrá categorizar de oficio a un contribuyente inscripto en el presente régimen cuando verifique que sus operaciones no están respaldadas por las facturas o comprobantes equivalentes de compra, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad o de las ventas o locaciones de obras y servicios o no cumpla con los parámetros establecidos para su inscripción como monotributista.

Cuando se den estas circunstancias se presumirá que el contribuyente tiene ingresos brutos anuales superiores a los declarados en la categorización y se recategorizara de oficio a las categorías inmediatas superiores o se lo excluirá del presente régimen. Si el contribuyente estuviera en la ultima categoría, se lo excluirá del Régimen Simplificado, pasando a tributar como si fuera un contribuyente de carácter general, cada uno de los tributos incluidos en el presente régimen.

ART. 99) La inscripción en el Régimen Simplificado será obligatoria para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado de la Ley 24.977.

A los efectos de la inscripción, la misma se deberá realizar dentro de los 180 días posteriores a la vigencia de la presente norma, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para su reglamentación.

Aquellos contribuyentes que por alguna razón estuvieran exentos de alguno de los tributos que contempla el presenta régimen, estarán encuadrados en el régimen general por los tributos que no estuviesen exentos.

ART. 100) La baja correspondiente del Régimen Simplificado se producirá:

- 1) Por baja definitiva de la actividad desarrollada.
- 2) Por exclusión del Régimen Simplificado e inclusión al Régimen General, sea por comunicación expresa del contribuyente o por exclusión de oficio.

En ambos casos, tanto por cese de actividades como por exclusión del régimen el contribuyente deberá presentar conjuntamente con los formularios de comunicación de baja, la declaración jurada anual cumplimentada hasta el último periodo que ejerció la actividad.

Cuando la exclusión se realice de oficio se procederá a dar el alta correspondiente en el Régimen General de Tributos Municipales.-

ART. 101) Blanqueo de inscripciones de comercio: Las inscripciones en forma voluntaria de comercios que se encuentran sin registrar como así también los nuevos comercios que se declaren desde el 01-01-2020 al 30-06-2020 serán eximidos únicamente del: sellado inicial apertura y sellado de libre deuda. Solo tributaran el Deposito de Derecho de Garantía.-

ART. 102) El presente ordenamiento legal del Código Tributario especificado en el Titulo XVII Régimen Simplificado de Tributos Municipales para Pequeños Contribuyentes (Monotasa), es solamente a los efectos de celebrar el convenio de unificación con Administradora Tributaria Mendoza (ATM) y Administración de Fondos de Ingresos Públicos Nacional (AFIP).-

DIRECTOR DE RENTAS